

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

En la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ, y doctor FERMIN AMADO CEROLENI, asistidos por el Secretario Autorizante, doctor MARIO ANIBAL MONTI, para dictar sentencia en la causa caratulada: **“Díaz Bessone, Genaro Ramón y Portillo, Raúl Ángel s/ Sup. Privación ilegítima de la libertad agravada, etc.”, Expediente N° 756/11**; en la que intervinieron los señores Fiscales por ante el Tribunal, doctores GERMAN WIENS PINTO, FLAVIO ADRIAN FERRINI y JUAN MARTÍN GARCÍA, en representación del Ministerio Público Fiscal; y los doctores DANIEL DOMINGUEZ HENAÍN, MARIO FEDERICO BOSCH y MANUEL BREST ENJUANES, constituidos en parte querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; y el señor Defensor doctor HERNÁN PATRICIO CORIGLIANO, por la defensa técnica del imputado RAÚL ÁNGEL PORTILLO, DNI N°6.737.374, de nacionalidad argentino, de 83 años de edad, casado, sabe leer y escribir, con estudios terciarios, de profesión militar retirado, nacido en la Ciudad de San Juan, Provincia de San Juan, el 13 de abril de 1929, domiciliado en Virrey Olaguer y Feliú N° 2430, 6to. Piso, departamento “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Arsenio Portillo (f), y de María Fuencisla Rincón (f).-

USO OFICIAL

Finalizada la deliberación, el Tribunal se expidió sobre las siguientes

### **Cuestiones:**

**Primera:** ¿Existen nulidades e inconstitucionalidad alguna que deba ser declarada en esta causa?

**Segunda:** ¿Está probada la plataforma fáctica y la intervención del imputado?

**Tercera:** ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?

**Cuarta** ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

### **A la primera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Que por razones de método iniciarán el análisis sobre la procedencia de la prescripción, continuando con la insubsistencia de la acción y luego las nulidades interpuestas.-

#### **1.a) Prescripción de la Acción Penal.**

La Defensa técnica del imputado planteó la prescripción de la acción en el entendimiento -en lo sustancial y en los términos que lucen en su alegato a cuyos mayores fundamentos no remitimos *brevitatis causae*- de que los hechos aquí juzgados no podían ser atrapados por la imprescriptibilidad de la que gozan los

delitos de lesa humanidad, ya que los mismos habrían sido cometidos con anterioridad a la vigencia de los tratados internacionales que consagran la persecución sin límites temporales de aquellos delitos.-

Citó doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y, finalmente, pidió se dicte la absolución de culpa y cargo de su representado.-

Por su parte, tanto el representante de la querrela, doctor Mario F. Bosch, como los actores públicos, se opusieron al pedido de prescripción, en virtud de los hechos y consideraciones expuestas en sus alegatos, y a cuyas razones nos remitimos conforme las constancias del Acta de Debate.-

Pasando al tratamiento del planteo introducido por la defensa, en primer lugar adujo que en la causa 13/84 los hechos no fueron calificados como delitos de lesa humanidad. Y esto efectivamente fue así porque en el momento histórico de juzgamiento a las Juntas Militares los delitos no se hallaban prescriptos sencillamente por no haber transcurrido los plazos previstos en el Código Penal argentino, por lo que no fue tratada la prescripción de la acción, y por ende la imprescriptibilidad prevista por el ordenamiento jurídico internacional para este tipo de hechos.-

Sin embargo, el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), volcado en el libro “Nunca Más”, cuya primera edición fue publicada en Noviembre de 1984 ya contenía como recomendación en su Capítulo VI, punto d) en primer lugar “*Declarar crimen de lesa humanidad la desaparición forzada de personas*”.-

Seguidamente el letrado continuó desmenuzando su crítica a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, in re *Priebke* (Fallos 318:2148), *Arancibia Clavel* (Fallos 327:3312), y *Simón* (Fallos 328:2056), para lo cual se aferra a las disidencias planteadas por los jueces del magno tribunal que conformaron la minoría en dichos decisorios.-

Al respecto, este Cuerpo comparte *in totum* el criterio esbozado por los votos de la mayoría en los fallos mencionados, y los estima plenamente aplicables al caso traído a examen, por lo que corresponde remitirse a sus fundamentos y conclusiones en honor a la brevedad.-

Por otra parte, debe tenerse presente que nuestro máximo Tribunal ha sostenido reiteradamente, que si bien sus fallos no resultan obligatorios por cuanto solo deciden en el caso concreto, el apartamiento deliberado de su jurisprudencia para casos evidentemente análogos sólo resulta admisible cuando se ponderen y consideren nuevos argumentos y circunstancias no contenidos en los precedentes referenciales.-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

Así, la Corte Suprema tiene dicho que la *autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación del error o la inconveniencia de las decisiones anteriores* [confr. Fallos 166:220; 167:121; 178:25; 179:216; 181:305; 183:409; 192:414; 216:91; 293:50], pero no se han adicionado argumentos que se justiprecien como válidos ni novedosos, ni existen razones con la suficiente entidad como para conmover el espíritu ni el criterio de este Cuerpo, en relación a las medulosas reflexiones del máximo Tribunal de nuestro país sobre el tópico.-

En función de lo expuesto el pedido de prescripción de la acción penal deberá ser desechado.-

**1.b) Insubsistencia de la Acción por violación del plazo razonable.**

En relación al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación al derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, no puede tener andamio por las razones que se expondrán a continuación.-

Es cierto, como lo afirma la defensa, que han pasado más de 36 años y medio desde que sucedieron los hechos debatidos en autos, pero este proceso penal no puede asumir sin más ese número de años, dado que por razones de índole fácticas y políticas se vio impedido de tramitar, lo cual no ha sido responsabilidad del Poder Judicial, tampoco del Ministerio Público Fiscal, y menos aún de los familiares de la víctima.-

Para abordar este planteo previamente debe otearse la historia de los últimos 40 años de nuestro país, a efectos de fijar las coordenadas de inicio de la presente causa.-

Mas adelante se analizará cual fue el trámite y la culminación del Expte. 969/76, en el que se averiguaba la desaparición de Eduardo Héctor Acosta. Pero por obvias razones, que podríamos denominar 'de facto' deben descartarse los plazos corridos durante el Proceso de Reorganización Nacional, que tuviera origen dos días después del secuestro de "Pata" Acosta y finalizara el 10 de diciembre de 1983, dado que era una quimera encausar las actuaciones mencionadas intertanto el gobierno estuviera en poder de las Fuerzas Armadas, debiendo recordarse que el poder castrense estaba en apogeo y no tenía cabida investigar hechos derivados de la lucha antsubversiva en la que estuvieran involucrados miembros del Ejército, menos aun integrantes de la inteligencia militar.-

El 23/03/1983 el gobierno militar dicta la ley 22.924, llamada de autoamnistía, que declaraba extinguidas todas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva desde el 25/05/1973 hasta el 17/06/1982, y todos los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas, cualquiera hubiera sido su

USO OFICIAL

naturaleza o el bien jurídico lesionado. Esto imposibilitaba el inicio -o la hipotética continuidad- de la investigación penal por la desaparición de “Pata” Acosta.-

Una vez en democracia se deroga la ley de autoamnistía el 27/12/1983 mediante la ley 23.040, cuya validez constitucional confirmó la Corte Suprema mediante en el caso “*Dufourq, Félix E.*” del 27/03/1984 (Fallos 306:174).-

A partir de allí se inicia un período temporal que finaliza con la sanción de las leyes 23.492 llamada de “Punto final” (24/12/1986) y 24.521 denominada de “Obediencia Debida” (08/06/1987), que de nuevo dispusieron la extinción de las acciones penales para delitos vinculados con formas violentas de acción política hasta el 10/12/1983.-

En este sentido, no pueden soslayarse las particulares circunstancias políticas que atravesaba el país, y las presiones de las Fuerzas Armadas que acosaron al gobierno del Presidente Raúl Ricardo Alfonsín, poniendo en jaque a la novel democracia, y que derivaron en la promulgación de las leyes referidas. Así dijo el Presidente Alfonsín *“La decisión de enviar ambos proyectos (la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida) al Parlamento, y su posterior promulgación, fue realizada en el ejercicio de mi voluntad, aunque debo reconocer que actué condicionado por las circunstancias...”* [cfr. diario *Clarín* 07/06/2003, citado por Gil Domínguez, Andrés en *“Constitución y Derechos Humanos. Las normas del olvido en la República Argentina”*. Ed. Ediar. 2004].-

De allí que el interregno entre el inicio del gobierno constitucional en diciembre de 1983 y las leyes de punto final y obediencia debida resultara insuficiente, y que en la práctica se dificultara el normal funcionamiento institucional del Poder Judicial en causas relacionadas con la violencia política en la década del 70 en la Argentina. Solo fue posible el juzgamiento de las Juntas Militares en la causa 13/84 caratulada *“Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”*.-

Es recién a partir de la causa “*Simón*” del 14/06/2005 (Fallos 328:2056), en que nuestro alto tribunal declara la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida, donde la vía judicial quedó expedita y desde cuando deben contabilizarse los términos para considerar si se ha violentado el ‘plazo razonable’, lo que podría llevar a la insubsistencia de la acción.-

Este Cuerpo tiene siempre presente que la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable encuentra su génesis en el derecho de defensa del imputado, el derecho a la dignidad, el derecho a la libertad, el debido proceso y el principio de inocencia -cfr. caso “*Kipperband*”- (Fallos 322:360).-

Pero sentado esto, no debe olvidarse que se está juzgando la eventual comisión de una privación ilegítima de la libertad, realizada en condiciones tales

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

que constituiría además una desaparición forzada, conformando un delito calificado como de lesa humanidad, y por lo tanto imprescriptible.-

Siguiendo la senda delineada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y dada la íntima vinculación entre la institución de la prescripción y el derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, se debe considerar que el tiempo máximo de duración de la pena establecida para el delito (art. 62 inc. 2º del CP) se erige como un elemento fundamental a fin de establecer si, en el caso particular, se ha lesionado el derecho constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Tal analogía *-in bonam partem-*, finca en que la conminación en abstracto prevista en cada tipo penal refleja el grado máximo de reproche que el legislador le había deparado al injusto cometido, y al máximo grado de protección dispensado al bien jurídico tutelado, pena a la que el enjuiciamiento penal, debido a sus especiales medidas de coerción (vgr. la prisión preventiva, las medidas coercitivas impuestas al patrimonio del imputado) se encuentra estrechamente vinculado. Sobre el paralelo trazado entre el enjuiciamiento penal y la pena, ya la Corte se ha manifestado expresamente al expedirse en el precedente *Mozzatti* (Fallos 300:1102).-

Así, el tiempo máximo de duración de la pena prevista para cada delito y el tope establecido para la prescripción de la acción penal mediante el art. 62 inc. 2º del Código Penal nos confieren un límite normativo, claro y preciso que, armonizado con los requerimientos de (a) complejidad de la causa, (b) conducta del imputado en el proceso, y (c) interés de las autoridades en la tramitación del proceso, nos permite establecer si, en el caso concreto, se ha vulnerado el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (cfr. caso "*Barra*" en Fallos 327:327).-

Pero la sucesión normativa precedentemente desarrollada, que diera lugar a la crisis institucional del ejercicio de la jurisdicción, el contexto probatorio y fáctico del suceso calificado como delito de lesa humanidad, trasciende la conducta del imputado y torna razonable el tiempo transcurrido para juzgar el hecho que nos ocupa.-

Empero, si tomamos en cuenta las conductas imputadas por el actor penal público y por la querrela, los delitos encuadran en los tipos penales de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y tiempo de duración, en concurso real con asociación ilícita (arts. 144 bis en relación con los incisos 1 y 5 del art. 142 del Código Penal, vigentes según ley 14.616, en concurso real -art. 55- con el art. 210 del mismo Código), para los que el rango de penas oscila entre los 3 años como mínimo y los 16 como máximo, por lo que si se asume el plazo de prescripción máximo para la acción penal, en el caso de delitos comunes no de lesa humanidad como los que trata la presente causa, el lapso tendría el tope de 12 años (art. 62 inc. 2 Cód. Penal).-

Por otra parte, si bien Raúl Ángel Portillo ha adquirido la calidad de imputado a partir de que fue convocado a la presente causa (2008), en función del in dubio pro reo adoptaremos el mayor plazo posible, o sea desde el año 2005 en que se iniciaron las actuaciones, y hasta la fecha han transcurrido 7 años, período de tiempo que en función a lo expuesto anteriormente no alcanza a constituir violación del plazo razonable del proceso, ni afectación del principio de legalidad (art. 18 de la CN) o de la defensa en juicio.-

Constatados todos estos extremos no se puede inferir que se haya producido retraso de la actividad procesal, por razones atribuibles a la judicatura que intervino en las etapas de la presente causa.-

Por ello debe rechazarse la insubsistencia de la acción penal impetrada.-

**1.c) Nulidad de los Requerimientos de Elevación a juicio, del Fiscal y de la Querella, así como del Auto de Elevación de la causa a juicio.**

Retrotrayéndonos a los planteos preliminares, el señor Defensor al momento de apertura del Debate solicitó la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y del auto de elevación de la causa a juicio, fundado sustancialmente en que esas piezas procesales no resistirían un análisis razonable debido a que se imputa a Raúl Ángel Portillo por autoría mediata, al haberse valido de otras personas para cometer el delito que se juzga en autos, pero esas personas de las que supuestamente se valió Portillo no se encuentran procesadas a la fecha.-

En consecuencia sostiene que ambos requerimientos y el auto de elevación a juicio resultarían nulos porque su defendido no sabe de qué defenderse, no se le dijo de qué personas se valió, y aquéllas que se nombran se encuentran con falta de mérito, violándose el debido proceso y derecho de defensa en juicio. Señala además falencias de interpretación realizadas por la Fiscalía respecto de los testigos de la causa, y que no resultarían claras sus conclusiones al respecto; se queja de que no se tuvo en cuenta el descargo realizado por el imputado, y que se habrían tomado referencias de otros hechos supuestamente acaecidos en la jurisdicción cuando su defendido ya no estaba a cargo del Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres, aclarando que tampoco se halla imputado en otra causa que no sea la presente.-

También cuestiona la elevación a juicio parcial de la causa, por no haberse incluido a los autores materiales del hecho objeto de juzgamiento.-

Por su parte, tanto la querella, como los actores públicos, se opusieron al pedido de nulidad impetrado, aduciendo que las piezas atacadas reúnen todos los requisitos que marca la norma procesal, y que el planteo de la defensa es un problema de valoración probatoria que podrá ser evaluado con la sentencia. Y en relación a los autores materiales, estos resultan fungibles, en la autoría mediata lo

*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

relevante precisamente está dado por la posición del imputado en la estructura organizada de poder.-

La acusación formulada por los actores penales describe de modo claro, preciso y circunstanciado la hipótesis fáctica de la imputación, cumpliendo con las prescripciones legales (art. 393 CPPN), se refiere al contexto y puntualiza los tipos penales involucrados, así como la modalidad de autoría asignada al acusado. La disconformidad exteriorizada por la defensa no alcanza para modificar lo que inclusive el juez del sumario ha entendido como que están dados los presupuestos para la elevación de la causa.-

Los hechos y las calificaciones se han mantenido incólumes desde la indagatoria prestada en la instrucción, y prueba de ello es que en su descargo el imputado Raúl Ángel Portillo se ha referido a todas y cada una de las pruebas de cargo que se le enunciaran en esa oportunidad. En contrapartida, el magistrado instructor no tiene obligación de pronunciarse sobre todos los puntos propuestos por las partes, sino que debe fundamentar su decisión mediante el cuadro probatorio que ha recogido en la causa y estima pertinente para formar su convicción.-

En cuanto a la elevación parcial de la causa, por una parte ello refuerza el derecho del encartado a ser juzgado en un plazo razonable por lo que no puede aducirse perjuicio contra el mismo, y por otro lado no significa que se encuentra incompleta la imputación que se le endilga, dado que lo que está en cuestión es la ubicación del imputado Portillo dentro de una estructura organizada de poder, que es la presuntamente involucrada en la desaparición de "Pata" Acosta.-

En cuanto a ello, es necesario que se produzca la prueba para verificar si existen razones que ameriten la responsabilidad del acusado, dado que la hipótesis fáctica se encuentra perfectamente determinada.-

En este sentido, tanto el Ministerio Público Fiscal como la Querella, han señalado al imputado la conducta que se le endilga, las declaraciones que forman parte de la prueba, y el nexo circunstanciado que lo liga con el hecho (tiempo lugar y modo), al distinguir el lugar, las personas, la fecha de comisión y la modalidad en que se produjo el hecho incriminado.-

Los actores procesales se han explayado de modo suficiente en relación al hecho que se imputa al acusado, por lo que no se advierte el perjuicio concreto aducido por la defensa.-

No hace falta mencionar que no sólo han pasado más de treinta y cinco años de los hechos aquí juzgados, sino el modo en que se realizó el procedimiento de

USO OFICIAL

desaparición de Eduardo Héctor Acosta, buscando en todo momento destruir cualquier vestigio o rastro para lograr la impunidad.-

Igualmente el pretense nulficante, al peticionar este remedio excepcional restringido (Fallos 321:929), que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia [Navarro-Daray. Código Procesal Penal de la Nación. 1,ed, Bs. As, Hammurabi, 2004. T I, pág. 417], no ha determinado de qué manera se ha conculcado su derecho de defensa, ni ha ofrecido ni aducido pruebas concluyentes en perjuicio concreto para su asistido y, en particular, cuales serían las defensas que se habría privado de oponer. No alcanzan la suficiencia requerida las generalidades, ni la enumeración de garantías de rango constitucional, ya que no existen nulidades sin perjuicio (*pas de nullité sans grief*).-

Finalmente, resta acotar que las consideraciones en torno al grado de autoría y participación del encausado en los hechos juzgados será oportuna materia de análisis, en contraste con la prueba rendida y legalmente incorporada, luego del debido contralor de la defensa, para de ese conronte obtener la verdad procesal necesaria y así formar la convicción de esta Magistratura.-

En tal sentido resulta privativo de este Tribunal de Juicio el grado de atribuibilidad de la conducta endilgada al imputado al momento conclusivo de dictar el Fallo.-

En función de lo expuesto, deberá ser desechada la nulidad incoada por la Defensa.-

#### **1.d) Inconstitucionalidad de la Asociación Ilícita (art. 210 del Código Penal).**

En cuanto al planteo efectuado en subsidio respecto a la inconstitucionalidad del art. 210 del Código Penal, aduce la defensa que se afectan los principios de Acto, Exterioridad, Reserva o Legalidad, Lesividad, Culpabilidad, Racionalidad y Proporcionalidad, todos ellos de raigambre constitucional; fundado en que la figura prevista en dicha norma cuestiona un mero acto preparatorio, entendiendo vulnerado el principio de legalidad por indeterminación del tipo en la norma aplicable; se eleva en demasía los montos de las penas violentando el principio de proporcionalidad y racionalidad de las penas. Y pide la aplicación del in dubio pro reo que -dice- rige aún para este tipo de delitos. Cita en su apoyo el fallo recaído el 29/04/2008 en causa “*De la Rúa y Otros s/ Procesamiento*”, de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal.-

Seguidamente la querella respondió que la constitucionalidad de la figura de la asociación ilícita fue considerada válida por la Corte en la causa Arancibia Clavel, reiterando la vinculación con los tribunales inferiores; recordando también que este Tribunal ha dado por configurada la asociación ilícita en fallos anteriores, por lo



## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

que reitera la acusación por asociación ilícita.-

Ingresando a la inconstitucionalidad planteada, cabe traer aquí el Dictamen del Procurador General de la Nación in re “Sanzoni” (Fallos 325:2291) cuando expresó que la doctrina ni la jurisprudencia discuten que cuando se reprime el hecho de asociarse para cometer delitos, el legislador tipificó como delito autónomo lo que en puridad son actos preparatorios de los delitos cuya ejecución constituye el objeto de la asociación (cfr. Soler, Sebastián: Derecho penal argentino, tomo IV, TEA, 10º reimp., Buenos Aires, 1992, p. 710), *“pero la razón que fundamenta y legitima, en el marco de un Estado de derecho, tal adelantamiento de la punibilidad reside en la extrema peligrosidad que entraña la existencia misma de asociaciones de la índole tenida en mira por el legislador al concebir este tipo penal, y la lesión que ello produce en la tranquilidad y paz social (cfr. Núñez, Ricardo: Derecho penal argentino, tomo VI, Lerner, Córdoba, 1974, pág. 184; Soler, Sebastián: ob. cit., pág. 698; en general, sobre la peligrosidad como fundamento para la punibilidad de los actos preparatorios, Jeschek, Hans H.: Tratado de derecho penal, ed. Comares, 4º edición, Granada, 1993, pp. 474 y 641)”*.-

Y en su voto disidente el ministro Dr. Adolfo Roberto Vázquez en la misma causa (Sanzoni) sostuvo *“8º) Que en el campo del derecho comparado, el tribunal supremo alemán ha expresado que en lo que atañe a la especial peligrosidad que legitima al Estado en la incriminación de estas conductas, ello deriva de que este tipo de asociaciones desarrollan generalmente una dinámica propia que compele a la comisión de los hechos perseguidos y que menoscaba e incluso destruye el sentimiento de responsabilidad personal de sus integrantes. Las causas para ello residen, fundamentalmente, en dos circunstancias. En primer lugar, en que los procesos de dinámica grupal que se desarrollan dentro de la organización generan en sus integrantes una disminución de los factores individuales de inhibición y no en pocas ocasiones generan motivos adicionales para la comisión de hechos punibles. En segundo lugar, en la circunstancia de que esa clase de asociaciones tanto por su estructura organizativa, orientada interna y funcionalmente hacia la comisión de delitos, cuanto por el potencial del que disponen para el planeamiento y la ejecución de esos delitos, facilita extraordinariamente a sus miembros la comisión de los hechos punibles (sentencias del 11 de octubre de 1978 -BGHSt 28, 147- y del 22 de febrero de 1995 -BGHSt 41, 47-)”*.-

En otra ocasión, en el precedente *Stancanelli* (Fallos 324:3952), la Corte analizó los elementos de la asociación ilícita para explicar que los extremos no se hallaban presentes en la causa.-

También nuestra Corte Suprema en *“Arancibia Clavel”* (Fallos 327:3312), aplicó la asociación ilícita, prevista en el art. 210 del Código Penal, caracterizándola

como delito de lesa humanidad, recalcando que los arts. 2, y 3 inc. b de la Convención para Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, incluyen dentro de los actos castigados la *asociación para cometer genocidio*.-

Como corolario, de estos fallos en los que nuestro Tribunal cimero abordó la aplicación de la figura penal criticada por la defensa, solo se refirió a sus elementos y los problemas que suscitaba, para ratificar su aplicación a los hechos que les tocó resolver o desechar que el tipo penal se adecue al caso, pero no se desprende atisbo alguno en ningún párrafo de esos pronunciamientos en relación a que el art. 210 incluido en nuestro catálogo represivo, esté reñido con la Constitución nacional ni con los tratados de Derechos Humanos que conforman el bloque de constitucionalidad.-

Ahora bien, en el caso bajo juzgamiento la defensa se limitó a enumerar sucintamente los principios presuntamente vulnerados, sin mayor fundamentación y sin referirse específicamente al caso concreto de autos.

En ese sentido, la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas gozan de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (-entre otros- Fallos 226:688; 285:369; 300:241; 314:424).-

Este Tribunal ha estimado procedente subsumir bajo el encuadre jurídico de la asociación ilícita conductas ya juzgadas en otras causas en que debió pronunciarse (“*De Marchi, Juan Carlos y otros*”, Expte. N° 460/06, Sentencia N° 7 del 06/08/2008; “*Longhi, Ramón Agustín y Otros*”, Expte. N° 220/2002, Sentencia N° 33 del 13/11/2003).-

En esas oportunidades, si bien este Cuerpo debió laborar cuidadosamente la naturaleza de los hechos y el cumplimiento de los elementos del tipo para la configuración del injusto, no encontró incompatibilidad con la Constitución ni irrazonabilidad respecto de ninguno de los caracteres propios necesarios para la asociación ilícita.-

Por ello, debe rechazarse la inconstitucionalidad incoada.-

**ASÍ VOTARON.**

**A la segunda cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

**- 2.1 -**

Que de conformidad a lo previsto por los arts. 373 y 374 del Código Procesal Penal de la Nación, el día 24 de octubre del año dos mil doce tuvo inicio el Debate en la presente causa con la lectura del Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio que luce a fs. 1292/1310, y que fuera suscripto por el señor Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres, Dr. Benito Antonio Pont.-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

De igual modo se incorporaron el Requerimiento de elevación de la causa formulado por el abogado querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Daniel Domínguez Henaín, obrante a fs. 1320/1331, y el Auto de elevación de la causa a juicio que luce a fs. 1414/1436.-

Que en la pieza procesal referenciada en primer término, el Ministerio Público Fiscal delimitó el continente fáctico respecto del cual imputó a RAÚL ÁNGEL PORTILLO DNI N° 6.737.374, nacido el 13 de abril de 1929 en la Ciudad de San Juan, Provincia homónima, hijo de Arsenio (f) y de María Fuencisla Rincón (f), casado, con estudios secundarios completos, Coronel (RE) del Ejército Argentino, ser autor mediato de la comisión de los delitos de privación ilegítima de libertad cometido con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley con sus agravantes correspondientes, por haber sido cometida con violencias y amenazas, en perjuicio de EDUARDO HÉCTOR ACOSTA, todos ellos en concurso real entre sí, por delitos calificados como de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 142, 143 inc 2°, 144, 144 bis inc. 1° y 5° del Código Penal de acuerdo al texto de la ley 14.616 vigente al momento de los hechos, en concurso real -art. 55- en función al art 45 del mismo Código, y art. 306 del CPPN.-

Posteriormente, el Requerimiento de elevación de la causa suscripto por la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y cuyos términos coinciden en líneas generales con los esgrimidos por el señor Fiscal de instrucción, imputó a RAÚL ÁNGEL PORTILLO por privación ilegítima de la libertad agravada en calidad de autor mediato, con la agravante de integrar una asociación ilícita en el marco de un plan sistemático de persecución de disidentes políticos, implementado por el accionar conjunto de las fuerzas armadas y de seguridad, que se enlaza en concurso real con los delitos anteriormente puntualizados. Ello como autor mediato de los delitos previstos y reprimidos por el art. 144 bis primer y último párrafo (según ley 14.616), con remisión a los incs. 1 y 5 del art. 142 del Código Penal, en concurso real -art. 55- con el art. 210 como autor directo, en función al art. 45 del mismo cuerpo legal, y art. 306 del CPPN.-

En la pieza requisitoria el señor Fiscal luego de hacer consideraciones preliminares referentes a la elevación parcial a juicio de la causa, y solicitar en el mismo acto la formación de un expediente residual, describe el contexto histórico en el cual se produjeron los sucesos investigados, efectuando en lo sustancial un análisis particular y pormenorizado del hecho ilícito atribuido al imputado.-

Reseña que el 22 de marzo de 1976, en horas de la madrugada personas cuya identificación se investiga, presumiblemente integrantes del Destacamento de Inteligencia 123 sito en la Ciudad de Paso de los Libres, irrumpieron en el domicilio de Eduardo Héctor Acosta (alias "patita") situado en esa misma ciudad y

USO OFICIAL

se lo llevaron. En concreto, al salir a atender un llamado en la puerta de la vivienda que ocupaba junto a sus padres y hermanos (ubicada en proximidades de las calles Los Ciento Ocho y Esteban Alisio de esta ciudad) Acosta fue secuestrado y trasladado al Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional. Alrededor de dos días después de su secuestro, mientras se encontraba detenido y en una las sesiones de torturas a las que fue sometido, Acosta arrebató el arma que portaba un oficial y le disparó en una pierna. A raíz de ello, un suboficial que se encontraba en el lugar efectuó un disparo contra Acosta que le produjo la muerte. Se desconoce la identidad de ambos funcionarios policiales. El día del secuestro de Acosta, camiones con soldados, personal civil, de Gendarmería, de Prefectura y de la Policía Federal rodearon las inmediaciones de su casa. En esos momentos, José Alsacio Peralta de la Policía de Corrientes y un Oficial de Prefectura de apellido Nieto, entre otros, se presentaron en la casa de Acosta, revisaron la vivienda y le formularon preguntas a su madre, Geraldine Acosta, en relación con las actividades de su hijo. Esa misma mañana el padre de Acosta radicó una denuncia ante la Policía de Corrientes y quedó detenido hasta las cinco de la tarde. Quien le tomó la denuncia fue Ramón Gumersindo Mur, Comisario General de la Policía de Corrientes. A raíz de esta denuncia se inició ante el juzgado de Instrucción local el expediente Nro. 969/76. Por otro lado, el día del hecho, el Oficial Julio Aguirre, y el Oficial del Ejército Teniente Primero De Filipo pararon a Gerardo Joaquín Alegre en la puerta de la Policía Federal cuando éste se dirigía a su casa. Allí Aguirre le preguntó si se había enterado lo que había pasado con “Patita”, a lo que éste le respondió que no; entonces le pidió que entrara en la Delegación y allí le comentaron que habían “chupado” esa madrugada a Acosta y que no sabían qué fuerza lo había hecho. Le preguntaron si sabía algo respecto a las actividades de Acosta, a lo que éste respondió que no, porque nunca le hizo caso a las cosas que hablaba “Patita”; luego se retiró a su casa. Un rato después llegó a la casa de Alegre el vehículo particular de Aguirre con un suboficial de nombre Felipe Taborda. Alegre fue llevado nuevamente a la comisaría, lugar en el que permaneció entre cinco y seis horas. En la Delegación estaban De Filipo y un suboficial de la Prefectura de apellido García, al que le decían “Pato Negro”. Éstos le hicieron varias preguntas sobre la actividad de “Patita” y le exhibieron varios papeles que habían secuestrado.-

A la fecha de la desaparición de Eduardo Héctor ACOSTA, alias “Patita”, Raúl Ángel PORTILLO se desempeñaba como Jefe del Destacamento de Inteligencia 123 con asiento en Paso de los Libres (desde el 7 de noviembre de 1975 hasta el 7 de noviembre de 1976).-

Las fuerzas militares actuantes contra la represión se hallaban distribuidas en la Ciudad de Paso de los Libres bajo el Área 243, donde operaban el Regimiento de Infantería 5 (RI 5), el Grupo de Artillería III (GA 3), y el Destacamento de

*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

Inteligencia 123, siendo ejercida la jefatura del Área por el jefe del RI 5. A su vez esta Área respondía jerárquicamente y funcionalmente a la Subzona 24, cuya jefatura era ejercida por el jefe de la Brigada de Infantería III (BI 3) con asiento en Curuzú Cuatiá, la que a su vez respondía al mando de la Zona II, dependiente del comandante del Segundo Cuerpo del Ejército (2º C).-

Posteriormente el actor penal público enumera las pruebas en la cual sustenta la acusación y hace una valoración de las mismas.-

De la descripción del hecho y de la valoración probatoria realizada en su requerimiento, efectúa el reproche penal de responsabilidad sobre el requerido mediante un análisis de los elementos incorporados, explicando la pertinencia de la aplicación de la teoría de la autoría mediata y finalizando con la calificación legal de las conductas.-

Afirma que todo ello da cuenta de la desaparición de EDUARDO HÉCTOR ACOSTA, y de las constancias mencionadas queda acreditado que el mismo fue privado ilegítimamente de su libertad, trasladado a un centro de detención culminando con su desaparición, en la clandestinidad con que operaban en ese contexto las fuerzas militares. Hecho cuya naturaleza jurídica encuadra dentro de los denominados crímenes de lesa humanidad.-

A su vez, en el Auto de elevación, el Juez del sumario además de los reproches realizados por el Ministerio Público Fiscal acogió la imputación por asociación ilícita en los términos planteados por la Querrela. Todos los delitos enrostrados enmarcados como crímenes de lesa humanidad.-

**- 2.II -**

Que en la oportunidad prevista para recibirle declaración, el imputado RAÚL ÁNGEL PORTILLO se abstuvo, incorporándose la indagatoria prestada durante la instrucción en pieza obrante a fs. 663/666.-

En su deposición niega participación en el hecho, afirma que no dio orden alguna al personal a su cargo para ejecutarlo, no conocía al señor Acosta, y refiere que el Destacamento 123 tenía dos misiones fundamentales: *externa*, relacionada con el Ejército del Brasil, para lo que había un grupo escucha que funcionaba en el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional para interferir comunicaciones, que luego eran elevadas a la Jefatura II de Inteligencia donde había una sección especialista en descriptamiento, que obtenía las claves; y la otra misión era *interna*, de seguridad para todas las unidades del Ejército del Área, en razón de los actos violentos que se producían en la época, y consistían en alertar sobre desplazamiento de muchas personas sospechosas o alguna información al respecto que tenían de Gendarmería, Prefectura o Policía; se dedicaban únicamente a reunir la información y transmitirlas, no realizaban actividades de inteligencia y no tenían personal para realizar actividades de identificación de

USO OFICIAL

eventuales opositores políticos o vinculadas con las organizaciones denominadas subversivas. Dice que Waern era empleado civil administrativo y Aldave era de maestranza e ingresaron al Destacamento 123 entre abril y junio de 1976, Carlos Faraldo prestaba servicios en la parte exterior, retiraba periódicos, diarios y revistas en la ciudad de Uruguayana; Faraldo iba en un Citroen o en un Rastrojero que pertenecía al Destacamento de Inteligencia 123, pero Aldave no era chofer ni estaba autorizado a manejar; además había un Falcon color blanco que era el auto de servicio oficial que lo manejaba el deponente, y solo para viajar lo acompañaba un señor de apellido Alvez; no recuerda a "Cacua" Sánchez. Manifiesta que el Destacamento dependía orgánicamente del 2º Cuerpo de Ejército y mediante canal técnico dependía de la Jefatura II de Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército, edificio Libertador; respecto al Área 243 tenían dependencia con el jefe de la Guarnición, de oficiales, concurrencia a formaciones militares, para fiestas patrias, etc. En cuanto a las órdenes y detenciones de personas en la lucha antsubversiva las órdenes podían originarse en el jefe del Estado Mayor del Ejército, Comandante del 2º Cuerpo, de Brigada y Área. En cuanto a las pruebas obrantes en autos le llama la atención, que Gladis del Carmen Acosta en su declaración del año 2007 habla de la presencia de un Ford Falcon blanco, y no lo hizo en su declaración del año 1976 ante la Gendarmería Nacional, nadie más de la familia lo menciona, solo ella; dice que lo vio desde la 00:00 pero tampoco ningún vecino constató la presencia de ese vehículo; en la misma declaración habla de un Valiant blanco con rayas naranjas que pasó tres veces frente al domicilio durante el procedimiento, la Policía, Prefectura, etc., en la casa de Acosta, ninguna otra persona refiere ese detalle y tampoco lo mencionó en el año 1976 ante Gendarmería Nacional; Rosa María Acosta dice en su declaración del año 2007 que había pisadas de borceguíes en la arena frente a la casa, esto no lo dijo en el año 1976 ante Gendarmería y no hay información ni de Policía Federal ni de Policía de la Provincia ni de Prefectura; refiere que el personal del Destacamento no utiliza el uniforme, solo el personal de guardia; Carlos Alberto Acosta Flores en su declaración del año 2006, expresa que en el año 1981 'Cacua' Sánchez, fallecido, le dijo que habían participado del secuestro Faraldo y Aldave, después en 2007 dice que en la Comisión de Derechos Humanos que estaban organizando en Paso de los Libres averiguaron que entre los que trabajaban en los servicios de inteligencia aparecían los nombres de los secuestradores Aldave, Faraldo y Ledesma, también menciona los dichos de Cacua Sánchez, pero no hizo ninguna referencia y todo lo que manifiesta en sus declaraciones es: me dijeron, me comentaron, etc., nada en concreto; del mismo modo, la madre Geraldina Acosta en su declaración siempre dice le dijeron, le comentaron; sobre la fiesta de 15 años de la hija de Faraldo, donde dice que había un grupo de suboficiales comentando en voz alta y riéndose de la forma en que

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

torturaron y mataron a Acosta, y en otra parte dice que a su hijo lo secuestraron Faraldo y Marchisio, aclara que Marchisio no pertenecía al Destacamento durante la época en que el deponente estaba a cargo; y por último, le resulta llamativo que Gladis del Carmen Acosta diga que hicieron un procedimiento la Policía provincial, Federal, Prefectura Naval, 3 camiones del Ejército y el jefe del SIDE, refiriendo que el deponente estaba y no fue así, porque no le correspondía realizar esas actividades y no ordenó que personas bajo su mando lo hicieran; aclara que él pertenecía al Servicio de Inteligencia del Ejército y no al Estado.-

Asimismo, se incorporó el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1550/1555.-

En el marco del Debate se realizaron inspecciones judiciales en los siguientes lugares de la Ciudad de Paso de los Libres: el domicilio donde vivía a la fecha de su desaparición EDUARDO HÉCTOR ACOSTA, sito por calle Esteban Alisio y Bartolomé Mitre; al inmueble donde funcionaba el Destacamento de Inteligencia 123, sito calle Adolfo Montaña N° 1008, esquina con Madariaga; al Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional; y al predio que fuera el Regimiento de Infantería N° 5 del Ejército Argentino, actualmente cedido en préstamo al Colegio "San José".-

Comparecieron y fueron escuchados en audiencia oral y pública los testigos: Gerardo Joaquín Alegre, José Rodolfo Danuzzo, Carlos Alberto Acosta Flores, Carlos Adán Da Costa, Eduardo Omar Vich, Gladis del Carmen Acosta, Rosa María Acosta, Victorio López, Bruno Casimiro Zuliani, Ramón Gumersindo Mur, Fabián Arturo Leguiza, Juan Agustín Cubilla, Juan Ramón Rivera, Francisco Felipe Taborda, Marcelino Ruiz Díaz, Ramón Lucio Sosa, Ramón José Hernández, Raúl Diomedio Fuschz, Juan Antonio Biassini, María Teresa Josefina Rouvier Garay, Néstor María Alisio, Fidel Verón, Ángel Ricardo Cerúsico, Ramón Oscar Almirón, Diego José Benítez y Rubén Santiago Coronel.-

Con la conformidad de las partes, se han incorporado al debate en sucesivas audiencias las siguientes piezas como así también los siguientes elementos de convicción:

Actas de defunción de YAURO RODRÍGUEZ a fs. 165, BERNARDINO MIGUEL NIETO a fs. 1836, ÁNGEL RAMÓN GIMÉNEZ a fs. 2150/2151, FANNY EVE LEGUIZA a fs. 2278/2279, JOSEFINA ELENA FREZZIA a fs. 2281//2282, y TEÓFILO ACOSTA a fs. 2283/2284; declaración testimonial de la Sra. Geraldina Acosta -acta de defunción a fs. 2127- prestada en el Juzgado Federal de Paso de los Libres, obrante a fs. 279/280; fotocopia certificada del testimonio obrante a fs. 84/86 del Sr. Miguel Alfredo Galantini -acta de defunción agregada a fs. 1869- prestada en los autos "WAERN, Carlos Fidel y otros S/ Supuesta comisión delitos de lesa humanidad", Expte. N° 1-18.239/04. Constancias de fs. 1809/1 811 referente a los datos de EDUARDO HÉCTOR ACOSTA, DNI N° 11.342.435,

nacido el 01/10/1955 en Paso de los Libres (Corrientes), hijo de Teófilo Acosta y de Geraldina Flores remitido por el Registro Nacional de las Personas. Fotocopias certificadas, de la documental reservada en Secretaría en autos caratulados “*WAERN, Carlos Fidel y otros S/ Supuesta comisión delitos de lesa humanidad*”, Expte. N° 1-18.239/04 (fs. 1 a 40); Fotocopias certificadas de la nota del periodista del diario “Página 12” (fs. 50/54 y vta.), Declaración Indagatoria de Carlos Faraldo (fs. 55/58 y vta.); Declaración indagatoria de Víctor Ireneo Aldave (fs. 59/63 y vta.); Fotocopia certificada del Oficio N° 139/06 Letra LIBR-RW6 de la Prefectura de Paso de los Libres, en autos “*WAERN, Carlos Fidel y otros s/ Supuesta comisión delitos de lesa humanidad*”, Expte. N° 18.239/04 (fs. 76); Documentación remitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, copia del Legajo CONADEP N° 8172 y copia de actuaciones judiciales del Expte. N° 6859/98 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 11, Secretaría N° 21, de la Capital Federal (fs.172/184); Oficio N° 215/07 Letra: PERS PS 9 de la Prefectura Naval Argentina (fs. 206); Oficio de la Dirección General de Personal y Formación Policial de la Policía de Corrientes de fecha 11 de septiembre de 2007 (fs. 209); Oficio de la Dirección General de Personal y Formación Policial de la Policía de Corrientes de fecha 20 de septiembre de 2007 (fs. 267); Oficio de la Superintendencia de Personal de la Policía Federal Argentina, informando nómina de personal de esa fuerza al mes de Marzo de 1976 (fs. 332/340); Legajo personal “Original” de Raúl Ángel Portillo, remitido por Ministerio de Defensa mediante oficio D2=9-1395/5 de fecha 7 de julio de 2009 (fs. 799); Legajo CONADEP N° 8172, denuncia de la desaparición de Eduardo Héctor Acosta (fs. 172/184); Documentación y nómina de personal remitida por la Sec. Paso de los Libres de Inteligencia de Estado (fs. 936/942 y 943); Acta de Inspección Judicial de las ex instalaciones del Destacamento de Inteligencia 123 (fs. 1159/1160); Informes socio ambientales de Raúl Ángel Portillo (fs. 1086/1087, 1314/1315, 1406/1407, 1408/1409, 1437/1438, 1475/1476, 1486/1487, 1513/1514, 1521/1529, 1531/1532, 1533/1534, 1598/1599, 1626/1627, 1632/1633, 1656/1657, 1627/1628, 1632/1633 y 1656/1657); Informe mental de Raúl Ángel Portillo (fs. 1623/1625); Informes del Registro Nacional de Reincidencia de Raúl Ángel Portillo (fs. 1128/1129 y fs. 1550/1555). Documentos y elementos secuestrados en autos reservados en Secretaría consistentes en: Fotocopias certificadas de la declaración testimonial de Diego Benítez, recibida en los autos caratulados “*SR. PROCURADOR FISCAL S/ SOLICITA FORMACIÓN DE CAUSA POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD*” (4 fs.); Libro histórico del Destacamento de Inteligencia 123 remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación (36 fs.); Expte. N° 974/76 “*BIASSINI JUAN ANTONIO, REBES JOSE ERCILIO, KLOSTER BENIGNO ANSELMO S/ INFRACCIÓN LEY 20.840*” (Cuerpo I de 133 fs., Cuadernillo de Pruebas de 71 fs. y Cuerpo II de 116 fs.); Expte. 2-2636/95 “*FLORES ACOSTA GERALDINA S/*



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

**SOLICITA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA**

Secretaría Civil N° 2, Juzgado Federal de Paso de los Libres, por cuerda: Expte. N° 2-26067/98 “ACOSTA ROSA MARIA Y OTRAS S/ PROMUEVEN DECLARATORIA CAUSAHABIENTES LEY 24.411”, Incidente de apelación en autos; Informe Prevencional de Gendarmería Nacional- Diligencias practicadas en Inspección Judicial del Destacamento de Inteligencia 123, conteniendo Plano y CD con fotografías; Expte. N° 969/76 caratulado “AUTORES IGNORADOS S/ SUPUESTA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD E INFRACCIÓN ART. 2 INC C LEY 20.840” (53 fs.), por cuerda Expte. N° 947/76 “ACOSTA TEÓFILO S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS” (10 fs.); Legajo Personal en Original de Raúl Ángel Portillo, remitido por el Ejército Argentino (177 fs.); Informe del Destacamento de Inteligencia 123, elaborado por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación; Listado del Personal Civil del Destacamento de Inteligencia 123 remitido por el Ministerio de Defensa con las observaciones del cargo de recepción de fs. 1464 (1 foja). Documentación correspondiente a la causa N° 460/06, a saber: Un sobre de color marrón etiquetado con la inscripción “*Al Jefe de la Base de Apoyo Logístico Resistencia, Presente*”, que contiene un juego de fotocopias certificadas relativas a “*prisioneros de guerra*”, en 41 fs.; un juego de fotocopias certificadas relativas a “*Operaciones contra fuerzas irregulares*”, en 34 fs.; un juego de fotocopias relativas a “*Instrucción de lucha contra las guerrillas*”, en 27 fs.; un juego de fotocopias certificadas relativas a “*Terminología castrense de uso en las fuerzas terrestres*”, en 133 fs.; Un sobre de papel color marrón identificado con la letra “**E**” que contiene: un juego de fotocopias del manual “*Terminología Castrense de Uso en las Fuerzas Terrestres*” editado por Ejército Argentino e impreso por el Instituto Geográfico Militar, en 47 fs.; Un sobre color marrón identificado con la letra “**G**” en color rojo, con la inscripción “*Expte. N°276/04 reservado a fs. 2019*”, que contiene: un juego de fotocopias certificadas del Manual sobre “*Operaciones contra elementos subversivos*”, en 103 fs., y un juego de fotocopias certificadas del Manual sobre “*Operaciones contra fuerzas irregulares*”, en 74 fs.; una caja de cartón color marrón identificada con la letra “**I**” en color rojo, con la inscripción “*Expte. 276/04 agregado a fs. 1743*”, que contiene: un juego de fotocopias certificadas del manual editado por el Ejército Argentino referido a “*Operaciones contra la subversión urbana*”, en 66 fs., un juego de fotocopias certificadas del manual referido a “*Operaciones contra fuerzas irregulares*”, Tomo 1 en 75 fs., un juego de fotocopias certificadas del manual referido a “*Operaciones contra fuerzas irregulares*” Tomo 3, en 56 fs., un juego de fotocopias certificadas del manual referido a “*Operaciones contra elementos subversivos*”, en 106 fs., un juego de fotocopias certificadas del manual referido a “*Operaciones psicológicas*”, en 50 fs.;

USO OFICIAL

Una caja de cartón color marrón identificada con la letra “J” en color rojo que contiene: un juego de fotocopias del manual de “Operaciones contra fuerzas irregulares”, tomo I, en 38 fs., un juego de fotocopias del manual correspondiente al tomo II, en 33 fs., un juego de fotocopias del manual correspondiente al tomo III, editado por Ejército Argentino en 28 fs., un juego de fotocopias del manual de “Operaciones contra la subversión urbana”, en 36 fs., un juego de fotocopias del manual “Operaciones contra elementos subversivos”, en 52 fs., un juego de fotocopias correspondientes al manual de “Operaciones psicológicas”, en 114 fs.; un juego de fotocopias del manual de “Operaciones psicológicas, técnicas y procedimientos”, autor General Harold K. Johnson, Editorial Rioplatense, en 18 fs., un juego de fotocopias del manual de “Fuerzas irregulares, FM 31-15”, Autor Departamento del Cuartel General del Ejército (U.S.A.), Editorial Fondo Editorial Rioplatense, en 16 fs., un juego de fotocopias simples del manual “Instrucciones de Lucha contra las Guerrillas”, Operaciones Comando, Autor Colegio Militar de la Nación, en 149 fs., un juego de fotocopias del manual de “Operaciones contra Elementos Subversivos, Proyecto”, editado por el Ejército Argentino, en 39 fs., un juego de fotocopias correspondientes al manual “Instrucción de lucha contra guerrillas”, editado por el Ejército Argentino, en 27 fs., un juego de fotocopias del manual “Prisioneros de Guerra”, editado por Ejército Argentino, en 11 fs.; un juego de fotocopias simples sobre “Directivas del Consejo de Defensa Nro. 1/75 (Lucha contra la subversión)”, en 15 fs.; fotocopia del Capítulo 6: “Apoyo de la Guerra No Convencional”, en 85 fs. El libro titulado “Escuadrones de la Muerte - La Escuela Francesa”, editorial Sudamericana, impreso en octubre del 2005, y el DVD que dice en su portada “Escadrons de la mort, L'école Française” (Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa), aportados por la testigo Marie Monique Robin en el Debate de la causa “DE MARCHI Juan Carlos, BARREIRO Rafael Julio Manuel, LOSITO Horacio, PIRIZ Carlos Roberto, REYNOSO Raúl Alfredo p/sup. asociación ilícita agravada en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, abuso funcional, aplicación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y de tormentos”, expediente N° 460/06. Libro histórico de detenidos de la Sección Puente Internacional de Gendarmería Nacional. INFORME remitido por la Secretaría de Inteligencia de la Nación (ex SIDE), relativo a los antecedentes con que cuenta dicho organismo respecto del señor EDUARDO HÉCTOR ACOSTA (fs. 1905/1906). INFORME de la Dirección Nacional de Migraciones que indica los registros de entradas y salidas del país del señor Eduardo Héctor Acosta a partir del mes de enero de 1976 hasta la fecha (fs. 2135/2138). INFORME de la Policía de la Provincia de Misiones respecto a que no obran registros en los archivos de ese Departamento respecto a un automóvil marca Valiant color blanco con franjas anaranjadas en el año 1976 (fs. 1982), se incorporan el Oficio N° 648 del 22/05/12 de fs. 1720 contestado a fs. 1984 y el

*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

USO OFICIAL

Oficio reiteratorio del 28/08/12 de fs. 2121. DOCUMENTACIÓN remitida por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa: Copia certificada de los Libros Históricos del Grupo de Artillería N° 3 y del Regimiento de Infantería N° 5 con asiento en Paso de los Libres del año 1976 (informe de fs. 1892/1895 y certificación fs. 1896). DOCUMENTACIÓN remitida por el Juzgado Federal de Paso de los Libres: copia certificada del Reglamento reservado del Ejército identificado como RC 16-1 "Inteligencia táctica", agregado a la causa "Waern Carlos Fidel y otros S/ Supuesta Comisión delitos de lesa humanidad", Expte. 1-18.239/04, recibido a fs. 1761 y reservado según constancias de fs. 1780/1781; Expte. 946/76 caratulado "Sr. Jefe de Regimiento de Infantería 5 S/ Comunica Detenciones", recibido a fs. 1761 y reservado según constancias de fs. 1780/1781. INFORME de la Cámara Federal de la Plata en la causa N° 1105 C/U caratulada: "Aleksoski, José David sobre Habeas Corpus a su favor", correspondientes al fichero de Monseñor Emilio Teodoro Graselli, en el que se comunica que no obra ficha de Héctor Eduardo Acosta (fs. 1894). INFORME de la Jefatura de la Policía de Corrientes diciendo que Héctor Eduardo Acosta DNI N° 11.342.435 no se halla registrado en la Dirección de Antecedentes de esa fuerza (fs. 2198/2200 y fs. 2205/2206). DOCUMENTACIÓN remitida por la Comisión Provincial de la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, área Archivo, enviando los archivos prontuarios de Héctor Eduardo Acosta, Juan Antonio Biassini, José Ercilio Rebes, Benigno Anselmo Kloster, María Teresa Josefina Rouvier de Garay y Miguel Angel Galantini, del Destacamento de Inteligencia 123 con asiento en la Ciudad de Paso de los Libres, que se corresponden con los Ex Archivos de la DIPBA; además, personas desaparecidas en Paso de los Libres (Ctes) e Informes varios (obran a fs. 2184/2197) y reservada en Secretaría según lo dispuesto a fs. 2218. INFORME de la Apoderada del Partido Comunista Distrito Corrientes en relación a EDUARDO HÉCTOR ACOSTA (fs. 2242). TRES FOTOGRAFÍAS EN BLANCO Y NEGRO presentadas por el testigo EDUARDO OMAR VICH al prestar declaración testimonial ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres en la causa "WAERN, Carlos Fidel y otros s/ Supuesta Comisión de Delitos de Lesa Humanidad", Expte. N° 1-18.239/04, recibidos mediante Oficio agregado a fs. 2342 y reservado en Secretaría según constancias de fs. 2342 vta. DOCUMENTACIÓN remitida por la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad: 1) Nómina completa del personal que prestó servicio en las unidades y/o delegaciones con asiento en Paso de los Libres durante los años 1976/1977 de Gendarmería Nacional (fs. 1913/1925, 1929/1936 y 1938/1961), Prefectura Naval Argentina (fs. 1968/1974) y Policía Federal (fs. 2063/2079). Copia del Registro de Sumarios de Gendarmería Nacional Argentina correspondiente a los años 1976/1977 (fs.

1929/1936), informe respecto a que no cuenta con Libros Históricos de Detenidos (fs. 1910), y que el Libro de Entrada y Salidas de Detenidos ha sido remitido a este Tribunal en la causa *“NICOLAIDES Cristino, DE MARCHI Juan Carlos, BARREIRO Rafael Julio Manuel, LOSITO Horacio, PIRIZ Carlos Roberto, REYNOSO Raúl Alfredo p/sup. asociación ilícita agravada en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, abuso funcional, aplicación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y de tormentos”*, Expte. N° 460/06 (fs. 1937). Libro de Entrada y Salidas de Detenidos de Prefectura Naval Argentina reservado en Secretaría (fs. 1980 vta.), informe en relación a que ha sido incinerado el Registro de Sumarios de los años 1976/1977 (fs. 1965). Informe de la Policía Federal Argentina de fs. 2081 en el que manifiesta que no cuentan con Libros de Detenidos ni de actuaciones sumariales de la época. 2) INFORME de la Policía Federal Argentina que da cuenta de que no tienen registros ni legajo de Identidad de HÉCTOR EDUARDO ACOSTA (fs. 2176/2181). Un sobre color madera identificado con la letra G, conteniendo transcripciones de microfichas y de los legajos de José A. Sánchez y Víctor Irineo Aldave, remitidas por el Ministerio de Defensa en un total de 19 fojas (fs. 2406); Un sobre conteniendo un DVD, con fotografías correspondientes a la Inspección Judicial del día 01 de noviembre de 2012 realizada en la ciudad de Paso de los Libres (fs. 2410). Resolución N° 440 del 28/08/08, que dispone la falta de mérito del imputado Portillo, que obra a fs. 770/779 de los autos *“FILIPPO, Héctor Mario Juan; FARALDO, Carlos y LEDESMA, Rubén Darío s/ Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos”*, Expte. N°659/09, en trámite por ante este tribunal.-

Finalizada la producción de la prueba, las partes realizaron sus respectivos alegatos.-

La querrela por intermedio del **Dr. Brest Enjuanes** tuvo por probado que la madrugada del 22 de marzo de 1976, un grupo de individuos entre los que se encontraba personal de inteligencia de Paso de los Libres se llevó de su vivienda a Héctor Eduardo Acosta, dejando solamente una ojota. Habló de los testimonios vertidos en la Audiencia que sostienen el hecho, el posterior allanamiento de la casa familiar de los Acosta, el oficial de Prefectura que preguntó sobre Pata, el padre que fue a hacer la denuncia y quedó demorado en la Comisaría hasta la tarde, el informe del material secuestrado que consta en el Expte. N° 969/76 y el trámite de estas actuaciones. Hizo una descripción de la víctima, su actividad en la estudiantina, en los cursos, en el periódico escolar, su afición por los libros, su costumbre de debatir y opinar sobre política. Rememoró el seguimiento de que fue objeto ‘Pata’ Acosta que surge de los archivos de la DIPBA, su perfil de líder, que tenía reuniones con personas de izquierda, leía a Mao, la revista Estrella Roja, y libros del partido Comunista. Desmenuzó los distintos testimonios que verifican

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

USO OFICIAL

estos hechos. Se refirió al contexto, una sociedad militarizada como Paso de los Libres en la que el Ejército tenía supremacía sobre las demás fuerzas, dentro de la estructura represiva el Destacamento 123 cumplía su función en la clandestinidad y con la complicidad de las fuerzas que de él dependían. Examinó los testimonios de los testigos gendarmes y policías, en referencia a la existencia de listas de detenidos o personas a detener que recibían las fuerzas, las detenciones en el Escuadrón de Gendarmería, en el que el Destacamento de Inteligencia tenía una dependencia en el fondo, que eran visitados por el jefe de inteligencia que se reunía con el jefe de la unidad; que personal del Destacamento de Inteligencia se presentó en Curuzú Cuatiá pidiendo colaboración para detener personas. Reseñó que el secuestro de Pata no se investigó jamás y que el expediente buscó garantizar la impunidad de los secuestradores, todo esto se enmarcaba en un plan de secuestros, interrogatorio, tortura e incluso la desaparición de la víctima, con el agravante de que si bien se negaba el hecho, se le permitía a la sociedad un conocimiento superficial de lo que estaba pasando para difundir el terror, paralizando a sus oponentes y familiares. Se refirió a las declaraciones de Gladis del Carmen Acosta, que advirtió en la noche del secuestro la presencia de un Ford Falcon blanco y reconoció en él a Carlos Faraldo, nunca notó una investigación seria para buscar a su hermano, nunca le notificaron las diligencias; el testigo Bruno Casimiro Zuliani que hizo el servicio militar en el Destacamento 123 en el año 76 y recordó el ingreso de personas detenidas bajo custodia en una sala al lado de la guardia, siempre a la medianoche, acompañados por personal civil y militar. Recorrió el testimonio de los demás testigos, entre ellos el de Raúl Diomedio Fuschz, quien dijo haber visto a 'Pata' Acosta una noche mientras estaba detenido en Gendarmería y que incluso le pidió un jarro de agua, que le dio por una ventanita de la celda pudiendo así reconocer su cara, al mediodía del día siguiente ya no estaba mas; el testigo Eduardo Omar Vich, que hizo el servicio militar en el 77 en el Destacamento 123 donde conoció a un fotógrafo de nombre Mario Sosa, y al ingresar una noche por curiosidad al laboratorio encontró un libro gordo con fotos de identikit de mucha gente, entre los que estaba la de Héctor Eduardo Acosta, había una foto tipo carnet y otra más grande en la que se lo veía tirado en el suelo sin señales de vida, boca arriba con un pantalón semioscuro y la botamanga arremangada, estaba descalzo, con el torso desnudo, debajo decía su nombre y el alias Pata, y otro sobrenombre que no recuerda, le llamó la atención la posición en que se encontraba con los pies cruzados, la pierna izquierda arriba de la otra, la foto fue tomada desde arriba. Concluyó su alegato señalando que a Héctor Eduardo Acosta jamás se lo buscó porque todas las fuerzas de seguridad sabían de su paradero y de su destino, su familia se quedó sola en la búsqueda, aislada incluso por la propia sociedad libreña que los tachaba de subversivos.-

El **Dr. Bosch** continuando con la exposición dijo que 'Pata' Acosta fue secuestrado por un grupo operativo, grupo de tareas, por orden, bajo dirección jerárquica, funcional y operativa del imputado Raúl Portillo, con participación activa de personal dependiente directamente del Destacamento de Inteligencia 123, y probablemente con otro personal de fuerzas de seguridad, lo que se conocía como fuerzas conjuntas, que también participarán luego en la parodia de búsqueda e investigación, porque estaban bajo dependencia operacional, desde el 6 de octubre de 1975 por disposición de los decretos 2770, 2771 y 2772, la creación del Consejo de Seguridad, de las directivas 404 y 405, y la Resolución N° 1/75 del Consejo de Seguridad. Expuso que la existencia del plan sistemático, secuestro nocturno, ocultamiento o simulación de la identidad de los secuestradores, conducción de la víctima a centros clandestinos de detención o que funcionaban para eso, ya fue probado en la Causa 13. Refirió que en el caso del 'Pata' Acosta se negó su detención, se continuó un allanamiento en la casa en vez de cercar la ciudad para tratar de buscar su destino, jamás se lo buscó, se lo condujo al centro clandestino de detención, y muy probablemente se lo eliminó físicamente, colocándolo en condición de desaparición forzada hasta el día de la fecha. No es un hecho suelto, se enmarca en un plan sistemático de exterminio perfectamente diagramado y ejecutado, que transforma a muchos miembros del Ejército argentino en una verdadera organización delictiva. Hizo una amplia descripción del desarrollo del plan sistemático, la reconfiguración del Ejército en fuerza de ocupación, diseño que se remonta a los años 60 cuando llegan a la Argentina militares franceses para compartir la enseñanza de la guerra moderna, fruto de la experiencia en los conflictos de Indochina y Argelia, que se ponen en práctica en el país a partir del año 1975 con el fin de eliminar al oponente, que en el caso sería el 'Pata' Acosta, de ideología comunista o marxista. Destacó el rol de la inteligencia en esta guerra interna, contra el enemigo que en Argentina es un oponente claramente político, un grupo nacional político determinado por estudiantes, trabajadores, organizaciones sindicales, organizaciones sociales, y también organizaciones político militares que había en la época. Hizo un recorrido por la carrera del imputado, desde los primeros cursos de inteligencia en adelante, en el 75 participa en Tucumán del operativo Independencia bajo el mando del general Vilas; el 27 de diciembre de 1975 el imputado Portillo va a Paso de los Libres y comienza a desarrollar las tareas que el Ejército le asignaba, determinar quiénes eran los oponentes, los enemigos internos. El 1º de enero siguiente hay un informe sobre "Pata" Acosta, de ideología comunista, que se burlaba de los logros del Ejército en el operativo Independencia, en otro informe se recomienda un allanamiento y su detención. Y Acosta fue visto en condiciones de detención y en una fotografía descalzo, aparente muerto. La Causa 13 probó que hubo doble juridicidad, decretos públicos y la juridicidad propia que se fue dando el Ejército,

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

USO OFICIAL

una estructura destinada a desaparecer personas, a colocarlas en condiciones de ilegitimidad y someterlas sistemáticamente a tormentos, también hubo un plan sistemático de sustracción de la identidad de menores, y en la desaparición forzada había un patrón común caracterizado porque los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, pero normalmente adoptaban medidas para no ser identificados; los secuestros generalmente ocurrían de noche en el domicilio de la víctima. Se preguntó quién sino Portillo iba a saber en Libres quien era el oponente a exterminar, Videla daba las pautas generales con las que luego Portillo actuaba. Se refirió a Portillo como un jerarca en la estructura genocida en la Argentina, y a la entrevista al general Díaz Bessone realizada por la periodista Marie Monique Robin, en la que dice que en la Argentina no hubo escuadrones de la muerte, en realidad todo el Ejército y principalmente inteligencia fue un escuadrón de la muerte metido en esta operación, en la operación de exterminio, en el plan sistemático; también Harguindeguy dijo que se cometió un error táctico porque los franceses al terminar la guerra de Argelia volvieron a Francia y los desaparecidos quedaron allá, pero acá los desaparecidos tienen madres, tienen padres, tienen hijos, en alusión a las Madres de Plaza de Mayo, a las Abuelas de Plaza de Mayo y a toda la sociedad que luego le iba a pedir cuentas de estas atrocidades, al igual que con Pata Acosta, cada uno de los desaparecidos tienen madres, tienen padres, tienen hijos, y tienen una sociedad que hoy pide y clama memoria, verdad y justicia.-

El **Dr. Domínguez Henáin** por su parte recordó que se está en presencia de un delito de lesa humanidad, por lo tanto imprescriptible, fundado en la persecución política con anuencia del Estado, e inclusive con personal integrante de las fuerzas de seguridad del Estado. Encuadró el hecho como privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por las circunstancias de ejercicio violento y por su duración más de un mes, donde Portillo actuó como autor mediato, y sumado a ello en una relación de concurso real, el hecho de que Portillo integraba como miembro en calidad de autor directo una asociación ilícita conforme al art. 210 del Código Penal. Analizó dogmáticamente la autoría mediata, y su pertinencia en el encuadre por la situación del área inteligencia del Ejército argentino al cual se subordinaban las otras fuerzas de seguridad, otorgando un dominio de una estructura organizada de poder, impartiendo órdenes cuya efectividad de cumplimiento estaba garantizada. La estructura organizada quedó probada en la *Causa 13* donde se acreditó la existencia de un plan sistemático de persecución y exterminio, la zonificación, distintas personas tenían cuotas de poder como para decidir con cierta autonomía y discrecionalidad, qué hechos eran los que se iban a ejecutar y cuales eran las personas que serían víctimas de ellas, lo que descartaría la teoría de que únicamente los integrantes de las Juntas militares

podrían ser catalogados como autores mediatos. Dijo que la autoría mediata está prevista en el Estatuto de Roma, y se ha aplicado a numerosos fallos entre los que se encuentra el caso Fujimori. Fundó las agravantes del tiempo transcurrido y la violencia en la acción, pidiendo se consideren al graduar la pena, la desaparición, la negación de información a sus familiares, enmarcado en el delito de lesa humanidad. Se refirió a las calidades personales de Eduardo Héctor Acosta. Sostuvo la calificación de asociación ilícita y la viabilidad de su existencia dentro de instituciones legales como el Ejército, trayendo a colación la opinión volcada en la bibliografía de Sancinetti/Ferrante y Patricia Ziffer al respecto. Citó el Fallo *Arancibia Clavel*, en el que la Corte reconoció el delito de asociación ilícita dentro de un organismo estatal -DINA-, y como delito de lesa humanidad. En cuanto al número de miembros exigido por la norma para la asociación ilícita, expresó que está enmarcado en el plan sistemático de persecución y exterminio de los disidentes implantado en el país, si bien se dividió en zonas el plan era único, y adhirieron un número importantísimo de personas, no resultando necesario que el sujeto conozca a los demás miembros, es suficiente con que sepa que forma parte de esa asociación, y esté predispuesto a subordinar su voluntad a la de la organización. El concurso real lleva la escala penal a un mínimo de 3 y un máximo de 16 años de prisión, solicitando la aplicación del máximo de 16 años de prisión. Fundamentó el pedido de pena en las condiciones de la víctima, las razones de la desaparición, su estado de indefensión, la trascendencia del padecimiento no solo a Acosta de quien se desconoce el destino final sino a sus familiares, debiendo ello tomarse en cuenta conforme el art. 41 del código Penal. Sobre la legitimidad de aplicar pena luego de mas de 30 años, la sustenta en la prevención general positiva, más allá de la materialidad del ilícito se ha transmitido un mensaje con un significado, comunicativamente el Estado debe transmitir la vigencia de las normas, en este caso 'no matarás, no privarás ilegalmente de la libertad a otro, no te asociarás con la finalidad de cometer delitos en un número indeterminado', y que ese accionar no va a ser tolerado por la sociedad. Este hecho en cuanto delito de lesa humanidad, afecta a la humanidad en su conjunto, no ha pasado y no permite percibirlo como un mero hecho histórico, sino que mantiene vigente el grado de desprecio de la comunidad a esa clase de comportamiento, y es necesario que el Estado a través de una sentencia ejemplarizante ratifique la decisión de una sociedad de que esta clase de ilícitos nunca mas deben ser aceptados, y deben ser sancionados conforme a las pautas que establece la ley en un estado de derecho. Finalizó peticionando que la pena de 16 años de prisión para el querellado Raúl Ángel Portillo se materialice en cárcel común.-

El señor Fiscal **Dr. García** expresó que ese Ministerio Público encuentra acreditado con el grado de certeza requerido que el imputado Raúl Ángel Portillo, como jefe del Destacamento de Inteligencia 123 de la ciudad de Paso de los



## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

USO OFICIAL

Libres, decidió y dio la orden de que debía privarse ilegítimamente de su libertad al señor Eduardo Héctor Acosta, lo que se materializó en aquella ciudad el 22 de marzo del año 1976 cuando a las 2 y 30 aproximadamente, la víctima salió a atender el llamado a la puerta de unas personas que solicitaban su presencia y en contra de su voluntad, mediando fuerza física irresistible fue llevado del lugar por un grupo de personas, pudiéndose identificar entre ellas solo a Carlos Faraldo, quien al momento del hecho cumplía funciones como personal civil del Destacamento de Inteligencia N° 123. Si bien hasta el día de la fecha no se ha podido conocer el paradero de la víctima, ella fue vista en el año 76 sufriendo cautiverio en el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional de Paso de los Libres. Seguidamente explicó la dependencia operacional de las fuerzas de seguridad del Ejército, y realizó un paneo de las declaraciones testimoniales efectuadas en Debate, de las constancias del expediente judicial N° 969/76 caratulado "*Autores ignorados s/ supuesta privación ilegítima de la libertad e infracción al art. 2 inc 'c' Ley 20.840*", y de lo dicho por el imputado en su declaración indagatoria prestada en la instrucción. Analizó el contexto histórico político del país en los años 1975 y 1976, especialmente la normativa referida a la lucha antisubversiva dictada por el Poder Ejecutivo Nacional, por el Consejo de Defensa y por el Ejército, y los reglamentos militares. Habló del legajo personal del imputado Portillo, contrastó las declaraciones testimoniales de los testigos que prestaron servicio militar en el Destacamento 123, de gendarmes y policías. Se detuvo en la fotografía de Eduardo 'Pata' Acosta que vio el testigo Eduardo Omar Vich en el laboratorio del fotógrafo del Destacamento de Inteligencia. Realizó un pormenorizado cotejo del resto de la documentación incorporada a la causa.-

El señor Fiscal **Dr. Ferrini**, reflexionó sobre las constancias del expediente tramitado por supuesto secuestro y violación de la ley 20.840, diciendo que jamás se investigó el supuesto secuestro de Acosta lo que marca el accionar y la impunidad de las fuerzas de seguridad en ese momento. Contrastó este expediente con los informes de la DIPBA, que aconsejaban el allanamiento en el domicilio de Acosta, lo que configuraba a 'Pata' Acosta como enemigo del régimen a instaurar el 24 de marzo del 76. Estimó acreditado y probado que la desaparición forzada de Héctor Acosta, alias Pata, alias Pinki, ocurrió enmarcada en el terrorismo de estado en el país en los años 70, y caracterizado como delito de lesa humanidad. Se refirió al plan sistemático probado en Causa 13 y otras sentencias, consistente en secuestros, aplicación de torturas y desaparición física de personas, y lograr la impunidad de sus autores también era parte del plan. Hizo un recuento histórico del desarrollo del plan desde las dictaduras de Onganía, Lanusse y otros, de los distintos manuales operativos o reglamentos operativos, del papel central de los informes y el trabajo de la inteligencia. Cotejó el legajo del

imputado Portillo con la gestación del plan que denomina de exterminio, se refirió al Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad Nacional del año 1975 que preveía listas de personas a detener antes del día del golpe militar del 24 de marzo de 1976, de las personas que debían ser eliminadas conforme el diseño del oponente activo. Afirmó que Acosta reunía los requisitos para ser una persona a detener, y esto lo completa en Paso de los Libres el imputado Portillo, cuya participación ha sido referenciada así como la presencia del vehículo que pertenecía al Destacamento de Inteligencia en el lugar del hecho. Con Acosta se adoptó una decisión distinta a los demás detenidos, lo que estaba estructurado por el órgano de inteligencia, plasmado en las órdenes y en los informes de inteligencia, porque resultaba un enemigo que había que hacer desaparecer, y lo relaciona con los informes de la DIPBA. Dijo que con Acosta se hizo escuela. Apuntó a los niveles de conducción que se reflejan en informes de inteligencia a los que debe llegar la información. Citó al autor Pietro Ellero, haciendo referencia a indicios para la construcción de la autoría, el imputado ideológicamente tiene el móvil, la capacidad operativa y las condiciones personales o condiciones morales, y lo que hizo fue completar el cheque en blanco con el nombre de Eduardo Héctor Acosta, y que sus dependientes procedieran a ejecutar la desaparición física del mismo. Sostuvo la misma calificación jurídica propuesta por el Fiscal de la Instrucción en la elevación de la causa a juicio, acusó por privación ilegítima de la libertad de Eduardo Héctor Acosta, art. 144 bis de la 14.616, con el agravante de los incisos 1 y 5 del art. 142 de la ley 14.616, construyendo la escala penal de 2 a 6 años de prisión, y solicitó la pena máxima de 6 años de prisión para el imputado Raúl Ángel Portillo.-

Por su parte, el abogado defensor **Dr. Corigliano** además de los planteos de prescripción, insubsistencia de la acción penal e inconstitucionalidad del art. 210 del Código Penal ya expuestos ut supra, manifestó que el objeto del juicio es saber si en este determinado contexto histórico las personas acusadas cometieron los delitos que se les imputan, pero no implica que el contexto sea la prueba de la responsabilidad penal de su defendido, la sola condición de jefe de un Destacamento de Inteligencia no implica que sea culpable del hecho que se le está imputando; por ello se debe comprobar el contexto y la participación que son dos hechos relacionados pero distintos. Se debe demostrar concretamente cuál fue la acción, en qué momento, y las consecuencias lesivas; dijo que los acusadores elucubraron ficciones. Remarcó el sentido del proceso penal refiriendo que la acusación aplica el derecho penal de autor. Explicó que la presencia de Portillo de comisión en Tucumán fue en cumplimiento de directivas del EMGE, y que todas las unidades debían en forma permanente y rotativa enviar un oficial en carácter de observador a Tucumán durante 45 días. Continuó diciendo que no hay prueba directa, concreta, o un cúmulo de indicios que no puedan ser cuestionados

*Poder Judicial de la Nación**Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes**Expte. N° 756/11*

USO OFICIAL

y conduzcan directamente a la participación del imputado. Se explayó sobre la psicología del testimonio con profusas citas de autores y bibliografía, que relaciona con los testimonios escuchados en la Audiencia. Puso en duda que un personal civil de inteligencia esté 3 horas estacionado en un lugar iluminado a la vista de todo el mundo, y secuestre a una persona después de haber sido visto por la hermana de la víctima. Se refirió a los testigos de oídas mencionando que se les ha dado importancia teniendo en cuenta la vox populi y comentarios de pueblo, pero nadie vio nada. Dijo que los testigos miembros de fuerzas de seguridad declararon temerosos de quedar imputados en la causa, y que los demás testimonios han sido elaborados en base a información incorporada con posterioridad al hecho. Afirmó que la veracidad de los datos recopilados por el Archivo Provincial de la Memoria, incorporado como prueba, no ha sido comprobada judicialmente. Señaló que todo veredicto de condena se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales, que acrediten con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos, como la responsabilidad penal de los autores del hecho ilícito, lo que no se verifica en este caso. Se acusa al señor Portillo de haber ordenado la privación ilegítima de la libertad de Héctor Acosta pero no existen pruebas de ello, se lo relaciona porque habría sido secuestrado por personas entre las que estaba Faraldo, pero nadie vio ni reconoció a quienes privaron ilegítimamente de su libertad a Acosta. Introdujo la presencia de un Valiant blanco, e infiere que Acosta era seguido o investigado por el Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (SIPNA), bajo control operacional de la Armada, puntualizando que su desaparición también pudo haber ocurrido bajo responsabilidad de la PNA. Que todas las detenciones realizadas por el Ejército en esos días tuvieron un modus operandi común, totalmente distinto al hecho que damnificara a Acosta, y que mientras Portillo estuvo a cargo del Destacamento de Inteligencia 123 hasta el 17 de septiembre de 1976, ni él personalmente, ni el personal bajo su mando, participó en la detención de personas o de hecho ilícito alguno. Las órdenes de detención las realizaba el jefe del Área, Coronel Arrechea. Aseveró que no hay elementos probatorios de que Acosta estuvo detenido en el Escuadrón de Gendarmería, cuestionando por mendaz el testimonio de los testigos Fuschz y Verón. Rebatió la interpretación de los reglamentos militares realizado por la querrela diciendo que es falso sostener que siempre debía intervenir inteligencia en los operativos de detención de personas. También discutió el testimonio del testigo Vich, dado que en la foto que éste dijo haber visto no mostraba señales de haber sido torturado, lo que se contrapone con la versión de Carlos Acosta en cuanto a lo que le dijera Cacuia Sánchez sobre el modo en que fue muerto su hermano, de un disparo en el pecho. Se mostró escéptico

respecto a que las áreas restringidas del Destacamento de Inteligencia no estuvieran bajo llave en horarios en que solo estaba la guardia; y además, la foto fue encontrada cuando Portillo ya no era jefe del Destacamento 123 por lo que entiende que -de haber existido- nada indica respecto del imputado y de su participación en el hecho. Refirió que la asociación ilícita ya fue desechada por la Cámara Federal cuando resolvió la apelación del procesamiento al general Díaz Bessone, y que por principio de congruencia no puede ser acusado su defendido Portillo por este delito, toda vez que era un subordinado de Díaz Bessone, y si respecto al comandante del Cuerpo no están acreditados los elementos del tipo menos aun respecto de su subalterno. Dijo que Portillo no prestó ningún acuerdo previo con nadie ni ingresó al Ejército para cometer delitos, jamás creyó que pertenecía a una asociación ilícita, de la que además no hay pruebas, de la unidad de acuerdo ni de la pluralidad de planes delictivos. Finalizó solicitando la absolución de su defendido por la orfandad probatoria y con base en el principio in dubio pro reo; además, petitionó que en caso de ser condenado el señor Portillo, se mantengan sus condiciones de detención.-

Cumplidas las réplicas por el Fiscal Dr. García y por los querellantes Dr. Bosch y Dr. Domínguez Henaín, luego de contestar el señor defensor Dr. Corigliano el imputado hizo uso de la palabra y concluyó el Debate.-

De esta manera se ha trabado el contradictorio y la causa quedó en estado de dictar sentencia.-

## - 2.III -

### **2.III. 1.- Introducción**

En primer término, es criterio sentado por este Tribunal que en el análisis y valoración de la prueba introducida al proceso el convencimiento del juez debe orientarse por las reglas del recto entendimiento humano, con sujeción a los elementos incorporados legalmente al debate. El sistema de la libre convicción no significa arbitrariedad o puro sentimiento, equivale a valoración racional de los elementos de autos, no diferenciándose de la sana crítica. Esta valoración se objetiviza en la motivación del fallo, y está controlada por las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia. Se deben valorar las pruebas que han sido regularmente introducidas al debate, de modo que solamente ellas serán tenidas en cuenta para la sentencia por haber sido producidas eficazmente en el marco del contradictorio [Cfr. Jorge A. Clariá Olmedo. *“Tratado de Derecho Procesal Penal”*, Tomo I, págs. 500 y sgtes. Ed. Rubinzal-Culzoni. 2008].-

Y en esta línea de pensamiento, el Tribunal tiene la libertad, al margen de los elementos de pruebas señalados por las partes, de seleccionar todas aquellas producidas durante la realización del debate y que constituyan el sostén de su convicción.-

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

La doctrina lo explica por derivación de los principios procesales de investigación integral autónoma y comunidad de la prueba.-

Julio B. Maier expone en el “*Tratado de Derecho Procesal Penal*” de su autoría [Tomo I -Fundamento-. Ed. del Puerto. 2004], que el principio procesal de investigación oficial de la verdad hace que la actividad probatoria del proceso penal no dependa de la autonomía de las partes; es el propio Estado, por intermedio de sus órganos competentes el interesado en averiguar la verdad acerca de la existencia o inexistencia de un hecho, para aplicarle sus reglas penales y, eventualmente actuar la consecuencia jurídica, con prescindencia de actuar el interés particular. El Derecho Procesal Penal en resumidas cuentas persigue la verdad real, material u objetiva, lo cual determina fuertes consecuencias en materia probatoria, y por las reglas jurídicas que lo rigen refieren al Tribunal de fallo y al procedimiento contradictorio (formal) que establece como base de la sentencia, asumida que fuere la distinción formal entre Estado persecutor (Ministerio Público) y Estado decidor (Tribunales). La primer consecuencia es la imposibilidad de vincular al Tribunal con manifestaciones de voluntad de los demás intervinientes, unilaterales o conjuntas, acerca de la verdad de un hecho o una circunstancia contenidos en el objeto procesal; no sólo carecen de poder vinculante para el Tribunal que, en su decisión puede contradecirlas, sino que, además, no exime al Tribunal de su deber de esclarecer la verdad [ob. cit. págs. 860/862]. Y del mismo autor “...*la dirección del destino de la prueba se confirma positivamente cuando se enuncia el sistema de libre convicción como la necesidad de que el Tribunal funde su decisión por apreciación de la prueba recibida, según su libre convicción extraída de la totalidad del debate (art. 398 del CPPN)*” [ob. cit. págs. 876/877].-

A su vez, también se ha dicho que el principio de comunidad de prueba es una derivación del principio de investigación integral que involucra cualquier medio de prueba; denominado principio de “adquisición procesal”, e implica que la prueba ordenada por el órgano jurisdiccional debe valorarse en la sentencia con absoluta prescindencia de las partes. El término “comunidad” da idea de que las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, siendo indiferente si la misma perjudica o favorece a alguna de ellas, con obvia excepción de las pruebas nulas o evidentemente inconducentes para la cuestión planteada en la causa [Eduardo M. Jauchen, “*Tratado de la Prueba en Materia Penal*”, págs. 37 y sgtes. Ed. Rubinzal-Culzoni. 2006].-

En síntesis, siendo la finalidad del proceso penal la búsqueda de la verdad jurídico objetiva, debe desembocarse en ella merced a la valoración integral de la prueba producida y de los hechos comprobados conforme a una discreta, prudente y razonable interpretación de lo acontecido en aquel momento histórico. Para esa valoración integral de la prueba se hizo mérito tanto de los elementos directos, indirectos, indicios serios graves y concordantes (unívocos e

inequívocos) provenientes del caudal probatorio arrimado, rendido y controvertido en el debate.-

Tras los pasos de estos principios, el Tribunal pasará a valorar toda la prueba incorporada legalmente al debate que han logrado formar su convicción, aplicando para ello los principios de la sana crítica racional o libre convicción, basándose *“objetivamente en los más genuinos lineamentos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano”* [cfr. Jauchen, ob. cit. págs. 48/49].-

Por último, esta magistratura tiene presente y comparte la opinión de Cafferata Nores *“solo la convicción firme (certeza) y fundada (por inducción) en pruebas de cargo sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se dicte una sentencia de condena ... tal certeza será apta para punir, solo cuando se asiente en legítimas pruebas de cargo que permitan inducirla y explicarla racionalmente (motivación), no pudiendo, por lo tanto, derivar de prejuicios, valoraciones, ficciones de culpabilidad, puros actos de voluntad, simples impresiones de los jueces, sentimientos personales, ni siquiera de convicciones íntimas, ni mucho menos estados de opinión pública. Por el contrario, aquella certeza de los jueces deberá (y solo podrá) ser el fruto de una consideración racional de datos objetivos exteriores a su espíritu que justifique y explique de qué forma se arribó a la convicción de culpabilidad”* [“Proceso Penal y Derechos Humanos”, José I. Cafferata Nores, pág. 167, Ed. Del Puerto, 2008].-

En función de las características propias del juicio oral, el principio de inmediación en los testimonios recibidos juega un papel relevante, a lo que deben adicionarse las piezas restantes acopiadas a lo largo de la trayectoria del proceso, todo debidamente ofrecido y supervisado con la confrontación de las partes. De allí que el Tribunal cataloga de inestimable valor la coincidencia y complementariedad alcanzada con el material probatorio, al que el examen crítico despeja de dudas para desembocar en una sentencia condenatoria.-

En relación a los testigos escuchados en Debate, no han ofrecido flancos débiles, salvo algunos ex miembros de las fuerzas de seguridad, que si bien adujeron no recordar en algunos pasajes de sus testimonios, ello resulta entendible luego de 36 años de ocurrido el hecho que se juzga.

Al conocer y decidir el caso *“Velásquez Rodríguez”* la Corte IDH dejó sentado que *“La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la*

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas” [cfr. CFed. La Plata, Sala 3ra. 25/08/2005, “E., M. O. s/ Incidente de Apelación”, expte. 3454, rto. S.III, t.42, fo. 89/114, Vallefín, Pacilio, Nogueira. Citado en Revista de Derecho Procesal Penal. *La prueba en el proceso penal - I.* 2009-1. Ed. Rubinzal-Culzoni. Pág. 404]

Se tiene dicho que *“La verdad sólo puede percibirse subjetivamente en cuanto firme creencia de estar en posesión de ella, y esto es lo que se llama estado de certeza, de contenido simple y, por lo tanto, ingraduable. Se presenta cuando se ha desechado toda noción opuesta capaz de perturbar la firmeza de esa creencia”* [“Tratado de Derecho Procesal Penal”, Jorge A. Clariá Olmedo, Tomo I, pág. 456, Ed. Rubinzal Culzoni, 2008].-

### **2.III. 2.- Secuestro y desaparición**

En base al examen crítico de las pruebas debatidas, este Tribunal estima que ha sido debidamente probada la plataforma fáctica que sustentó este proceso, y se concluye que los hechos han sucedido del siguiente modo:

El día 22 de marzo de 1976 aproximadamente entre la hora 02:00 y 02:30, una persona llamó a la puerta de la casa donde vivía Eduardo Héctor Acosta, alias “Pata” -también de sobrenombre familiar “Pinki”-, preguntando por él y al salir éste a atenderlo se produjo un forcejeo tras lo cual fue subido por medio de la fuerza a un vehículo y llevado con rumbo desconocido. En medio del forcejeo “Pata” Acosta gritó “No, No”, y también perdió el calzado (ojotas) que tenía puesto en ese momento.-

Este hecho se halla probado por los dichos de Rosa María Acosta, que se encontraba viviendo en el mismo domicilio que “Pata” Acosta, la despertó el llamado a la puerta y los gritos de su hermano lo que la despertó, también escuchó el ruido de un vehículo que se alejaba del lugar.-

La vecina Josefina Elena Frezzia de Macia que vivía enfrente también dijo haber escuchado gritos esa noche aproximadamente entre las 02:00 y 02:30 que decían “No, No”, y también un auto que arrancaba, pero que no le dio importancia porque siempre pasaban muchachos que gritaban o peleaban (cfr. pág. 17 del Expte. N° 969/76 “Autores ignorados s/Supuesta privación ilegal de la libertad e infracción art. 2 inc. c ley 20840”).-

Después de allí fue visto por última vez en un calabozo del Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional por el testigo Raúl Diomedio Fuschz, quien relató que estuvo algo así como ocho meses presos por retención ilegal de documento público, y que una noche lo llevaron a “Pata” Acosta, lo encerraron en un calabozo al lado de donde estaba el testigo, y no escuchó que lo torturaran si bien decía ‘largáme, largame’. A la mañana siguiente Acosta le pidió un jarro de agua, y el

USO OFICIAL

testigo le pasó por la ventanita del calabozo, pudiendo ver solo su rostro por lo pequeño de la ventana; lo conocía de vista en el pueblo; para el mediodía cuando fueron a buscar la comida de los detenidos al casino ya lo habían llevado. El testigo Fidel Verón corrobora que Fuschz, con quien era vecino del barrio, le había comentado esta versión, y cuando conoció al hermano de “Pata” Acosta por militar en política después de 1983 los puso en contacto.-

Luego de esto nunca más se volvió a ver a Eduardo Héctor Acosta.-

El testigo Eduardo Omar Vich, quien hizo el servicio militar en marzo de 1977 hasta parte del año 1978, refirió que una noche estando en el Destacamento de Inteligencia por curiosidad ingresó al laboratorio del fotógrafo oficial Mario Sosa, allí pudo ver un libro identikit con fotos de mucha gente, algunos conocidos y entre ellos a Eduardo “Pata” Acosta, habían dos fotos, una un poquito mas grande de tipo carnet de 6 por 6, y otra en blanco y negro más grande en la que estaba tirado en el suelo, no tenía señales de vida ni tampoco de agresión, boca arriba con un pantalón semioscuro con la botamanga arremangada, los pies cruzados, la izquierda arriba de la derecha, con el torso desnudo totalmente, cabello bastante porrudito; la foto se habría tomado desde arriba. Debajo de la foto se leía el nombre Eduardo Acosta alias Pata, y tenía otro alias que el testigo no recordaba. Este testigo presentó tres fotografías en blanco y negro de su paso por el Destacamento de Inteligencia, donde se puede ver entre otros a los agentes civiles y al por entonces jefe Tte. Cnel. Jorge O. Félix Riu. Las descripciones del lugar físico del Destacamento, así como del laboratorio y nombre del fotógrafo Sosa fueron ratificadas por el testigo Bruno Casimiro Zuliani.-

La noche en que desapareciera “Pata” Acosta su hermana Gladis del Carmen Acosta había llegado de trabajar y antes de ingresar a la vivienda familiar pudo ver un automóvil Ford Falcon de color blanco, posteriormente salió de su casa para tirar el agua de la heladera que estaba descongelando y visualizó a una persona que abrió la puerta y bajó de ese automóvil, pero al verla no se acercó. Ese individuo era Carlos Faraldo, a quien conocía desde que era chico, y ella trabajaba en una farmacia que estaba al lado de la estación de servicio que él tenía; Faraldo la siguió de noche en varias oportunidades. Cuando declaró en Gendarmería en el año 1976 no dijo que lo vio a Faraldo por temor (cfr. test. Gladis del Carmen Acosta).-

### **2.III. 3.- Desarrollo de los hechos posteriores a la desaparición**

Luego de escuchar que su hermano gritara “No, No”, Rosa María Acosta quien estaba expectante por los acontecimientos se asustó llamando a su madre, Geraldina Flores, que se encontraba en otra cama al lado suyo, y las dos se levantaron yendo a buscar a “Pata” se encontraron con la puerta de la casa abierta y que ya no había nadie afuera. Despertaron a su hermana Gladis del Carmen



## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

Acosta, y ésta junto con su madre fueron a unas confiterías del pueblo para ver si podía estar allí, pero estaban cerradas y no lo encontraron (cfr. testimonios Rosa María Acosta, Gladis del Carmen Acosta, Geraldina Flores y denuncia de Teófilo Acosta en Expte. N° 969/76).-

Explicó también la testigo Gladis del Carmen Acosta que a esa hora en esa época estaban todos los negocios cerrados, y si uno no tenía un vehículo propio no era tan fácil irse de Paso de los Libres, porque no había tantos ómnibus como ahora.-

A la mañana siguiente Teófilo Acosta fue a la casa del Dr. Danuzzo para ver si tenía noticias de su hijo, dado que el Dr. Danuzzo estaba en la Comisión de la Estudiantina y su hijo "Pata" andaba también en eso, y era amigo de la familia, pero no pudo hablar con él.-

También por la mañana la madre y las hermanas Rosa y Gladis fueron a la casa de un tío distante a 5 cuadras del domicilio familiar de los Acosta, que "Pata" solía cuidar porque el tío vivía en Buenos Aires, pero tampoco lo encontraron.-

Durante el trayecto hacia la casa del tío Gladis del Carmen Acosta fue interceptada por Yauro Rodríguez, personal de Prefectura Naval Argentina que trabajaba en Investigaciones de esa fuerza, éste la interrogó sobre qué sabían de su hermano el que secuestraron a la madrugada, lo que la sorprendió y al preguntarle cómo sabía de ello, le dijo que trabajaba de remisero a la noche y llevó un pasajero a la madrugada que se lo contó (cfr. Gladis Acosta y Rosa Acosta).-

A esa hora el padre de "Pata", Teófilo Acosta, fue hasta la Comisaría de la Policía de la Provincia de Corrientes a hacer la denuncia de la desaparición de su hijo, y señaló en la denuncia que por la mañana encontró la ojota de su hijo en la vereda por lo que pudo haber sido secuestrado. En la Comisaría, y antes de que se le reciba la denuncia regresó a su domicilio junto al oficial policial José Alsacio Peralta, quien hace constar la hora 09:50 y con el objeto de interiorizarse debidamente de la desaparición del ciudadano Eduardo Héctor Acosta, para cumplimentar lo encomendado por el jefe de la Comisaría, Subcomisario Victorio López; una vez allí recibe *'una colilla de cigarrillo que fumaba los autores del hecho que hicieron desaparecer a Eduardo Héctor'*, *'las chinelas que dejara el desaparecido'*, de color marrón pintadas de negro, y sobre la calle Mitre a escasos dos metros del portón de acceso al patio de la casa *'pudo observar rastros de estribones, como señal de lucha'*; seguidamente pidió al padre ingresar al interior del domicilio sin ponérsele impedimento alguno le dieron *'amplias facultades para penetrar al interior de la casa'*; estando dentro de la casa pidió que le indicaran el lugar donde guardaba sus efectos personales y elementos de estudio, y al revisar

una caja de cartón encontró cantidad de elementos bibliográficos de tendencia comunista y otros aparentemente relacionados a organizaciones ilegales, como ser ERP y Montoneros, y que si bien su objetivo no consistía en buscar esos elementos, le interesó y procedió al secuestro de documentación, que es detallada en el Acta (cfr. Acta de fs. 2/3 en Expte. N° 969/76).-

También en el croquis que luce a fs. 39 del Expte. N° 969/76 se halla determinado el lugar donde se hallaban *“rastros de pisadas como haciendo fuerza, existente en la arena distante a cuatro metros de un portón de acceso de la finca”*.-

La hermana del desaparecido, Rosa María Acosta, afirmó que vio pisadas como de borceguíes, que conocía por ser parecidas a los que usaba su marido de Prefectura, y que en ese momento estaba haciendo un curso fuera de la ciudad.-

Avisado el Dr. Danuzzo de la desaparición de “Pata”, fue a buscar al jefe de la Delegación de Policía Federal y con él fueron a la casa de la familia Acosta, allí se encontró con el señor Teófilo Acosta, y con un oficial de Investigaciones de Prefectura que estaba *‘revolviendo’* las cosas de la casa, cuando salió se encontró con que estaba rodeado por el Ejército.-

La visión de todos los testigos sobre la intervención de todas las fuerzas de seguridad y el Ejército en el domicilio de la familia Acosta se compadece con un allanamiento, y no con una visita para observar rastros o indicios de un delito de rapto. Asimismo, se retiró material que supuestamente resultaba comprometedor en la época para “Pata” Acosta.-

Inclusive, del material recibido del “Archivo DIPBA”, se puede leer que el 22/03/1976 *se realiza un allanamiento en su domicilio particular donde se secuestra una nota con los nombres de EUGENIA DECHAT, ANSELMO BENIGNO KLOSTER, LUIS HUMBERTO BIASSINI y el Dtor. JOSÉ ERCILIO REBES. En la misma se indica al Dtor. REBES como Jefe de zona del PRT – ERP. En dicho allanamiento se secuestra además abundante bibliografía marxista.*-

Según los testigos del operativo realizado en la casa la policía dijo que encontró algo y por eso el Ejército fue a hacer el allanamiento. Estuvo el subprefecto Bernardino Miguel Nieto de PNA (cfr. test. Rosa María Acosta), el Ejército con soldados y un oficial, rodearon la manzana, llevaron a los familiares a la parte de atrás de la casa mientras ellos revisaban la casa, y Rosa María Acosta remarca que no se olvida de que estaba con su hijo de 5 años y la bebé de 21 días, y que a su sobrina de 3 años la sentaron en un banquito y un militar estaba permanentemente apuntándola con una ametralladora, arma que conocía porque su esposo era de Prefectura.-

Gladis Acosta refiere al allanamiento con presencia de todas las fuerzas, estaban los jefes de Prefectura, de Policía Federal, del SIDE, del Ejército había

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

como 4 ó 5 camiones, estaba rodeada la manzana, los tenían a ellos afuera, a su mamá, a ella y a su hija que ese día cumplía 3 años, encañonados como si fueran delincuentes.-

Entre quienes estaban en el domicilio familiar mientras se llevaba a cabo el allanamiento se encontraba el jefe del Destacamento de Inteligencia, el Teniente Coronel Raúl Ángel Portillo, quien fue identificado en la Audiencia por la testigo Gladis del Carmen Acosta como la persona que se presentó en dicha calidad ese día en su casa.-

Aún sin que oficialmente en el momento del hecho se haya reconocido ninguna vinculación con el hecho de la desaparición de Eduardo Héctor Acosta, su padre Teófilo Acosta, patrocinado por el Dr. José Rodolfo Danuzzo (cfr. declaración), presentó el 30/03/1976 ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres un Habeas Corpus. Allí describe lo ocurrido el 22/03/1976 con su hijo, expresamente señala que no tiene conocimiento de su paradero, y que *“el procedimiento habría sido efectuado por fuerzas preventoras o de Seguridad Nacional”*.-

Pide que cese el estado de desconcierto y se restablezca la libertad de su hijo si no hubiere motivos valederos para restringirla.-

Esto solo dio pie a la formación del Expte. N° 947/76 caratulado *“Acosta Teófilo s/ Recurso de Habeas Corpus”*, donde el juez libró oficios a Gendarmería Nacional, Policía Federal y Prefectura Naval, quienes respondieron que *“Pata”* Acosta no estuvo ni estaba detenido en esas dependencias. Finalmente, el 31/03/1976 el juez federal declaró la incompetencia del Juzgado para entender en la causa y dispuso el archivo de las actuaciones.-

### **2.III.4.- Detención de Eduardo Héctor Acosta**

Cobran vitalidad los dichos del testigo Fuschz, en relación a que vio a Eduardo *“Pata”* Acosta en el calabozo del Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional, debido a que su secuestro ocurrió el 22 de marzo de 1976, y hasta ese momento el único lugar de detención que había en esa unidad era el calabozo que se hallaba situado al lado de la guardia (cfr. testimonios de Hernández y Almirón).-

Conforme los testimonios rendidos en Audiencia, la Sección de Sanidad es habilitada para recibir detenidos con posterioridad. El testigo Juan Agustín Cubilla, gendarme retirado, señala que debido a que no cabían más presos, a los detenidos por hechos relacionados con la ley 20.840 se los llevaba a la enfermería. Lo mismo afirmó el por entonces oficial de Gendarmería Juan Ramón Rivera.-

Ramón José Hernández explícitamente apuntó que después del 26 de marzo de 1976 el Ejército entregó al Escuadrón de Gendarmería para custodia algo así como 62 ó 63 personas detenidas de la zona.-

El testigo Ramón Oscar Almirón, era oficial de GN y prestaba servicio en el Escuadrón 7, dijo que en marzo de 1976 fue a hacer un curso de aviación a Buenos Aires y cuando volvió se encontró con que habían acondicionado el sector Sanidad del Escuadrón para alojar detenidos, que estaban relacionados o eran investigados por algún tipo de contacto con la subversión.-

Acosta fue detenido dos días antes del golpe militar, y posteriormente al 24 de marzo se produjeron las demás detenciones, las que debido al gran número llevaron a que deba acondicionarse la Sección de Sanidad del Escuadrón 7.-

### **2.III.5.- El rol del Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de los Libres**

El vehículo que fue visto fuera del domicilio de “Pata” Acosta momentos antes de su secuestro se correspondía con un Ford Falcon blanco, que formaba parte del parque automotor del Destacamento de Inteligencia 123. Más precisamente era el auto oficial del jefe del Destacamento, en la fecha del hecho el imputado Raúl Ángel Portillo. Esto fue corroborado por los testigos Bruno Casimiro Zuliani y Eduardo Omar Vich, e inclusive por el propio encartado.-

También fue reconocida la persona que se bajó del automóvil Ford Falcon blanco como Carlos Faraldo, personal civil de Inteligencia y por lo tanto subordinado del jefe del Destacamento de Inteligencia.-

Según el testigo Zuliani, cafetero del Destacamento de Inteligencia, y que por su función estaba allí hasta altas horas de la noche, dado que no se podía ir hasta que no se retiraba el Teniente Coronel, veía ingresar a esa unidad militar a personas detenidas por el puesto N° 1 que está sobre la calle Adolfo Montaña (entrada principal), permanecían custodiadas por empleados civiles y militares en el sector de la entrada sobre la oficina del Teniente Coronel, después de permanecer un rato en ese lugar los llevaban hacia el fondo, y ahí los subían a los vehículos del Destacamento, normalmente en el auto del jefe del Destacamento, el Ford Falcon blanco, trasladándolos con rumbo desconocido.-

En relación al testigo Bruno Casimiro Zuliani, en oportunidad de prestar su testimonio se pudo comprobar mediante su Documento Nacional de Identidad presentado en la ocasión, y del cual se extrajo fotocopia certificada por el actuario en el mismo acto, que ingresó al Ejército para cumplir el servicio militar en el Destacamento de Inteligencia el 19 de abril de 1976, y se lo licenció el 20 de mayo de 1977, pasando a la reserva como soldado habiendo adquirido la aptitud de conductor, y la especialidad de Tropa Técnica de Inteligencia. Estas constancias obran en las hojas 10 y 11 de su DNI, y al pie de ambas hay una firma y un sello que reza “*Jorge Oscar Félix Riu. Teniente Coronel. Jefe Dest lcia 123*”.-

Cabe acotar que el testigo Zuliani reconoció al imputado en la Audiencia como quien fue su jefe durante el año 1976 en que estuvo en el Destacamento de

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

Inteligencia, pero confundiendo su apellido por el del Tte. Cnel. Riu precisamente porque era el que estaba inscripto en su documento de identidad.-

El Destacamento de Inteligencia 123 centralizaba y conducía la comunidad informativa en Paso de los Libres. Esto era así por disposición normativa, según se ha probado en autos.-

El testigo Gerardo Joaquín Alegre narra que fue llevado a la Delegación de la Policía Federal sita en aquella época en calles Sitja Nin y Sarmiento, y allí interrogado respecto a “Pata” Acosta por Julio Aguirre oficial de PFA, un oficial de PNA de apellido García, y un oficial del Ejército perteneciente al SIDE de apellido Filipo, éste último en realidad formaba parte del Destacamento de Inteligencia 123 (cfr. Libro histórico Destacamento Icia. 123). En esa oportunidad le mostraron una caja con revistas, manuscritos y papeles sueltos que el testigo sabía que pertenecían a Eduardo Héctor Acosta, por haberlo visto en una conservadora en un galpón cuando hacían las carrozas para el carnaval con “Pata”.-

El oficial de Gendarmería Juan Ramón Rivera era segundo jefe del Escuadrón 7 de Paso de los Libres en el año 1976, explica que de orden y en ausencia del jefe firmaba las órdenes de detención que le eran remitidas por la jefatura del Área del Ejército, que en Paso de los Libres era ejercida por el jefe del Regimiento 5 de Infantería. Este oficial de alto rango por aquellos años expresó en Audiencia que las órdenes de detención también venían del Destacamento de Inteligencia, si bien luego de ser interrogado por la defensa del imputado Portillo señaló que ello no le constaba. De acuerdo a la experiencia de este Tribunal, debe quedar sentado que el testigo, de acuerdo a su deposición se puede aseverar que llegó al Tribunal convencido de que las órdenes de detención eran emitidas por la jefatura del Área Militar y el Destacamento de Inteligencia, pero ante las preguntas respecto a si lo podía afirmar taxativamente, no lo pudo sostener indubitablemente.-

El oficial Rivera es el mas alto oficial de la época del hecho que ha prestado declaración en el Debate, en un momento de su testimonio afirmó sin vacilación que *“piensa que el Destacamento de Inteligencia tenía intervención directa con las detenciones, eran los que manejaban la cosa [...] era una época muy especial esa”*.-

Ramón José Hernández, oficial de Gendarmería Nacional, dijo en Audiencia que los detenidos que ingresaban al Escuadrón eran por directivas del jefe del Área y del RI 5, y en Gendarmería lo manejaba el jefe del Escuadrón junto con el oficial de operaciones y el oficial de inteligencia de Gendarmería. También hizo operativos conjuntos con el Ejército, y todo bajo las órdenes del jefe del RI 5.-

Explica este testigo Hernández que en forma directa siempre visitaba el Escuadrón el jefe del Destacamento de Inteligencia y el jefe del RI 5. Dice que el

USO OFICIAL

jefe del Destacamento de Inteligencia que funcionaba en un edificio viejo que estaba por calle Madariaga, normalmente iba y se reunía con el jefe de la Unidad (Escuadrón 7), y a esas reuniones entraba el personal de inteligencia y de operaciones, pero no ingresaba el declarante ni los demás oficiales jóvenes.-

El personal del Destacamento de Inteligencia 123 habitualmente ingresaba al Escuadrón 7 de GN, donde tenía instalaciones al fondo del predio al lado del tanque de agua. Esto fue constatado por el Tribunal durante la inspección realizada en el lugar, donde se pudo visualizar inscripciones en la torre de agua realizadas por soldados de distintas clases que hicieron el servicio militar en el Destacamento de Inteligencia (cfr. fotografías escalera torre de agua). Allí el Destacamento 123 contaba con un galpón y oficinas con equipos de comunicaciones (cfr. testimonios Rivera, e incluso el imputado).-

El testigo Hernández apuntó que no sabía qué había en la zona del fondo del Escuadrón 7, era una dependencia militar, había una antena pero nunca fue a ese lugar ni se enteró qué función cumplía, porque el jefe del Escuadrón le dijo que ese sector no se toca y no se va, pertenecía a otra Institución.-

En igual sentido, el testigo Ángel Ricardo Cerusico, oficial de GN, testificó que dentro del Escuadrón 7 había un sector al fondo que directamente no pertenecía al Escuadrón, había un organismo del Ejército.-

Diego José Benítez, oficial de la Policía de la Provincia de Corrientes que prestó servicio unos meses en el año 1976 en Curuzú Cuatiá, donde conoció personal del Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres, señala un capitán de quien no recuerda el nombre que andaba permanentemente de enlace entre Libres y Curuzú, casi no tenía contacto con la Policía porque iba al Comando de la III Brigada (jefatura de Subzona) o al Regimiento de Curuzú.-

Este personal de inteligencia estuvo en el operativo de detención de un odontólogo, y además en algún momento también se presentó en la Comisaría de Curuzú para pedirle personal con el objetivo de realizar un operativo de detención del odontólogo Raso o Rafo. Eso ocurrió de madrugada, le dio el personal, las órdenes eran verbales no formales ni escritas.-

Afirmó que tenían instrucciones de la Jefatura de Policía de que inmediatamente que se le requiera personal debían suministrarle. Fueron varias veces a Curuzú pero recuerda solo esos dos casos, siempre iban y llevaban personal, pero no sabe a quien ni para qué procedimiento, no le explicaban a quien iban a detener ni por qué. No había ningún grupo especial de la Policía para actuar con los del Destacamento de Inteligencia, pedían personal y el oficial de guardia designaba dos o tres agentes para cumplir el procedimiento.-

Dijo que la esposa del odontólogo fue llevada al Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres porque así se lo informó la suegra de la detenida. No sabe

*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

por qué el personal de inteligencia iba a pedir personal policial habiendo personal del Ejército ahí en Curuzú. Según la opinión de este policía la función del Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres era investigar los delitos de la subversión.-

También es determinante lo relatado por el testigo Eduardo Omar Vich, conscripto con prestación de servicios en el Destacamento de Inteligencia 123 (años 1977/1978), quien pudo ver una fotografía de Eduardo "Pata" Acosta ya sin vida en el laboratorio del fotógrafo del Destacamento llamado Mario Sosa, con pantalón pero con el torso desnudo y descalzo. Debajo de la fotografía estaba escrito el nombre Eduardo Acosta, alias "Pata".-

**2.III.6.- Tareas de velo, rumor o engaño**

El subprefecto Nieto de Prefectura les indagó a los familiares sobre qué sabían de su hermano, y les dijo que *lo habrán llevado los compañeros*, ¿qué compañeros? ¿los de la Escuela? preguntaron (cfr. Gladis Acosta y Rosa Acosta).-

El suboficial Yauro Rodríguez le dijo a Gladis Acosta cuando ésta le preguntó adónde iban a llevar a su hermano si hay controles en todas las rutas, y él le contestó no señorita, se equivoca, porque acá en el Paso Troncón no hay nadie.-

También la explicación sobre el Valiant con 4 personas que iba y venía, dio varias veces vuelta a la manzana cuando estaban allanando la casa, la testigo Gladis Acosta refiere que le dijo a su mamá y ésta a su vez a los que vinieron a allanar; después le informaron que eran policías de Oberá, Misiones, que andaban buscando a una persona, que no era su hermano o tal vez era su hermano, no sabían.-

El punto 3.004 del **Manual de Instrucciones de lucha contra las guerrillas** del Colegio Militar de la Nación -Año 1967-, habla de que en la contraguerrilla la sorpresa será prácticamente el único factor de éxito, y como tal impone el secreto y la rapidez en las operaciones. Más adelante expone que para guardar el secreto no es suficiente el mutismo absoluto de los cuadros y la tropa, sino que se debe sustraer a la población de las medidas preparatorias que comporta toda acción. Enumera algunos métodos en este sentido, como ser lanzar falsos rumores, tomando medidas simples de engaño, explicando que estos procedimientos podrán variar al infinito siendo un problema de fuerza intelectual y de imaginación resolver estas cuestiones.-

En esta orientación, cabe también traer a colación lo que dice el Reglamento (Reservado) de **Operaciones psicológicas RC-5-2**. -Año 1968-. El objeto es establecer las bases doctrinarias para la conducción de las operaciones psicológicas, destinadas a influir en la conducta y actitudes de determinado público para lograr objetivos políticos.-

USO OFICIAL

Por medio de la propaganda, que es el principal procedimiento de las acciones psicológicas, se busca alterar y controlar opiniones, ideas y valores del público, y en última instancia cambiar las actitudes según líneas predeterminadas.-

Para el caso de la desaparición de Eduardo Héctor Acosta, se buscaron variadas formas de distraer la atención de los familiares y círculo social, ofreciendo pistas y renovadas posibilidades que desviaban las pesquisas hacia diferentes direcciones, con el único objetivo de desorientarlos.-

Un párrafo aparte merece el expediente judicial donde tramitaba la investigación de la desaparición de “Pata” Acosta, que prácticamente quedó paralizado en cuanto a su búsqueda y solo avanzó en relación a los presuntos implicados en la infracción a la ley 20.840.-

### **2.III.7.- Los informes de inteligencia referentes a “Pata” Acosta**

El capítulo V del Manual de Operaciones contra fuerzas irregulares RC 8-2 - Tomo I, del año 1969 versa sobre la subversión y contrasubversión. Se desarrolla la teoría de que los grupos insurrectos atraviesan distintas etapas, la primera es la de la insurrección y de ella se desprenderán la subversión y la guerra de guerrillas (Punto 5.002). La etapa más vulnerable es la de la subversión, que según se afirma podrá ser fácilmente aplastada en su gestación.-

La fase de subversión latente o incipiente (Punto 5.005) precede a la guerra de guerrillas, y está caracterizada por la organización, agitación, propaganda, etc. Para ello, el objetivo fundamental de la contrasubversión será separar a los elementos subversivos de la población y de los recursos en los que se apoyan (Punto 5.009), por lo que será necesario el control de la población y recursos con la finalidad de identificar y neutralizar a los elementos subversivos, sus organizaciones y actividades. Este control el Manual lo pone en manos de las fuerzas de seguridad, pero dice también que en casos extremos o de emergencia podrán emplearse fuerzas armadas.-

En el año 1975 se emite la Directiva Nº 404/75 que establece que el Ejército operará ofensivamente contra la subversión, con responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones y conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, que se debe materializar en operaciones de presión constante en tiempo y espacio sobre las organizaciones subversivas (puntos 4.a, 4.b y 5.a.1).-

Entonces el caso extremo estaba en vigencia a partir de esta reglamentación.-

Gladis del Carmen Acosta declaró que José Antonio Sánchez, apodado “Cacua”, era vecino del barrio, él fue a su casa unos días antes para hablar con su hermano “Pata”, y le llevó un papel con unas preguntas que tenía que responder “porque quería entrar en el servicio de inteligencia”. Esto fue ratificado por Rosa María Acosta, quien dijo además que “Pata” estuvo con él en la



## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

habitación donde estaba la cuna de su hija y ella entró a buscar la mamadera y pañales, lo vio y no le gustó entonces llamó a su hermano para preguntarle que hacía ahí “Cacua” Sánchez, contestando que quería que le ayude con unas preguntas para entrar al SIDE, que no le costaba nada, fue unos días antes de que lo llevaran.-

Según la ficha personal de José Antonio Sánchez, alias “Cacua”, fue nombrado en carácter de condicional (Cuadro A – Subcuadro A2 – In 16-0637) en el Destacamento de Inteligencia 123, en fecha 01/07/1976 (cfr. Informe Ministerio de Defensa fs. 2406).-

Sin importar la fase en la que se lo habría catalogado a Eduardo Héctor Acosta, no caben dudas de que estaba perfectamente encasillado como “peligroso” a los ojos de esta fuerza represiva que lanzaba su zarpazo sobre la tranquilidad pueblerina de Paso de los Libres.-

Siguiendo con el Reglamento RC-8-2 (tomo I), el punto 6.001 relativo a Inteligencia explica las operaciones contra fuerzas irregulares y sus características, así como las zonas donde operan y el comportamiento que puede adoptar la población, y la necesidad de reunir información y producir inteligencia. Sobre las fuentes de información (6.003) enumera los temas sobre los que deberá extraerse información, entre los cuales se fija las motivaciones y simpatías ideológicas de los residentes locales. El punto 6.004 dispone que *las tropas técnicas de inteligencia proporcionarán el mayor volumen de la información requerida, y será necesario para esto la infiltración de agentes en las fuerzas irregulares, siendo los mas aptos para ser infiltrados personal con muchos años de radicación en la zona, agentes que normalmente serán reclutados entre los residentes locales de la zona de interés, con conocimiento íntimo de la población local, el terreno y sus características, y frecuentemente con conocimiento o una relación previa con los miembros de una fuerza irregular.-*

Respecto a la valoración total indiciaria se ha dicho que “Si bien los indicios aislados son meramente contingentes, cuando ellos son varios, diferentes y concordantes, adquieren la cualidad de ‘necesarios’ suministrando una prueba altamente acreditativa” [Jauchen, Eduardo M. “*Tratado de la Prueba en Materia Penal*”. Ed. Rubinzal-Culzoni. 2006. Pág. 606].-

Esta situación compatibilizada con el Archivo de la DIPBA -como se verá más adelante- muestra informes de “Pata” Acosta fechados en los meses de enero y febrero de 1976, por lo que el plexo indiciario acumulado indica que “Cacua” Sánchez realizó tareas de recolección de información para el Destacamento de Inteligencia de manera previa a su ingreso formal a ese organismo. Y la información acopiada -o parte de ella- estaba relacionada específicamente con Eduardo Héctor Acosta.-

USO OFICIAL

### **2.III.8.- Operación ejemplificativa para la sociedad**

El secuestro y desaparición de Eduardo Héctor Acosta, “Pata”, indudablemente buscaba ser aleccionador para todo el pueblo de Paso de los Libres.-

Clara demostración de que la lectura fue rápidamente internalizada por la comunidad libreña es lo que relató el testigo Leguiza, cuando sus padres se enteran del secuestro de “Pata” ó “Pinki” Acosta, deciden enviar a su hermana Fany Eve Leguiza esa misma noche a Buenos Aires, y sabe que también se fueron de Paso de los Libres por la misma razón Américo Da Costa que también era militante, vino para la zona de Resistencia, y Pedro Sanabria fue para Buenos Aires, que eran del grupo de ellos, en realidad los dos eran también amigos de la casa, porque también al igual que el compareciente y sus hermanos los padres de ellos eran de la Prefectura.-

No parece un detalle menor la relación de estos jóvenes con miembros de fuerzas de seguridad, que seguramente en conocimiento del accionar represivo que se avecinaba dispusieron los traslados de sus parientes.-

Asimismo, relatado por el testigo Leguiza, su familia era de larga trayectoria en participación política en el radicalismo intransigente, su abuelo era compadre del papá de don Arturo Frondizi, por lo que rápidamente dedujeron las potenciales consecuencias que rodeaban la desaparición de “Pata”.-

En relación al allanamiento en el domicilio de los Acosta, el Dr. Danuzzo expresó que entró a la casa porque le dio permiso el padre, pero no era nada oficial, advirtiéndole que estaban las fuerzas de seguridad procedió a retirarse; sin embargo cuando se iba según sus propias palabras se *asustó*, sintió miedo cuando vio los camiones y el personal militar armado alrededor de la casa de los Acosta.-

Gladis del Carmen Acosta habla de que luego del secuestro de su hermano la familia tenía presiones, ni los vecinos pasaban por su casa. Lo mismo refirió Carlos Alberto Acosta Flores, quien dijo que obtenían muy poca información de la gente en general de Paso de los Libres porque la sociedad los empezó a excluir, a sus padres y ellos, tenían el doble peso que era la desaparición, la carga de no saber donde estaba su hermano y la sociedad que los condenaba porque decía que su hermano era subversivo.-

Rosa María Acosta refiere que un señor Ortiz, esposo de una señora con quien tenía una cierta amistad y a la que le enseñaba a tejer a máquina, este señor era peluquero del Ejército, se presentó en bicicleta preguntando por su hermano, le dijo que no sabía nada, después a este hombre ni a su esposa nunca más los vio, y además de no aparecer más por su casa los desconocían, a ella y a su familia.

### **2.III.9.- Investigación “oficial” de la desaparición de “Pata” Acosta**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

Volviendo al tema de la detención-desaparición, las fuerzas de seguridad en ningún momento investigaron la desaparición de Eduardo Héctor Acosta, sino que enfocaron la investigación hacia la infracción a la ley 20.840 que caratula las actuaciones.-

Esto surge del análisis del Expte. N° 969/76 “Autores ignorados s/ supuesta privación ilegal de la libertad e infracción art. 2 inc. c ley 20.840”, que tramitara por ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres.

Se puede advertir a simple vista, por qué los preventores se limitaron a convocar a los familiares para prestar declaración, a algunos vecinos, y luego a dos miembros de la inteligencia de Prefectura, el suboficial Yauro Rodríguez y el subprefecto Bernardino Miguel Nieto. Pero toda la investigación está orientada mas bien a detectar si se pudo haber filtrado algo sobre la operación de secuestro y desaparición de “Pata” Acosta.-

No consta en el expediente que se librarán órdenes informando el hecho a ninguna de las fuerzas nacionales ni provinciales, tampoco se dispusieron medidas para control en los caminos u otra similar.-

El único radiomensaje lo transmitió Gendarmería Nacional el 01/04/1976, en calidad de Preventivo, dirigido además del Juzgado Federal de Paso de los Libres, a Gendarmería de Buenos Aires, de Rosario y de Curuzú Cuatiá, precisamente los lugares donde se ubicaban las jefaturas de Zona (Rosario) y de Subzona (Curuzú Cuatiá), y la Jefatura de Inteligencia del Ejército (Buenos Aires).

Pero además, todo el trámite resulta sugestivo. Si bien el expediente se inicia el 22/03/1976, en primer lugar la hora del acta de allanamiento es anterior (09:50) a la denuncia del hecho según refiere el acta de denuncia (10:30). El mismo día (22/03/1976) se dispone remitir al Juzgado de Instrucción y Correccional, pero el cargo de recepción del Juzgado tiene fecha 30/03/1976, y se provee el 31/03/1976 que vuelvan las actuaciones para que proceda según corresponda.-

De las diligencias en el domicilio de los Acosta se le encarga al oficial auxiliar José Alsacio Peralta (fs. 2/3), quien por otra parte fue sindicado por el testigo Ramón Gumersindo Mur como el oficial de enlace de inteligencia entre la Policía de la Provincia y el Ejército (cfr. declaración).-

Por otra parte, el Expte. N° 969 presenta un “vacío” muy extraño en su tramitación, dado que como se señalara anteriormente desde el 22/03/1976 al 30/03/1976 no hay ninguna diligencia ni se puede saber por dónde transitaban las actuaciones (cfr. fs. 5 Expte. N° 969/76). Entre esos ocho días precisamente se produjo el golpe militar del 24 de marzo de 1976 y por consiguiente cambiaron también las circunstancias políticas, que llevaron a que el trámite de la causa se vaya diluyendo hacia la nada, como se explicará mas adelante.-

USO OFICIAL

Pero el Expte. N° 969/76 se “reactiva” precisamente cuando el padre de “Pata” Acosta mediante el Dr. José Rodolfo Danuzzo presenta un Habeas Corpus el 30/03/1976 (cfr. fs. 1/vta. Expte. N° 947/76 “Acosta Teófilo s/ Recurso de Habeas Corpus”). A partir de allí vuelven a aparecer las actuaciones, con cargo de ingreso en el Juzgado de Instrucción y Correccional ese mismo día (cfr. fs. 5 Expte. N° 969/76). Todo lo cual indica que las actuaciones preventivas sufrieron un parate, que volvió a reavivarse con la nueva presentación, esta vez ante los estrados judiciales federales.-

La Policía de la Provincia en vez de continuar con las actuaciones como ordenó el juez, remite por Oficio las actuaciones al jefe del Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional el 31/03/1976, indicando además que ya se habían remitido elementos bibliográficos de tendencia izquierdista adjuntos a nota de fecha 25/03/1976.-

La Gendarmería luego del trámite que imprimió a las actuaciones, cierra el sumario y eleva al Juzgado Federal el 17/04/1976 con cargo de recepción del Juzgado en fecha 19/04/1976.-

Pero lo más llamativo surge del dictamen fiscal que luce a fs. 28, porque allí con fecha 23/04/1976 el Procurador Fiscal Subrogante Dr. Guillermo Ruperto Acebal opina que no está acreditado que se haya exigido rescate, y al no ser un secuestro extorsivo para pedir rescate, etc., como lo tipifica el art. 142 bis, el hecho estaría subsumido en las previsiones del art. 142 del Código Penal, por lo que no es competencia federal y debe remitirse a la justicia ordinaria, y proseguir la investigación solo en relación a la infracción a la ley 20.840.-

Según la Resolución del 30/04/1976 que obra a fs. 29 de esas actuaciones, el juez federal Dr. Jorge Edgardo Leonardi declara su competencia y prosigue con la investigación. Si bien no queda claro si solo continúa investigando la privación ilegal de la libertad y/o la infracción a la ley 20.840, lo concreto es que no modificó la carátula, y tampoco dispuso la remisión de las actuaciones a la justicia ordinaria provincial para que tramite la privación ilegal de la libertad de “Pata” Acosta.-

Lo cierto es que como única diligencia en referencia a la desaparición de “Pata” Acosta, el 05/05/1976 se recibe en Audiencia a Teófilo Acosta, denunciante y padre de la víctima, que luce a fs. 32/33; allí el progenitor manifiesta desconocer el Acta de fs. 2/3 realizada como resultado del allanamiento efectuado en su casa y niega que sea su firma la que se le exhibe, que se encuentra al pie de dicho documento.-

Luego en el expediente se tomaron audiencias a Benigno Anselmo Kloster (03/05/1976), a Juan Horacio Dionofrio (07/05/1976), y a Manuel Ademir Ervetto (12/05/1976), ninguno de los cuales fue interrogado sobre el hecho de la desaparición de Eduardo Héctor Acosta, sino sobre el material bibliográfico que fuera secuestrado en su domicilio.-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

Se puede afirmar que el Expte. N° 969/76 se extingue en relación a diligencias útiles por la desaparición de Eduardo Héctor Acosta el 05/05/1976, sin ningún otro trámite que el Juzgado dispusiera para obtener noticias sobre su paradero. Ni siquiera conmovió al juez el hecho de que Teófilo Acosta haya desconocido el acta de fs. 2/3, porque tampoco se dispusieron diligencias al respecto.-

Gladis del Carmen Acosta señaló que fue un gendarme a su casa a probar la máquina de escribir que tenían en su casa, pero no le presentaron ninguna orden para hacerlo. Después de esto dijo que ninguna autoridad del Ejército, Policía ni judicial le informó que se hayan realizado búsquedas de su hermano.-

Tampoco la presentación de un Hábeas Corpus por parte del Dr. José Rodolfo Danuzzo tuvo ningún resultado, sino por el contrario, en dos días se archivaron las actuaciones (cfr. Expte. N° 947/76).-

El testigo Ramón Lucio Sosa, suboficial de Prefectura Naval Argentina, dice que se enteró de la desaparición de "Pata" Acosta como "*un vasto porcentaje de la población*" en la vía pública, pero no tuvo conocimiento de que Prefectura realizara investigación del hecho porque correspondía a la Policía tomar cartas en el asunto, y además no habían fotos en dependencias de Prefectura Naval Argentina como las que se estila cuando se busca a una persona desaparecida.-

Como colofón, la única deducción posible es que primero la Policía de la Provincia y luego el Juzgado Federal obstruyeron cualquier posibilidad de éxito de la investigación sobre la desaparición de Eduardo Héctor Acosta, por negligencia o deliberadamente, inclinándose este Tribunal por ésta última opción. El juez federal no adoptó nuevas medidas de investigación, ni libró oficios o edictos informándose la búsqueda, ni remitió original o copias de las actuaciones para que la justicia ordinaria prolongue lo actuado por Gendarmería Nacional y la Policía de la Provincia, si es que se estimaba incompetente por razón de la materia, convirtiéndose en definitiva en un eficaz encubridor de la desaparición forzada de "Pata" Acosta.-

Al haberse sellado de este modo en el expediente la búsqueda de la víctima de autos por los canales oficiales, solo queda por entender que desde el Juzgado Federal se sabía que a Eduardo Héctor Acosta había sido secuestrado por el Ejército, que ya en ese momento se encontraba a cargo del gobierno nacional con la suma del poder público.-

Exclusivamente continuó la tramitación de los autos "*Biassini Juan Antonio, Rebes José Ercilio, Kloster Benigno s/ infracción ley 20.840*", Expte. N° 974, que por el tema que se ventilaba era de interés para las Fuerzas Armadas, y al que se terminó acumulando el Expte. N° 969 como lo muestra la certificación actuarial agregada a fs. 51 de éste último.-

USO OFICIAL

### **2.III.10.- Documentación incorporada a la causa idónea para formar la convicción del Tribunal**

Las especiales características del hecho sub júdice nos lleva, además de la especial consideración del contexto histórico-político en que transcurrieron los hechos, a un pormenorizado análisis de las funciones de la inteligencia militar y de las condiciones personales del imputado. Todo ello a fin de corroborar la verosimilitud de los hechos en consonancia con sus actores, el modus operandi y la función real desempeñada especialmente por el protagonista de la actividad de inteligencia de toda la subzona (24) y el área militar (243) que comprendía a la Ciudad de Paso de los Libres.

En este sentido, debe considerarse la documental arrimada a la causa e incorporada al Debate, y que este Tribunal estima conducente para formar su convicción.

#### **2.III.10.1.- Documentación remitida por la Comisión Provincial de la Memoria, referente a los archivos de la DIPBA (Dirección de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires)**

La jurisdicción que abarcaba el Cuerpo II de Ejército con asiento en Rosario correspondía a la Zona 2, a su vez la Provincia de Corrientes estaba conformada por las Subzonas 23 y Subzona 24, y el Departamento Paso de los Libres junto con San Martín y Gral. Alvear integraban el Área 243.-

En la Ciudad de Paso de los Libres, formando parte del Área 243 estaban el Destacamento de Inteligencia 123, el Grupo de Artillería 3 (GA 3), y el Regimiento de Infantería 5 (RI 5).-

- 21/04/1975 - Estudio sobre Revista “Estrella Roja” y Curso “Táctica ERP”, suscripto por el General de Brigada Carlos Guillermo Suárez Mason, Jefe II de Inteligencia del Comando General del Ejército. Este informe está calificado de “Reservado”. Habla sobre las necesidades que satisface el *Curso de Táctica*, y dice que “proporciona conocimientos sobre cómo se instruye a los comandos de actividades en obtención de información, estudio de un objetivo, operaciones de agitación, atentados, captura de armamento y equipo, emboscadas y ataque por asalto”. Explica los temas tratados en el *Curso de Táctica*, y señala que son las ideas principales contenidas en el informe perteneciente al PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores).-

En otra hoja también hace referencias al estudio de publicaciones “Estrella Roja” y “El Combatiente”, y expresa que las conclusiones corresponden al estudio de correspondencia capturada al enemigo.-

En esta dirección, debe apuntarse que en Audiencia se ha dicho que “Pata” Acosta invitaba a sus amigos a leer la revista “Estrella Roja”, entre otras (cfr. testimonios Carlos A. Acosta, Fabián A. Leguiza).-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

Por otra parte, y lo que resulta sumamente importante, es que copia de esta documentación es distribuida a los distintos organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas (SIDE, SIN, EMG Fza Aer -JII-, DIGN, Seg Fed y SIPBA) y por supuesto 12 destacamentos de inteligencia, entre ellos el Dest Icia 123 (Destacamento de Inteligencia 123).-

De aquí se infiere que el Destacamento de Inteligencia 123 trabajaba en la lucha antisubversiva.-

- También obra informe de julio del año 1974 en relación a Antonio Nils Sahlin, e información refiriendo que *a solicitud del Destacamento de Inteligencia 123 en enero de 1978 se procede a allanar el domicilio del causante*, con resultado negativo porque se hallaba ausente.

- Obra un Resumen de Inteligencia, Marco Externo, N° 12/80, que abarca el período diciembre 80 a enero 81, y que hace un análisis de la situación política sudamericana y del nuevo gobierno que se instala del Presidente Ronald Reagan. Aparecen todos los organismos de inteligencia como receptores de esta información 'reservada', entre los que se encuentra el Destacamento de Inteligencia 123; pero también reciben esa información reservada de inteligencia los agregados militares de 25 países, entre los cuales está el agregado militar en Paraguay (lugar al que estuvo destinado con el cargo de adjunto el imputado Portillo finalizada su jefatura del Destacamento 123).

- Otra documentación que forma parte de los extensos informes recibidos de los ex Archivos de la DIPBA, que en la carátula reza "REF. 10375 Tomo III", y lleva el N° 209, producido por la Sección DIPBA, UR N° 1 de San Justo, fechada el 09/05/1975, y que refiere a una reunión efectuada en Campo de Mayo entre las Fuerzas Armadas y la Policía de Campo de Mayo con el fin de organizar una "Comunidad Informativa".

Sobre esto último, la reunión surgió a invitación del Destacamento de Inteligencia Militar dependiente del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo, y fue presidida por el titular del organismo, Teniente Coronel Juan Portillo, y concurren jefes y oficiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de la PFA, Unidad Regional Tigre, Unidad Regional San Martín, Unidad Regional de Morón, DIPBA San Martín, Delegación PFA de San Martín y la Unidad Regional San Justo.

En este cónclave, el Tte. Cnel. Portillo hizo saber que el motivo del mismo era acercar las áreas informativas de la Policía y el Ejército, para aunar esfuerzos con el objeto de extirpar el terrorismo que tanto afecta al país y organizar la "Comunidad Informativa"; se vertieron opiniones sobre los grupos actuantes, especialmente ERP y Montoneros en la distintas jurisdicciones regionales, y el ámbito social, estudiantil, político y gremial.

USO OFICIAL

A efectos de mantener contacto e información permanente, a sugerencia del Tte. Cnel. Portillo consignan dos números telefónicos de Campo de Mayo, con el interno 108 correspondiente a la Oficina de Planes.

En esa época el imputado Raúl Ángel Portillo cumplía funciones en Campo de Mayo, y del Informe de Calificación de los años 73/74 y 74/75 que muestra los lugares en los que estuvo destinado el mismo durante los períodos 16/10/1973 a 15/10/1974 y 16/10/1974 a 15/10/1975, y precisamente se puede leer como destino el Comando de Institutos Militares, Dirección de Enseñanzas, Departamento Institutos, Jefe División Planes.

El 31/12/1974 pasó del grado de Mayor a Teniente Coronel, y a partir del 21/03/1975 pasó a revistar en el Departamento II de Inteligencia, siempre en Campo de Mayo.

Esta circunstancia de que el Tte. Cnel. Juan Portillo haya sido quien presidió la reunión de Inteligencia, para formar la “Comunidad Informativa”, que pareciera mostrar la presencia de otro Portillo en el mismo ámbito en el que se desempeñaba el imputado, quien también por otra parte tenía en la misma época contaba con el grado de Tte. Cnel., no permite soslayar el hecho de que Raúl Ángel Portillo no podía desconocer estas actividades de inteligencia que se realizaban *para extirpar el terrorismo*. Y ello porque el encausado desempeñaba su labor por aquellos meses en Campo de Mayo, en los mismos lugares que se mencionan en el informe de la reunión FF.AA. y Policía en Campo de Mayo. Coincidencia temporal y espacial que reafirma la convicción de este tribunal respecto a las actividades del imputado.-

#### **2.III.10.2.- Hoja de Antecedentes de HÉCTOR EDUARDO ACOSTA (en Archivos DIPBA)**

Los organismos de inteligencia guardaban datos fechados sobre “Pata” Acosta, que de acuerdo con el resto del material probatorio colectado determinan que sellaron su destino:

01-01-1976: facilita ideología marxista a jóvenes para su futura inclusión dentro de las filas del terrorismo subversivo.-

Propone viajes a Cuba y Moscú si ingresan a la OPM – ERP, manifiesta además que milita en la citada organización, pero aún no ha participado en operaciones. Ridiculiza los éxitos militares obtenidos en el operativo Independencia.-

Mantiene reuniones con jóvenes de 15 a 17 años perfilándose como líder entre los mismos.

Viaja a la Ciudad de Monte Caseros, para participar de una reunión con elementos izquierdistas.-



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

Febrero 1976: Junto con Anselmo Benigno Kloster, Juan Antonio y Luis Humberto Biassini, recibe órdenes del Dtor. José Ercilio Rebés de no dejar ningún tipo de documento en su domicilio, por cuanto se prevé allanamiento.-

Manifiesta a las personas a las cuales los provee de bibliografía marxista que recibe órdenes del Dtor. José Ercilio Rebes y que dicha bibliografía marxista es distribuida en la Ciudad de Paso de los Libres por Anselmo Benigno Kloster y Juan Antonio Biassini, aunque últimamente ha tenido serias diferencias ideológicas con los citados porque están organizando un grupo que responde al PCR.-

06-02-1976: Pertenece a la OMP – ERP, dedicándose a efectuar propaganda en favor de dicha organización.-

22-03-1976: Se realiza un allanamiento en su domicilio particular donde se secuestra una nota con los nombres de Eugenia Dechat, Anselmo Benigno Kloster, Luis Humberto Biassini y el Dtor. José Ercilio Rebes. En la misma se sindicaba al Dtor. Rebes como Jefe de zona del PRT – ERP.-

En dicho allanamiento se secuestra además abundante bibliografía marxista.-

24-03-1976: Por sus actividades subversivas, tiene la captura recomendada.-

Cabe remarcar que de la confrontación de esta documentación con copia del legajo del testigo Juan Antonio Biassini, también remitido por la Comisión Provincial de la Memoria, se observa que el origen de la información está consignado como proveniente del SIDE y del Batallón de Inteligencia 601, éste último servicio de inteligencia del Ejército, dependiente de la Jefatura II de Inteligencia del Ejército argentino. Esto descarta la versión propuesta por el abogado de la defensa en cuanto a que los informes de inteligencia tenían su origen en el servicio de inteligencia de Prefectura Naval Argentina, y que por ende sería la Marina la responsable del hecho que damnificara al “Pata” Acosta.-

**2.III.10.3.- Legajo Personal Original del Coronel del Ejército Argentino Raúl Ángel Portillo**

Del legajo personal de Raúl Ángel Portillo se puede observar que con rango de **Subteniente** estuvo destinado desde el 11/12/1953 en el Regimiento 16 de Infantería de Montaña, en la localidad de Uspallata, Provincia de Mendoza. El 30/12/1955 pasó a prestar servicios en el Regimiento 23 de Infantería en Campo de los Andes (BRME 3575), y el 05/03/1956 en la Compañía de Esquiadores Alta Montaña “Teniente 1º Ibáñez” en Puente del Inca (BRME 3585). En el año 1956 asciende a **Teniente**. Siguió en el Taller de Mantenimiento de la Ciudad de Mendoza el 21/02/1958 (BRMG 3709). El 20/01/1960 fue transferido al Regimiento 21 de Infantería de Montaña en la localidad de Zapala, Provincia de Neuquén (BRSG 3841). Asciende a **Teniente 1º** el 31/12/1960 (BPSG 3190).-

USO OFICIAL

Según el Informe de Calificación del año 1964/1965, el 31/12/1964 asciende a **Capitán** por BPSG N° 3433, y a partir del 21/02/1965 es alumno del Curso Técnico de Inteligencia (BRSG N° 4069).-

Según el Informe de Calificación del año 1965/1966, el por entonces Capitán Raúl Ángel Portillo finaliza el Curso Técnico de Inteligencia, realiza viaje de estudios por Salta y Jujuy y a partir del 16/12/1965 (BRSG N° 4109) pasa a continuar sus servicios al Servicio de Seguridad del Ejército “La Plata” con el cargo de Jefe División Contrainteligencia y Comunismo.-

Obra también en el Legajo personal la Hoja de Calificación del Curso Técnico de Inteligencia realizado en la Escuela de Inteligencia (fs. 121), con el resultado Aprobado de fecha 20/12/1965.-

En el Informe de Calificación del año 1966/1967 el Capitán Raúl Ángel Portillo continúa como Jefe de la División Comunismo y Contrainteligencia, saliendo en comisión (17/10 al 24/11/1966) para participar en Ejercicio Finales “Alfa” en calidad de jefe de la Sección Contrainteligencia de la División II del Comando de Brigada IX. Y el 26/09/67 sale en comisión a los Ejercicios Finales para participar como Auxiliar del G-2 del Comando de la Brigada IX, regresando el 03/11/1967, esto último según el Informe de Calificación del año 1967/1968, que además señala que el Servicio de Seguridad del Ejército “La Plata” pasa a denominarse Destacamento de Inteligencia 101 “La Plata” (inserta en BCE 374), donde Portillo prosigue como Jefe de la Sección Comunismo y Contrainteligencia.-

Continúa su carrera en el Regimiento 7 de Infantería “Coronel Conde” desde el 06/02/1969 y a partir del 20/02/1969 pasa a cumplir funciones de oficial de Personal (S-1) y oficial de Inteligencia (S-2) de la Unidad, cumpliendo desde el 22/06/1969 solo la función de S-2.-

Aprueba el Curso Básico de Comando (27/02/1970 a 16/10/1970) según BRE 4352, y el 14/12/1970 asciende a **Mayor** (BPE 3742). A fs. 136 de su Legajo obra informe de calificación del Curso Básico de Comando suscripto el 28/12/1970 por las autoridades de la Escuela Superior de Guerra (ESG).-

A fs. 138/139 obran Informes de Calificación de los Cursos de Auxiliar de Estado Mayor y de Comando y Estado Mayor de la ESG, suscriptos el 15/12/1971 (BRE 4414) y el 14/11/1972 (BRE 4471), que lo califica como Oficial de Estado Mayor.-

A partir del 05/12/1972 pasa a prestar servicios en el Comando de Institutos Militares según Informe de Calificación 1972/1973. Y según constancias de los Informes de Calificación Años 1973/1974 y 1974/1975 Raúl Ángel Portillo estuvo destinado en la División Enseñanza, Departamento Instrucción como Jefe de la División Planes, en el que continuó hasta su traslado al Departamento II de Inteligencia dentro del mismo Comando de Institutos Militares. En la calificación anual correspondiente al período que va desde el 27/12/1973 al 15/10/1974 el

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

superior que lo califica como Director de Enseñanza es el General de División Acdel Edgardo Vilas, luego al mando del operativo Independencia en la Provincia de Tucumán.-

En el Informe de Calificación año 1975/1976 se lee que asciende a **Teniente Coronel** el 31/12/1974 (BPE 3990), y que estando en Campo de Mayo el 15/07/1975 sale en comisión a Tucumán regresando al Comando de Institutos Militares el 05/09/1975.-

Según el Informe de Calificación año 1975/1976 el 27/12/1975 pasó a continuar sus servicios en el Destacamento de Inteligencia 123 en calidad de jefe.-

Luego de ejercer la jefatura del Destacamento de Inteligencia 123 en Paso de los Libres desde el 27/12/1975 hasta el 15/10/1976 (según Informe de Calificación año 1975/1976), en que recibiera la calificación del Gral. de Brigada Ramón Genaro Díaz Bessone, Comandante del II Cuerpo de Ejército, como jefe inmediato, fue trasladado a la Ciudad de Buenos Aires y de allí el 16/12/1976 por Decreto N° 2978 del 24/11/76 es designado en comisión permanente como Adjunto a la Agregación Militar en Paraguay.-

Permaneció en la Agregaduría Militar en Paraguay hasta el 31/01/1979 en que pasa a prestar servicios en la Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL), en el EMGE, Comando en Jefe del Ejército (según BRE 4807).-

El 18/12/1979 pasa continuar su servicio en la Jefatura II de Inteligencia como Jefe del Departamento Planes, y el 31/12/1979 asciende a **Coronel** (BPE 4282). El 24/11/1982 pasa a prestar servicios en el Comando Logístico como Oficial del Estado Mayor (BRE 5026), allí es designado como Jefe del Departamento Operaciones Logísticas.-

El 08/02/1984 pasa a continuar su servicio en la Inspección de Instrucción del Ejército como Oficial del Estado Mayor (BRE 5096).-

También luce en el legajo personal del imputado una Nota con logo del Comando en Jefe de las FF.AA. de la Nación – Estado Mayor General – II Departamento – Asunción, Paraguay. Fechada el 07/06/1978. Dirigida al señor Comandante General del Ejército, Teniente General Don Jorge Rafael Videla, en nombre del señor Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación manifiesta sus más sinceros reconocimientos *por la valiosa colaboración prestada por el Ejército Argentino para la concreción feliz de un “Curso de Contrainteligencia” para los señores Oficiales Superiores y Subalternos del Ejército de su país. Destaca el brillante comportamiento profesional de los señores oficiales Superiores del Ejército Argentino, los Tenientes Coroneles RAÚL ÁNGEL PORTILLO y Juan Carlos Gualco, en la conducción y ejecución del Curso mencionado. Señala que esta circunstancia no hace sino reafirmar los fraternos lazos de amistad y coordinación existentes entre nuestros gloriosos Ejércitos para*

*combatir a un enemigo común, el “Comunismo Internacional”.* Reitera sus sinceros agradecimientos y renueva los sentimientos de distinguida consideración y respeto. Firma por orden del Comandante en Jefe: Alejandro Fretes Dávalos, General de División, Jefe del ESMAGENFA.-

El mismo General de División Alejandro Fretes Dávalos, del Estado Mayor General de la República del Paraguay, en fecha 10/11/1980 suscribe nota dirigida al Comandante en jefe del Ejército argentino, Teniente General Don Leopoldo Fortunato Galtieri, agradeciendo por los servicios prestados por el General de Brigada Gerardo Juan Núñez y el Coronel RAÚL ÁNGEL PORTILLO, por la excelente eficiencia y responsabilidad al ayudarlo a desarrollar normalmente el programa de su visita a nuestro país.-

De lo reseñado resulta evidente la tarea de inteligencia desarrollada por el imputado, que no se limitó a meros informes meteorológicos como lo expresara su defensa en la causa, y que desde el principio se orientó a la persecución política.-

#### **2.III.10.4.- Legajos del Personal Civil de Inteligencia**

No se cuenta en autos con los legajos de todo el Personal Civil de Inteligencia del Destacamento 123, salvo los de JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ y de VÍCTOR IRENEO ALDAVE, remitidos por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación.-

Pero el legajo del Personal Civil de Inteligencia de VÍCTOR IRENEO ALDAVE resulta muy útil para conocer algunas de las tareas que desarrollaba el Destacamento de Inteligencia 123, que no solamente se remitían al ámbito interno sino también al externo como se puede leer en el mismo. Si bien los períodos que van del 16/04/1976 a 15/04/1977 y del 16/04/1977 al 15/10/1977 son muy escuetos en cuanto a la descripción del concepto que ALDAVE le merecía a sus superiores, ello no sucede así para los lapsos posteriores. El período 16/10/1977 a 15/10/1978 dice su concepto *“Personal que se caracteriza por la voluntad y deseo de satisfacer ante las distintas tareas que se le ordenan. De gran aptitud física y subordinado, constituye un elemento sumamente valioso para la unidad”* Fdo. José Luis Marchisio, capitán; y también *“empleado de sobresalientes condiciones generales; de gran espíritu de colaboración, de ajustado criterio y responsabilidad evidenciada en su trabajo específico y en otras tareas ordenadas por la jefatura”* Fdo. Jorge O. Félix Riu. El período 16/10/1978 a 15/10/1979 entre otras cosas agrega *“muy versátil”* Fdo. José L. Marchisio, capitán; y también *“Es apto para tareas de aliento y de riesgo. Se desempeña con acierto en todas las tareas que se le encomiendan, aun en aquellas fuera de su actividad específica”* Fdo. Francisco Javier Molina, Tte. Cnel. El período 16/10/1979 a 15/10/1980 también añade *“Empleado que se caracteriza por tener sobradas aptitudes tanto para su trabajo específico de oficinista como para otras tareas de la unidad, tanto dentro como fuera del Destacamento. Sumamente apto para tareas especiales, se ha*

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

convertido en un elemento siempre útil en este sentido” Fdo. Eduardo Néstor Corsiglia, Capitán; y “Muy apto para tareas de riesgo. Evidencia gran espíritu de colaboración en sus tareas no específicas” Fdo. Francisco Javier Molina, Tte. Cnel. Jefe Dest Icia 123. El período 16/10/1980 a 15/10/1981 reitera el concepto “Muy apto para tareas especiales” Fdo. Eduardo Néstor Corsiglia, Capitán; además “Agente de reconocida capacidad para desempeñarse en AEI” Fdo. José María Solís Colombo, Capitán; reafirmado posteriormente “especialmente apto para AEI” Fdo. Antonio Herminio Simón, Jefe Dest Icia 123.-

El Instructivo para la consulta de los acervos documentales de las Fuerzas Armadas, editado por el Ministerio de Defensa de la Nación en 2011, refiere que ‘AEI’ es la abreviatura usual de ‘Aptitud Especial de Inteligencia’.-

De aquí se extraen varios conceptos: *distintas tareas, gran aptitud física* (recordemos que se trata de un oficinista), *tareas de largo aliento y riesgo* (oficinista), *otras tareas de la unidad tanto dentro como fuera del Destacamento, tareas especiales*. Todo ello demuestra que el Destacamento de Inteligencia 123 no realizaba únicamente labores pasivas de recolección de información, sino que también además de las tareas de inteligencia propias de su función, trabajaba como lo que llegó a denominarse ‘grupo de tareas’, y que coincide con lo que señalara en Audiencia el comisario de la Policía provincial Diego José Benítez, respecto a que personal de inteligencia de Paso de los Libres concurrió varias veces a la Comisaría de Curuzú Cuatiá a solicitar personal para realizar operativos en esa localidad, relatando que personalmente le consta sobre ello en el caso de detención de la esposa del doctor Raso o Rafo, que inclusive después se enteró que la habían llevado detenida al Destacamento de Inteligencia 123.-

### **2.III.10.5.- Libro Histórico del Destacamento de Inteligencia 123 Paso de los Libres**

Figura como jefe del Destacamento de Inteligencia el Tte. Cnel. Raúl Ángel Portillo hasta el 17/09/1976 (BRE 4688), sucediéndole como jefe desde el 26/11/1976 (BRE 4691) el Tte. Cnel. Jorge Oscar Félix Riu.-

Como oficiales que prestaron servicio durante el año 1976 se nombran al Capitán Fernando Jorge Carril (desde el 12/12/1975 – BRE 4642), el Capitán Jorge Armando Corsiglia (desde el 12/12/1975 – BRE 4642), el Capitán José Luis Marchisio (desde el 17/12/1976 – BRE 4694), y el Capitán Héctor Mario Juan Filipo (desde el 07/12/1974 – BRE 4578).

Las inspecciones realizadas a la unidad muestran su dependencia funcional y técnica:

12/14 de mayo de 1976: el jefe de la División Logística de Jefatura II Inteligencia.-

22 y 23 de junio de 1976: el G2 del EMGE, Gral. de Brigada Carlos Alberto Martínez.-

13/16 de septiembre de 1976: el jefe de la División Contaduría de la Jefatura II Inteligencia, Tte. Cnel. de Intendencia Helio Edgardo Calvente.-

### **2.III.11.- Sobre el plan sistemático y el rol de la inteligencia militar**

Se ha incorporado al juicio el libro titulado “*Escuadrones de la Muerte - La Escuela Francesa*”, y el documental con el mismo nombre en soporte digital de autoría de la periodista francesa Marie Monique Robin. La investigación llevada a cabo se relaciona con los métodos de la guerra moderna, o guerra antisubversiva, que fue creada por los militares franceses luego de las guerras emprendidas para mantener las colonias de Francia en Indochina (hoy Vietnam, Laos y Camboya) y en Argelia.

Esta teoría, basada en la particularidad de los conflictos mencionados transformó la guerra clásica, el enemigo no tiene uniforme, anda escondido dentro de la población y utiliza técnicas de guerrilla.-

Los militares franceses se dieron cuenta que no podían acabar con estos guerrilleros con las técnicas clásicas, y crearon una nueva concepción de la guerra llamada guerra moderna, o guerra revolucionaria.-

En el marco de su investigación, durante el año 2003 y cuando aún estaban amparados por las leyes de obediencia debida y punto final, la periodista gala mantuvo entrevistas con los generales argentinos López Aufranc, Bignone, Balza, Díaz Bessone, y Harguindeguy, que están incluidos en el filme documental y fueron exhibidas en Debate durante el juicio de la causa 460/06 “De Marchi y otros”.-

Por su excepcional pertinencia con los hechos de la causa, se transcriben a continuación algunos párrafos que muestran cómo se fue desarrollando la doctrina de la guerra antisubversiva en la Argentina, y el rol que cumplía la inteligencia en este tipo de confrontación.-

General Alcides López Aufranc: *“la búsqueda de información es siempre importantísima, es tratar de infiltrar a la gente en la casa del adversario, que no siempre es fácil”*.-

General Reinaldo Benito Bignone: *“la inteligencia es fundamental, es la piedra angular, yo digo siempre que si usted quiere que no le pongan una bomba en su casa, por mas guardia que tenga alguna forma van a buscar y ponérsela, la única forma es matar al tipo que va a poner la bomba antes que la ponga”*.

General Martín Antonio Balza: *“la doctrina francesa [...] tuvo una gran influencia sobre el ejército argentino, sobre todo a partir de fines de la segunda mitad de la década de los años 50, y se materializó esa influencia, en que se importó de Francia [...] oficiales argentinos que fueron a estudiar a la Escuela Superior de Guerra de Francia, de allá trajeron una concepción muy particular y muy nefasta*

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

para nuestro país, que fue la concepción del enemigo interno, se internalizó en todos nosotros, en algunos mas en otros menos, ese concepto de que el hombre con el cual podíamos nosotros convivir, almorzar, conversar, podía ser nuestro enemigo si adhería a la doctrina marxista leninista, o bien si ese hombre adhería a una ideología de un partido político argentino como era el justicialismo, pero esos a los cuales se los caratulaba como marxista-leninista, o como justicialista o peronista, eran argentinos, es decir las fuerzas armadas argentinas actuaron durante esa larga noche de 1955 a 1983, con breves interregnos democráticos debo reconocerlo, como una fuerza de ocupación [...] fueron buenos alumnos (los militares argentinos) que la aprendieron muy bien, que además la enriquecieron con la doctrina de la seguridad nacional dictada por los Estados Unidos, todo lo que una buena concepción francesa que respondía a una exigencia francesa, las atrocidades que se pueden haber cometido en Argelia, se cometieron en el continente africano, en el extranjero, en Francia no se cometieron en el país [...] aquí se aplicó al pie de la letra, fue una respuesta que se dio sobre todo en las ciudades, muy poco fue en el monte en Tucumán, 75, 76, muy poco, fue muy corto, pero el resto se aplicaba en el seno de nuestra sociedad, la cantidad de víctimas inocentes ha sido muy grande”.-

General Ramón Genaro Díaz Bessone: “en materia de guerra revolucionaria fue muy importante la influencia y la colaboración de los asesores franceses que estuvieron en la Argentina aproximadamente creo yo desde el año 1957 en adelante [...] nuestro ejército no tenía ninguna experiencia en materia de guerra revolucionaria, de manera que esas clases, esos artículos que escribieron en la Revista de la Escuela de Guerra sirvieron para ir conformando la doctrina contrarrevolucionaria de nuestro ejército y de nuestras fuerzas armadas en general [...] nos hizo pensar mucho en como se desarrolló la guerra revolucionaria en Argelia, y que después debimos enfrentar nosotros en Argentina, pero con una gran diferencia, Argelia llegó a su independencia, los enemigos, los que combatieron quedaron separados, unos en Argelia y otros en Francia, y con el tiempo es mas fácil de llegar a un acuerdo, una amistad, a olvidar lo que pasó, pero acá fue una guerra interna, con características de una guerra civil, cuando se termina la guerra tenemos que convivir los antiguos enemigos, y eso es muy difícil, muy difícil, porque quedan heridas muy profundas y todavía lo seguimos viviendo en Argentina [...] sobre la base de aquella experiencia que nos transmitieron los oficiales franceses, y también los oficiales de Estados Unidos que a su vez habían recibido las clases, las enseñanzas de los oficiales franceses, y aquí sobre esa base nosotros armamos nuestra propia doctrina, como digo era importantísimo, y es importantísimo en este tipo de guerra el aparato de inteligencia”.-

General Eduardo Albano Harguindeguy: *“fundamentalmente primero nos enseñaron varios problemas referidos a la zonificación de zonas de operaciones, métodos de interrogación, tratamiento de prisioneros de guerra, la acción política para mejorar las condiciones ambientales de los lugares donde había guerrilla, en fin, todo lo que ustedes a lo largo de los años y durante el desarrollo de la guerra hicieron en Francia, lo bueno y lo que se puede considerar el horror, lo bueno y lo que puede ser una violación en algunos aspectos de la lucha de los respetos de los derechos humanos consagrados por Naciones Unidas, pero, una cosa era verlos con la luz del año 70 y con la luz del año 83, cuando nosotros terminamos, y otra es verlo ahora [...] acá se puso, y en el 60 y algo, dividir el país en zonas, subzonas, áreas, subáreas, y toda la guerra se basó en esa división, fue muy beneficioso por los resultados, dificultoso para la conducción, porque al dispersar las fuerzas con las responsabilidades, cada uno se considera dueño del feudo, este pedazo es mío, este es tuyo, este es del otro, y se hace mucho mas difícil controlar por los niveles superiores la actividad de lucha contra la subversión, además en una lucha así desembozada, totalmente secreta, con todas las características que tenía, es muy fácil que miembros de la propia fuerza cometan actos que no hacían al desarrollo de la subversión, yo digo que los servicios de inteligencia del mundo, las policías de investigaciones del mundo, vienen siempre caminando por la cornisa, paso en falso que dan se caen al vacío, hay que tener mucha formación moral y profesional, para seguir caminando siempre sin caerse, sin entrar a cometer hechos aberrantes [...] todo el mundo es sospechoso, y en ese todo el mundo es sospechoso, son muchos los que son detenidos por las fuerzas legales y hasta que se comprueben que no son sospechosos sufren los efectos del desarrollo de la operación militar [...] si me arrepiento? no, yo lo que hicimos creo que era lo que correspondía hacer en ese momento del gobierno militar, si no lo hubiéramos hecho nuestro país hubiera caído en las garras de una izquierda política que no se hubiese diferenciado de la que en este momento tiene el señor Fidel Castro, creo que el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada argentina deben decirle al pueblo argentino, nosotros los salvamos de ser un país marxista, así que de eso no tengo por que arrepentirme, me tengo que reconocer que cometimos errores, yo siempre dije mientras abogaba en los años que fui ministro, somos seres humanos si no cometiéramos errores seríamos dioses, que aburrido sería un país gobernado por los dioses”.-*

Dentro de la preparación y ejecución del plan sistemático que se reproducía en cada rincón del país, plan en etapa ofensiva según el 404/75 y 1/75, se inscribe la inspección realizada por el general de brigada Ramón Genaro Díaz Bessone, jefe del II Cuerpo de Ejército, y también jefe de la Zona Militar 2, a la jefatura del Área Militar 243, Regimiento de Infantería 5, el 17 de febrero de 1976, acompañado del comandante de la III Brigada de Infantería general de brigada Rafael Leónidas



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

Zavalla Carbó, jefe de la Subzona 24, según se puede leer en las copias del Libro histórico del RI 5, incorporada como prueba.-

**2.III.12.- Algunas referencias normativas de los Reglamentos militares:**

Estos reglamentos se fueron confeccionando a partir de la década del '60, y ello provenía de la influencia de la Escuela Francesa, tal como lo relata el general de división ® Benito Reynaldo Bignone, último Presidente de facto de nuestro país durante el Proceso de Reorganización Nacional, y actor protagónico de la incorporación de los métodos de la guerra antisubversiva en el país como copia de la experiencia francesa en Indochina y Argelia. Él mismo refiere que los reglamentos militares del Ejército argentino RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares", tomos 1, 2 y 3, fueron redactados hacia 1969 gracias a las enseñanzas de los asesores franceses que les proveyeron los documentos de la guerra de Argelia [cfr. Robin, Marie Monique. "Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa". Ed. Sudamericana. 2004. Pág. 419].-

**2.III.12.1.- Terminología castrense de uso en las fuerzas terrestres RV-136-1**

De carácter público data del año 1969, y resulta oportuno extraer los siguientes conceptos:

Aptitud Especial de Inteligencia: Está referida a los conocimientos que deberá poseer el personal militar que realice el Curso Técnico de Inteligencia, para poder desempeñarse en las unidades de inteligencia militar, realizando *actividades ejecutivas* de reunión de información.

Reunión de Información: Consiste en la explotación sistemática de las fuentes de información por los medios de reunión y la transmisión de la información así obtenida, a los órganos de inteligencia adecuados. Es una actividad que se lleva a cabo durante todo el planeamiento y ejecución de las operaciones.

Operación: 1.- Toda actividad de carácter militar que realicen las tropas en cualquier situación. 2.- Es el empleo y la dirección de los elementos dependientes para ejecutar las actividades necesarias, a fin de cumplimentar una misión determinada.

Operación clandestina: Acción ilegal, planeada y ejecutada secretamente en forma tal, que si fuera descubierta no podrían imputarse responsabilidades a su verdadero director.

**2.III.12.2.- Operaciones contra la subversión urbana RC-8-3**

Este Reglamento es del año 1969 y carácter Reservado. Habla de las Operaciones psicológicas (3.023), y manifiesta que el objetivo de este tipo de operaciones es actuar sobre la opinión, emociones, actitud y comportamiento de los grupos humanos que integran la población hostil, neutral o amiga, para acrecentar el éxito de las misiones. Así se realizarán en todos los niveles para

USO OFICIAL

consolidar el apoyo de la población a las fuerzas legales, recuperación de sectores ganados por la subversión y desmoralización de los elementos subversivos. Las actividades psicológicas podrán apoyar las actividades de inteligencia, convenciendo a la población de comunicar todo conocimiento de personas sospechosas, actividades no usuales y de subversión. Asimismo, en cuanto a la Inteligencia (3.024), será esencial para el éxito de las operaciones contra la subversión urbana, de mayor complejidad, exigiéndose de la inteligencia: conocimiento profundo de la zona urbana, de la población y su capacidad de resistencia, determinación de las tendencias políticas existentes, de la existencia del enemigo y su magnitud, de las actividades y capacidades enemigas, de sus vulnerabilidades, de las posibilidades de expansión de la subversión urbana. Además deberá proporcionar bases sobre el enemigo, que obligarán al empleo de un mayor número de medios de inteligencia, a la alteración frecuente de los procedimientos normales de reunión y a la adopción de técnicas especiales.-

En cuanto a la contrainteligencia, pasa a ocupar un plano preponderante, para localizar, neutralizar y/o anular las actividades del sistema de inteligencia de los elementos subversivos, por lo que dispondrá de una gran cantidad de personal especializado. Entre otras, la contrainteligencia tendrá como actividad el registro y control sistemático de civiles; censura; *vigilancia de grupos políticos y personas sospechosas así como su detención en caso necesario*; designación, señalamiento y control de zonas restringidas. Es evidente aquí que el personal militar dedicado a tareas de inteligencia, en el marco de la lucha antisubversiva tenía facultades para detener a personas, dado el amplio margen de maniobrabilidad que había otorgado al Ejército la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75.-

Generalmente será necesario disponer de una gran cantidad de personal especializado. En cierto grado deberá confiarse en organizaciones e individuos locales durante las operaciones, con el riesgo que significará el no poder distinguir los miembros amistosos de los hostiles de la población. Aquí debe tenerse en cuenta la reflexión que nos merece el caso de "Cacua" Sánchez.-

En cuanto al *Control de la población* (4.002), cabe acotar que se podrá proceder a la detención de simpatizantes, activistas y otros elementos subversivos, como medidas a fin de neutralizar los grupos hostiles y reducir al mínimo la capacidad de apoyo a los elementos subversivos.-

Por otra parte se reglan las *Actividades de investigación y detención* (4.004), siendo estas actividades autorizadas, debiendo ser llevadas a cabo por equipos constituidos al efecto.-

En cuanto a la *Detención de simpatizantes, activistas y otros elementos subversivos*, etc. (4.006), explícitamente se remarca que *no podrá ser considerado*

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

*prisionero de guerra, y por tal motivo no tendrá derecho al tratamiento estipulado en las convenciones internacionales.-*

La policía militar (3.025) hará tareas de apoyo de las actividades de inteligencia, e incluso procederá a la detención de personas.-

### **2.III.12.3.- Operaciones psicológicas RC-5-2**

Data del año 1968 y tiene carácter Reservado. Entre otras cuestiones habla de los objetivos de este tipo de operaciones, que busca influir en el público por medio de la propaganda de acuerdo a las líneas que se trazan para lograr objetivos políticos.-

Como método compulsivo de acción psicológica (2.004) se contempla la acción que tienda a motivar conductas y actitudes actuando sobre el instinto de conservación, apelando al factor miedo, lo cual engendrará angustia masiva y generalizada que podrá derivar en terror, lo que basta para tener al público a merced de cualquier influencia posterior. La fuerza implicará la coacción y hasta la violencia mental, donde la fuerza y el vigor reemplazarán a los instrumentos de la razón. La técnica de los hechos físicos y los medios ocultos de acción psicológica, transitarán por este método de la acción compulsiva.-

También analiza las distintas técnicas de acción psicológica, entre las que se encuentra el silencio (2.016) que consiste en respuestas indirectas o ignorar deliberadamente a personas, hechos, etc.; y la técnica del rumor (2.020) que transmite noticias no verificadas que pretenden representar sucesos reales y se comunican con frecuencia de modo inexacto.-

Un tema fundamental que contempla este Manual está fijado en la responsabilidad del oficial de inteligencia (3.005), que dispone la coordinación con el oficial de operaciones psicológicas en los *interrogatorios de prisioneros de guerra*, desertores y refugiados. Deberá coordinar además con el oficial de OS la *explotación de los documentos enemigos capturados* y del material de propaganda.-

Establece que las actividades en el área de inteligencia y en el órgano de operaciones psicológicas estarán permanentemente relacionadas y coordinadas (6.003), el trabajo en equipo de inteligencia y OS se llevará a cabo en el órgano de dirección y planeamiento y en los elementos de ejecución. En los elementos de ejecución, *la coordinación de inteligencia y OS se reflejará fundamentalmente, en la realización de las actividades de reunión de información y, dentro de ellas, en particular, en las relacionadas con interrogatorios de prisioneros*, desertores, etc. En esta última actividad mencionada es donde quedará demostrado el grado de coordinación alcanzado, toda vez que, *siendo un elemento de inteligencia el que realiza el interrogatorio*, será muchas veces necesaria la presencia de un elemento

de OS, no solamente para contribuir a la interpretación de la información que se está reuniendo, sino para asesorar al interrogador en la prosecución de su tarea.-

El personal de OS coadyuvará en el interrogatorio de los prisioneros de guerra (6.004), proporcionando a los elementos de inteligencia una lista de preguntas que deberá contener información esencial para OS. Cuando sea autorizado, el personal de OS podrá participar también en los interrogatorios.-

De estos dos últimos párrafos se colige que el miembro de inteligencia es el encargado de tomar declaración al prisionero luego de la detención, por lo que ningún prisionero puede ser desconocido de la inteligencia militar.-

Cabe consignar que según el gráfico que forma parte del Manual en su última parte con el nombre de Anexo 1, *Medios de acción psicológica*, se subdividen en 1) Naturales, 2) Técnicos, y 3) Ocultos, a su vez dentro de éste último ítem en el numeral 4 se encuentran los de *compulsión física, torturas, 3er. grado* (cfr. 2.004).-

#### **2.III.12.4.- Operaciones contra elementos subversivos (Proyecto) RC-9-1**

Este reglamento fue aprobado por el Comandante General del Ejército el 18 de agosto de 1975, con carácter Reservado y Experimental, reemplazando al RC-8-2 Tomos I, II y III, y al RC-8-3.-

Realiza una definición de la subversión, poniendo su foco en los procesos que responden a ideologías internacionales del tipo marxista-leninista (2.001), embanderadas como 'movimientos de liberación' o 'movimientos populares' (2.002).-

Describe el desarrollo de las fases de la subversión (2.005), que comprende en su fase clandestina la captación ideológica y la capacidad intelectual, básica para la formación inicial. Distingue tres grupos de cuadros denominados '*activistas*', '*agitadores*' y '*elementos de apoyo*'. El primero es un grupo más pequeño e importante formado por los ideólogos de la insurrección, y el núcleo alrededor del cual se motiva y dirige el movimiento.-

Los agitadores se sitúan en los centros u organizaciones vulnerables de la sociedad, donde manejan las masas proclives a la insurrección (universidades fábricas, sindicatos, organizaciones cívicas, partidos políticos, etc.); este sería el grupo que incluiría a "Pata" Acosta.-

Como características individuales de los elementos subversivos (3.002) señalan, entre otras varias, que es fundamentalmente un ejecutor individual, en el que el fanatismo requerido para la lucha adquiere en la selección de cada uno de ellos prioridad e importancia. También la formación ideológica es fundamental, no sólo por el significado individual sino por cuanto cada elemento constituye un factor de irradiación de la causa en la población.-

Luego de una pormenorizada descripción del fenómeno subversivo y los elementos subversivos, se refiere a las fuerzas que denomina legales (4.001). Allí

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

se señala que la lucha contra la subversión tendrá una *dirección* centralizada pero una *ejecución* descentralizada (4.003).-

La población constituye el objetivo y el medio donde debe desarrollar su acción la contrasubversión, por lo tanto la conservación del apoyo de la población o su recuperación será indispensable para el éxito de las operaciones.-

Se explica que el accionar clandestino exige solo fuerzas pequeñas de una gran calidad y especialización para eliminar fracciones subversivas o elementos importantes de su organización; directamente vinculado con esto destaca la tarea difícil y delicada que es la caracterización y fijación del enemigo y del blanco en cada situación, por cuanto es clave para decidir y conducir operaciones contrasubversivas eficientes. *Esta es la responsabilidad fundamental del área de inteligencia.*-

Las bases del éxito en la conducción de las operaciones contrasubversivas dependen de un desarrollo amplio, coherente y coordinado en todos los medios que integran la *comunidad informativa*. La información es muy importante en todas las etapas de la lucha, pero adquiere mayor trascendencia en la fase inicial del proceso, en las acciones contra la acción clandestina destinada a la búsqueda y aniquilamiento de la organización celular. En estas circunstancias, la acción informativa requerirá de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia.-

El despliegue de los medios de información debe hacerse orientando la búsqueda sobre la población, en especial sobre los sectores afectados, infiltrando agentes que dispongan de la necesaria libertad de acción para actuar, centralizando la reunión de la información en un organismo que por su nivel esté en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata.-

También se insiste con que se debe enfrentar al proceso subversivo desde sus etapas iniciales, a fin de privarlas del factor tiempo, necesario y fundamental para obtener condiciones de operabilidad.-

Según los informes con que se cuenta en la causa, y de los testimonios oídos en Debate, Paso de los Libres no sufrió ningún acto de connotaciones político-subversivas, no hubo atentados contra personas o lugares con explosivos u otros elementos para sembrar terror, no se refirió la existencia de organizaciones políticas denominadas 'subversivas', tampoco tenía vigencia allí de manera orgánica el Partido Comunista, según informe de la Apoderada del Partido que luce a fs. 2242 incorporado a la causa. Esto hablaría de que la medida adoptada con Eduardo Héctor Acosta habría buscado además de eliminar un enemigo prima facie en etapa de iniciación, eminentemente un objetivo aleccionador, del tipo golpe devastador para evitar cualquier futura oposición al régimen dictatorial en

ciernes que asumiría el gobierno del país dos días después del secuestro del 'Pata'.

Podría decirse que la única subversión visible en la época fue la del orden constitucional el 24 de marzo de 1976, cuando los militares desalojaron del gobierno a las autoridades democráticas, imponiendo una dictadura que repudió las normas básicas de la Constitución Nacional, como el principio de reserva, el principio de legalidad y las demás garantías de que deben gozar los ciudadanos en un estado de derecho.

Siguiendo con el reglamento que se comenta, recomienda reforzar la división inteligencia (4.015), y contar con oficiales de enlace de las otras fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y fuerzas policiales.

La inteligencia deberá desplegar un permanente esfuerzo de búsqueda y reunión de información, coordinación e intercambio con los medios de las otras fuerzas, análisis de documentos e interrogatorio de prisioneros, como así también la producción de inteligencia necesaria para su oportuna explotación.

En Operaciones de contrasubversión, como propósito y objetivo de las operaciones (5.002), se anota 'aniquilar la subversión', y desgastar y eliminar los elementos activos, mediante acciones de hostigamiento, *que podrán llegar al aniquilamiento cuando consigan fijarlos.*

Como operación militar, *las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que permitirán, en gran medida, la individualización de los elementos subterráneos y auxiliares y su eliminación como tales* (5.024). Esto se condice con la información registrada sobre "Pata" Acosta en enero y febrero de 1976.

En cuanto al control de la información (5.031), consiste en la censura sobre los medios de comunicación, para aprobar, modificar o impedir la divulgación de informaciones, y así entorpecer la propaganda política e impedir que reciban noticias beneficiosas, resaltar aspectos de la información que convengan a las fuerzas legales. En la causa puede advertirse fácilmente que toda la actuación de la Policía de la provincia, la Prefectura, Gendarmería y el Ejército estuvieron destinadas a desviar la investigación de la desaparición de Eduardo Héctor Acosta, cuando no directamente ignorarla.

Cuando se explica el apoyo a las operaciones, la inteligencia (6.006) constituye una actividad fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión; su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar al gobierno y conducción superior de las fuerzas armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión (y toda actividad política) en sus primeras manifestaciones.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

Todos los elementos que integren las fuerzas legales dispondrán de sus propios medios de inteligencia, estableciendo una adecuada coordinación en el planeamiento y empleo de medios; esta coordinación se concretará a través de la comunidad informativa.-

En un principio, la actividad tendrá como objetivo descubrir, identificar y localizar la estructura clandestina y sus elementos de apoyo y estará reservada a los organismos especializados superiores del Estado, de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y fuerzas policiales.-

A medida que avance el proceso y se generalice, también la actividad de inteligencia debe incluir otros niveles, jurisdicciones y empleo de medios, hasta llegar a la utilización de las tropas, en su contacto con la población o bien como expresión de ésta, a fin de obtener la información requerida para orientar la actividad de combate, tanto en el planeamiento como en la ejecución.-

**2.III.13.- Las desapariciones forzadas como método de lucha contra la subversión**

*“La metodología empleada fue ensayada antes de asumir el gobierno militar (Operativo “Independencia” en Tucumán). Se distingue de los métodos empleados en otros países por la total clandestinidad en que se obra; la detención seguida de su desaparición y la pertinaz negativa oficial a reconocer la responsabilidad de los organismos intervinientes. Su período de aplicación es prolongado, abarca a toda la Nación y no se limita a los grandes centros urbanos”* [“Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas – CONADEP” Nunca Más. Ed. Eudeba. 1987. Págs. 16/17].-

La desaparición de personas como metodología represiva reconoce algunos antecedentes previos al golpe de estado del 24 de marzo de 1976. Pero es a partir de esa fecha, en que las fuerzas que usurparon el poder obtuvieron el control absoluto de los resortes del Estado, cuando se produce la implantación generalizada de tal metodología [“Informe CONADEP”. Nunca Más. ob. cit. Pág. 479].-

La CONADEP ha comprobado que en el marco de la metodología investigada fueron exterminadas personas previamente detenidas, con ocultamiento de su identidad, habiéndose en muchos casos destruido sus cuerpos para evitar su posterior identificación [“Informe CONADEP”. Nunca Más. ob. cit. Pág. 480].-

Respecto a la desaparición forzada como método, ésta ha sido ratificada por los máximos referentes militares del Proceso de Reorganización Nacional. En sus propias palabras en entrevista con la periodista francesa Marie Monique Robin dijo el general de división (RE) Reynaldo Benito Bignone cuando expresó *“la mejor manera de evitar los atentados es matar al terrorista antes que ponga la bomba”* [cfr. Robin Marie Monique. *“Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa”*. Ed. Sudamericana. 2004. Pág. 420].-

Declaraciones atribuidas al coronel Tomás Sánchez de Bustamante respecto a la legalidad de la represión militar, publicadas por el diario “La Capital” de Rosario, en su edición del 14/06/1980: *“Hay normas y pautas jurídicas que no son de aplicación en este caso. Por ejemplo, el derecho al habeas corpus. En este tipo de lucha el secreto que debe envolver las operaciones especiales hace que no se deba divulgar a quién se ha capturado y a quién se debe capturar; debe existir una nube de silencio que rodee todo”* [cfr. “Informe CONADEP”. Nunca más. ob. cit. Pág. 402].-

Para el caso de “Pata” Acosta se empleó este tipo de acción, caracterizada como clandestina, desde el inicio de la operación en la madrugada del 22 de marzo de 1976, y continuó con el retaceo sistemático de información respecto a su paradero, y posteriormente en relación al modo en que se dispuso definitivamente de él.-

*“Primero mataremos a todos los subversivos, luego a sus colaboradores y simpatizantes, luego a los indiferentes, y finalmente a todos los indecisos”* frase pronunciada por el general Ibérico Saint Jean en mayo de 1977, por entonces jefe del Tercer Cuerpo de Ejército [cfr. Robin Marie-Monique. *“Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa”*. Ed. Sudamericana. 2004. Pág. 423. Con cita de United Press International 25/05/1977]. Estos conceptos, de una frialdad asombrosa, fueron luego corroborados por la práctica de una política dispuesta por la cúpula militar e implementada con la amplia colaboración de las Fuerzas Armadas y de seguridad, en todos los rincones del país.-

El teniente general Jorge Rafael Videla aclaró *“Un terrorista no es solamente alguien con una pistola o una bomba, sino también aquel que propaga ideas contrarias a la civilización occidental y cristiana”* [cfr. Robin Marie-Monique. *“Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa”*. Ed. Sudamericana. 2004. Pág. 430. Con cita de la Revista *Gente* 22/12/1977, diarios *Clarín* y *La Opinión* 18/12/1977].-

No deja de sorprender la vaguedad del término utilizado como cartabón, civilización occidental y cristiana, lo que extiende de manera considerable el espectro de acción de la lucha antsubversiva, quedando su aplicación práctica dentro de los márgenes de discrecionalidad de los poderes militares en las respectivas zonas, subzonas, áreas y subáreas en que se cuadrículó el territorio nacional.-

En un discurso ante la Junta Americana de Defensa reunida en Washington, señaló el general Santiago Omar Riveros: *“La decisión de formar comandos que intervienen para hacer desaparecer y eventualmente exterminar a millares de personas fue adoptada al mas alto nivel de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de descentralizar la acción antsubversiva y de permitir que cada uno de los comandos dispusiera de un poder ilimitado para eliminar a los terroristas o los sospechosos (...) Nunca recurrimos, como dicen nuestros acusadores, a*



## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

organismos paramilitares. Esta guerra fue llevada adelante por generales, almirantes, brigadieres (...) La guerra fue llevada adelante por la junta militar de mi país a través de su Estado Mayor” [cfr. Robin Marie Monique. “Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa”. Ed. Sudamericana. 2004. Pág. 424/425. Con cita del diario La Prensa 22/02/1980].-

“Hubo miles de muertos. Ninguno de los casos fatales tuvo su definición por vía judicial ordinaria o castrense, ninguno de ellos fue la derivación de una sentencia. Técnicamente expresados son homicidios calificados. Homicidios respecto de los cuales nunca se llevó a cabo una investigación profunda y jamás se supo de sanción alguna a los responsables [...] el régimen que consideró indispensable modificar nuestra tradición jurídica, implantando en la legislación la pena capital, nunca la utilizó como tal. En lugar de ello, organizó el crimen colectivo, un verdadero exterminio masivo [...] No fue un exceso de la acción represiva, no fue un error. Fue la ejecución fría decisión” [cfr. “Informe CONADEP” Nunca Más. ob. cit. Págs. 223/224].-

En relación al diabólico, pero desgraciadamente muy humano método de desaparición de personas instaurado por el régimen militar se dijo en la década del ‘80, “este procedimiento tiene una doble ventaja: la de eliminar a un adversario real o potencial (sin hablar de los que no lo son pero que caen en la trampa por juegos del azar, de la brutalidad o del sadismo), y a la vez injertar, mediante la más monstruosa de las cirugías, la doble presencia del miedo y de la esperanza en aquellos a quienes les toca vivir la desaparición de seres queridos. Por un lado se suprime a un antagonista virtual o real; por el otro se crean las condiciones para que los parientes o amigos de las víctimas se vean obligados en muchos casos a guardar silencio como única posibilidad de salvaguardar la vida de aquellos que su corazón se niega a admitir como muertos [...] más felices son aquellos pueblos que pudieron o pueden luchar contra el terror de una ocupación extranjera. Más felices, sí, porque al menos sus verdugos vienen de otro lado, hablan otro idioma, responden a otras maneras de ser. Cuando la desaparición y la tortura son manipuladas por quienes hablan como nosotros, tienen nuestros mismos nombres y nuestras mismas escuelas, comparten costumbres y gestos, provienen del mismo suelo y de la misma historia, el abismo que se abre en nuestra conciencia y en nuestro corazón es infinitamente más hondo que cualquier palabra que pretendiera describirlo” [cfr. Julio Cortázar, enero de 1981. Coloquio de Abogados de París].-

También el informe de la CONADEP se pregunta ¿Por qué la desaparición de los cadáveres?, y se contesta entre otras cuestiones sobre las que especulan, que se pretendió bloquear los caminos de la investigación de los hechos concretos, diluyendo en el ocultamiento de las acciones la asignación individual de

responsabilidades, así se lograba extender el cono de sospecha a una gran parte de los funcionarios militares, sobre su participación personal en la dirección o ejecución de las acciones delictivas. Y colige la Comisión que el meollo de esta política de la desaparición total buscaba impedir por todos los medios que se manifestara la solidaridad de la población y, con ello secuelas de protestas y reclamos que generaría en todo el país y en el exterior el conocimiento de la consumación de un verdadero genocidio, escudado detrás de la excusa de combatir a la minoría terrorista [cfr. "Informe CONADEP" Nunca Más. ob. cit. Pág. 246/247].-

Finalmente, un reconocimiento explícito de que la desaparición forzada fue un método utilizado durante el combate emprendido por las Fuerzas Armadas surge nítido de las declaraciones realizadas por el general Ramón Genaro Díaz Bessone a la periodista Marie Monique Robin. Dijo allí: *"es un tema del que no me gusta mucho hablar, si no van a acusarme de hacer apología del crimen, y me van a meter un juicio... ¡Algunos hablan de 30.000, pero es propaganda! La famosa comisión contó 7.000 u 8.000 [...] en toda guerra hay daños colaterales. En la guerra clásica son civiles que mueren por las bombas"*. Preguntado taxativamente al respecto afirma que los desaparecidos son daños colaterales de la guerra antisubversiva. Y continúa explicando *"Por otra parte, a propósito de los desaparecidos, digamos que hubo 7.000, no creo que haya habido 7.000, pero bueno, ¿qué quería que hiciéramos? ¿Usted cree que se pueden fusilar 7.000 personas? Si hubiésemos fusilado tres, el Papa nos habría caído encima como lo hizo con Franco. ¡El mundo entero nos habría caído encima! Y después de que llegara el gobierno constitucional, serían liberados y recomenzarían... Era una guerra interna, no contra un enemigo del otro lado de la frontera. ¡Ellos están listos para retomar las armas para matar en la primera ocasión!"* [cfr. Robin Marie Monique. *"Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa"*. Ed. Sudamericana. 2004. Pág. 440/441; y filme documental en DVD de la misma autora con igual título].-

Más recientemente, el teniente general Jorge Rafael Videla manifestó ante el periodista Ceferino Reato que en términos militares las desapariciones forzadas se define como "Disposición final". En este sentido, señaló el ex comandante en jefe del Ejército y ex Presidente de facto, que frente a las desapariciones *"había dos caminos para mí: sancionar a los responsables o alentar estas situaciones de manera tácita como una orden superior no escrita que creara la certeza en los mandos inferiores de que nadie sufriría ningún reproche. No había, no podía haber, una Orden de Operaciones que lo dijera. Hubo una autorización tácita. Yo me hago cargo de todos esos hechos [...] No había otra solución; estábamos de acuerdo en que era el precio a pagar para ganar la guerra y necesitábamos que no fuera evidente para que la sociedad no se diera cuenta. Había que eliminar a un conjunto grande de personas que no podían ser llevadas a la justicia ni tampoco fusiladas. El dilema era cómo hacerlo para que a la sociedad le pasara*

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

*desapercibido. La solución fue sutil -la desaparición de personas-, que creaba una sensación ambigua en la gente: no estaban, no se sabía qué había pasado con ellos; yo los definí alguna vez como una 'entelequia'. Por eso, para no provocar protestas dentro y fuera del país, sobre la marcha se llegó a la decisión de que esa gente desapareciera; cada desaparición puede ser entendida ciertamente como el enmascaramiento, el disimulo, de una muerte" [Reato, Ceferino. "Disposición Final. La confesión de Videla sobre los desaparecidos". Ed. Sudamericana. Mayo 2012. Págs. 56/57].-*

Las órdenes de los operativos eran habitualmente verbales, esto lo ha expresado el testigo Diego José Benítez, y es la modalidad llevada a cabo en todo el país, de acuerdo también a lo que ha sido probado en la causa 13/84 (Fallos 309:9), de allí que resulte extremadamente difícil hallar constancias escritas del secuestro-detención, y adquieran gran valor convictivo las declaraciones testimoniales, así como la exigua documentación coetánea al hecho.-

Inclusive, resulta sumamente revelador que cuando se remitían a las fuerzas de seguridad listados de personas a detener, si bien las escasas que fueron encontradas en la zona del Puente Internacional (cfr. testimonio Carlos A. Acosta), y que obran en la causa están fechadas con posterioridad a la llegada del Proceso de Reorganización Nacional, indicaban literalmente "*la presente lista reemplaza a todas las anteriores que pudieran obrar en su poder, las que deberán ser incineradas*" (cfr. fs. 3/4 de los autos principales).-

En dos de ellas figura el nombre de Eduardo Héctor Acosta (cfr. fs. 2/4 de los autos principales).-

Ello muestra la intención de que no haya continuidad en el rastro de los listados, y por ende no se pueda llevar el control de quienes son 'borrados' de las listas, precisamente porque ello era un reconocimiento de que ya habían sido detenidos, o inclusive que ya se había producido su 'desaparición'.-

Por otra parte, la toma del gobierno por parte de autoridades militares, quienes conducían a su vez la -ya emprendida- lucha contra la subversión, contribuyó de modo decisivo a borrar toda huella de aquellas "desapariciones" con que se había inaugurado esta triste etapa de la historia argentina.-

Cuando el testigo Néstor María Alisio manifestó que por la detención de su esposa María Teresa Rouvier Garay se puso en contacto con quien en el año 1976 era ministro de gobierno a cargo del ejecutivo provincial Feu, que era de Paso de los Libres, le habló a ver qué se podía hacer y le dijo "*agradecé que no la mataron*".-

La desaparición forzada, no solo ha sido asumida por sus máximos ideólogos sino que además ya ha sido confirmada judicialmente, y los actores involucrados

han explicado las razones que los impulsaron a llevarla adelante. De igual manera, aunque haya sido aceptada esta realidad, constituye un sistema aberrante de violación de los derechos humanos básicos de los ciudadanos de un país. Las Fuerzas Armadas y de Seguridad, encargadas de brindar las garantías para el desarrollo de la personalidad de todos y cada uno los habitantes, afianzar la justicia, asegurar la libertad y el bienestar general, se encargaron de eliminar a personas en estado de indefensión, esconder la verdad a sus familiares y al resto de la sociedad, buscando asegurar su impunidad.-

En el caso que se juzga, no resta ninguna duda de que Eduardo Héctor Acosta ha sido víctima de desaparición forzada, instituto creado por las Fuerzas Armadas con el pretexto de luchar contra la subversión antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976 y consolidado ferozmente después del mismo.-

#### **2.III.14.- Por qué fue seleccionado Eduardo Héctor “Pata” Acosta**

Es ineludible el cuestionamiento hacia las razones por las que fue elegido “Pata” Acosta para formar parte de esta triste circunstancia de ser víctima de desaparición forzada en la Ciudad de Paso de los Libres.-

En esta dirección, y reconstruyendo la personalidad de Eduardo Héctor Acosta a través de lo que declararon los testigos en la causa, puede trazarse una línea sobre la cual resaltan todas sus virtudes, pero para el momento histórico político en que se desarrollaron los hechos se transformaron en una persona enemiga de la civilización occidental y cristiana, y oponente al Proceso de Reorganización Nacional en marcha.-

La elección se basó en su posición de líder (cfr. archivo DIPBA), de artesano del carnaval una fiesta muy popular en el pueblo, de persona reconocida en el ámbito estudiantil, con capacidad de organización, que redactaba en una publicación escolar, que no se quedaba callado ante reclamos estudiantiles, un apasionado de las ideas cuyas opiniones radicalizadas eran de estado público, ávido lector de bibliografía socialista, marxista y comunista, hacía circular periódicos de Montoneros -El Descamisado-, y Estrella Roja del ERP, un joven que hablaba y discutía de política, preocupado por la realidad política y lo que sucedía a su alrededor (cfr. testimonios Gerardo Joaquín Alegre, Carlos Alberto Acosta Flores, Carlos Adán Da Costa y Fabián Arturo Leguiza).-

Era evidente que Eduardo Héctor Acosta estaba en conocimiento de las ideológicas revolucionarias que circulaban en el país por aquellos años, y que además de haber viajado a la provincia de Santa Fe, adonde había estado un tiempo antes de regresar a Paso de los Libres (cfr. testimonio Leguiza)

El testigo Zuliani declaró que estaba en el Destacamento como cafetero hasta altas horas de la noche porque se iba luego de que se retirara el Jefe, Tte. Cnel.

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

Portillo. También el testigo Vich refirió que toda la noche trabajaba el encargado de la teletipo.-

El operativo de su detención realizado en horas de la madrugada tiene la tipología de las que estaban previstas en los reglamentos y eran moneda corriente. Dijo el oficial Hernández de GN que el operativo conjunto con el Ejército en que participó fue de noche, empezó a la hora 21:00 y duró hasta las 03:00 de la mañana.-

Expuso también el testigo Ramón José Hernández que de las actuaciones labradas a las personas detenidas en el Escuadrón 7 de GN vio algunas carpetas, una decía “*por tenencia de bibliografía comunista*”, otra “*por poder manejar grupos de gente*”, que para él no justificaban una detención.-

Como justificación el gobierno militar instaurado en el país dos días después de la desaparición de “Pata” Acosta sostuvo que se persiguió a miembros de organizaciones políticas que practicaban actos de terrorismo. Sin embargo, miles de víctimas del plan sistemático de la dictadura militar jamás tuvieron vinculación alguna con tales actividades y fueron sin embargo objeto de horribles suplicios por su simple oposición a la dictadura, por su participación en luchas gremiales o estudiantiles, por tratarse de reconocidos intelectuales que cuestionaron el terrorismo de Estado o, simplemente por ser familiares, amigos o estar incluidos en la agenda de alguien considerado subversivo [cfr. “Informe CONADEP”. Nunca más. ob. cit. Pág. 480].-

USO OFICIAL

### **2.III.15.- Responsabilidad del imputado Raúl Ángel Portillo y su aptitud en inteligencia**

Algunos puntos que se tuvieron en cuenta para el análisis de la responsabilidad del encausado Portillo surgen del **Reglamento “Prisioneros de Guerra” RC-15-80** (1971).-

Allí se establece que las acciones de un “procesamiento de campaña” incluirán generalmente: registro personal, clasificación médica (determinación de heridas o enfermedades que impidan caminar) y el interrogatorio de inteligencia para la selección de prisioneros (4.008). El interrogatorio de inteligencia para seleccionar los prisioneros de guerra en la zona de combate será responsabilidad del oficial de inteligencia (G 2/S 2) y se realizará según lo determinado en el RC-16-4 “Examen de Personal y Documentación” (4.010). Personal de las unidades de inteligencia militar que operen en apoyo de las fuerzas, serán responsables de conducir los interrogatorios de los prisioneros de guerra en la zona de combate (4.012). Asimismo, otros elementos de inteligencia militar participarán en los interrogatorios en la zona de comunicaciones (4.013).-

La Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército para la lucha contra la subversión, del 28/10/1975, disponía como Misión del Ejército: tener la

responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional (4.a), y conducir, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión (4.b). Además, como concepto estratégico establecía que *no se debía actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones*, y mediante operaciones psicológicas (5.a).-

Aquí debe hacerse una breve reflexión sobre lo que planteara la defensa en relación a que no se condicione la valoración de la prueba al contexto, y que para el presente caso el contexto no prueba la responsabilidad de su defendido.-

Frente a esto debe destacarse que el método de interpretación de la prueba no puede ser fragmentado, sino que debe realizarse en forma integral, con cotejo de las distintos elementos arrimados pero también dentro del contexto general, sustancialmente importante para el caso sub judice.-

El imputado según su legajo personal en el Ejército, desde que culminó el Curso Técnico de Inteligencia a partir del 16/12/1965 siempre se ha desempeñado en funciones de inteligencia, con la excepción de las etapas en que realizó cursos en la Escuela Superior de Guerra.-

Abonando lo anterior, su función como militar profesional con aptitud especial de inteligencia, como oficial de Estado Mayor -egresado de la Escuela Superior de Guerra-, luego de haber transcurrido el año 1975 prestando servicios en el Departamento II de Inteligencia del Comando de Institutos Militares, haber participado en el Operativo Independencia, con el rango de Teniente Coronel, dan la pauta de que es un especialista en el tema inteligencia y como tal comprendía perfectamente la normativa que daba marco a su función, para cumplir con sus tareas, y la realizaba eficientemente como lo muestra su pase a una agregaduría militar en el extranjero.-

El tribunal ha encontrado suficientemente probado, y por ende se halla persuadido de que el encausado Raúl Ángel Portillo, a partir de su historial militar y luego en el ejercicio de la jefatura del Destacamento de Inteligencia 123 no desconocía la normativa que regía en ese momento histórico, sino que por el contrario, su condición de graduado en aptitud de inteligencia y de oficial de Estado Mayor lo convertían en un experto en cuanto a la normativa de combate a la subversión. Pero además de su idoneidad en el tema, su posición militar como jefe del Destacamento en la ofensiva operativa contra la subversión lo puso como responsable de recoger la información sobre los eventuales enemigos u oponentes del régimen, seleccionarlos según las pautas que determinaban su peligrosidad, y decidir la operación de detenciones, secuestros, interrogatorios e inclusive la desaparición, como en el caso sub examine.-

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

Su participación directa fue mencionada por la testigo Gladis del Carmen Acosta como que estuvo en el allanamiento que se realizó en la casa de la familia Acosta. El testigo Hernández indicó que el mecanismo de ingreso de los detenidos al Escuadrón lo disponía el jefe de Zona y jefe del RI 5, un coronel, y luego los manejabas el jefe de la Unidad, el personal de operaciones y de inteligencia de Gendarmería; pero también dijo que el jefe de la inteligencia visitaba asiduamente el Escuadrón de Gendarmería cuando allí habían detenidos, y se reunía con el jefe del Escuadrón y personal de inteligencia y operaciones, donde no ingresaban los oficiales jóvenes.-

Y es por ello que Raúl Ángel Portillo no solamente no desconocía el hecho ocurrido, cuando el día 22 de marzo de 1976 aproximadamente entre la hora 02:00 y 02:30, Eduardo Héctor Acosta, alias "Pata", fue secuestrado de su domicilio dejando como único vestigio en la vereda las ojotas que calzaba en ese momento, y rastros de huellas que mostraban haber sido arrastrado hacia un vehículo en el que se lo llevaron.-

Y no solo estaba al tanto del secuestro de "Pata" Acosta, sino que además fue quien decidió la realización de las tareas de inteligencia tendientes a identificarlo política e ideológicamente, estableció la necesidad de su detención, ordenó que ésta efectivamente se llevara a cabo para lo cual subordinados suyos realizaron el operativo, concurriendo además al domicilio del infortunado Acosta para verificar el procedimiento hasta sus mínimos detalles, por lo que ineludiblemente Raúl Ángel Portillo tiene responsabilidad primaria en su desaparición.-

### **2.III.16.- Sobre el plan sistemático antes del 24 de marzo de 1976**

Desde principios del año 1975 las fuerzas militares empiezan a tener una preponderante intervención en la lucha contra la subversión, inicialmente con el Decreto N° 261 del Poder Ejecutivo Nacional, del 5 de febrero de 1975, por el que se ordenaba al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares tendientes a neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la provincia de Tucumán. Este proceso de adquisición de poder para el sector militar iba acompañado de un marcado deterioro institucional, que desemboca en la normativa que el Poder Ejecutivo dicta en octubre de ese año, y que en la práctica significó el otorgamiento de plenos poderes a las Fuerzas Armadas para conducir de modo autónomo y discrecional la denominada lucha contra la subversión.-

El 7 de octubre de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional dicta los decretos 2770, 2771, y 2772, que al momento de ser firmados tenían el carácter de secretos, por lo que no fueron publicados sino que la opinión pública los conoció recién durante el gobierno democrático del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín.-

El primero de ellos, decreto 2770, creó el Consejo de Seguridad Interna integrado además del Presidente de la Nación por todos los ministros del PEN, y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Además, regula como funciones del Consejo de Defensa (presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los comandantes generales de las Fuerzas Armadas) las de asesorar al Presidente, proponer medidas, coordinar con las demás autoridades, conducir la lucha contra la subversión, planeando y conduciendo a las Fuerzas Armadas. Para ello se ponía a la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Nacional bajo la órbita del Consejo a los mismos fines.-

El decreto 2771 disponía que por medio de convenios los gobiernos provinciales coloquen a las policías y servicios penitenciarios de esas jurisdicciones bajo control operacional del Consejo de Defensa.-

Por el decreto 2772 a las Fuerzas Armadas -bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que sería ejercido a través del Consejo de Defensa- se les ordenaba ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias para aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.

A su vez y a raíz de la emisión de los decretos de referencia, se promulga -con carácter secreto- la Directiva Nº 1 del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, con la finalidad de instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos. La organización del referido Consejo determinaba que el Estado Mayor Conjunto era el órgano de trabajo, y las Fuerzas Armadas por ende tenían como elementos subordinados a la Policía Federal Argentina y al Servicio Penitenciario Nacional; bajo control operacional a las Policías provinciales y a los Servicios Penitenciarios Provinciales. Asimismo, quedaban bajo control funcional la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE). Recordemos que Gendarmería Nacional dependía del Comando en jefe del Ejército por ley 19.349 y la Prefectura Naval Argentina según ley 18.398 dependía del Comando en jefe de la Armada. De este modo las Fuerzas Armadas y de seguridad, tanto nacionales como provinciales tenían dependencia directa del Estado Mayor Conjunto a través del Consejo de Defensa.-

A través de la Directiva Nº 1/75 -del 15 de octubre de 1975- se ordenaba la ofensiva contra la subversión en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado. En el punto 7.c.1 se explica que *“Dada la actitud ofensiva asumida, las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas”*.-



## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

La Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército respecto a la lucha contra la subversión, igualmente oculto al conocimiento público, que se dictara el 28 de octubre de 1975, en su punto 4, titulado *Misión del Ejército*, establecía “Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”. Es evidente que ese era el puntapié inicial para lo que años después recibiría el mote de “guerra sucia”.-

De la referenciada causa 13/84, surge la declaración indagatoria prestada por el Teniente General Jorge Rafael Videla ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en la que refirió “el planeamiento y la conducción de la lucha contra la subversión se venía ejecutando desde el mes de octubre de 1975 conforme a un decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional y a una directiva impartida por el Ministerio de Defensa, en donde el accionar quedaba bajo la conducción de los Comandantes de cada una de sus Fuerzas”.-

La Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército, incluía en el punto 3.b, titulado *Organización – Elementos bajo control operacional*, en el numeral 3) *Elementos de policías y penitenciarios provinciales*. Además, la misma Directiva en el punto 12.f titulado *Medidas de coordinación – Policías y Servicios Penitenciarios Provinciales*, en el numeral 1) *Policías Provinciales*, subítem a) colocaba bajo dependencia directa del Comandante del Ejército a esas fuerzas: “Las policías de las Provincias o elementos de ella que se encuentren emplazados en la jurisdicción de una Z Def (zona de defensa), a los efectos de la lucha contra la subversión, quedan bajo control operacional del respectivo Comandante a partir de la recepción de la presente Directiva”; a continuación en el subítem c) explica los criterios para el empleo de los medios policiales bajo control operacional de un autoridad militar en la lucha contra la subversión, y ello implicaba -entre otros- que la Policía debía satisfacer con carácter prioritario los medios necesarios para ejecutar cada operación (1), permanecer bajo control directo durante el cumplimiento de la misión (3), ejecutar las acciones que determine la autoridad militar pertinente (4), proceder incluso por propia iniciativa a eliminar la actividad subversiva que detecten informando al comando operacional (5), y por último (6) determina que en todos los niveles militares de comando, representantes de los elementos provinciales bajo control operacional, integrarán con carácter permanente los organismos de inteligencia y de operaciones.-

Otra cuestión importante es que adquiere vigencia la división territorial en cuadrículas, a partir de las Directivas N° 1/75 y N° 404/75 (Anexo 2 - Orden de Batalla) se descentraliza la lucha contra la subversión por intermedio de las Zonas

1, 2, 3, y 5, que coinciden con los Cuerpos de Ejército I, II, III, y V. De allí que la provincia de Corrientes quedara dentro de la Zona 2. Específicamente la Ciudad de Paso de los Libres quedó bajo la influencia del Área Militar 243 cuya jefatura estaba a cargo del Jefe del Regimiento de Infantería 5 de esta Ciudad, con dependencia de la Subzona 24 que estaba radicada en la III Brigada de Infantería con asiento en Curuzú Cuatiá.-

Este Tribunal ha evaluado que se debe considerar esta Directiva N° 404/75 como marco de referencia a partir del cual da comienzo el plan sistemático de persecución y exterminio de opositores políticos en todo el país, y en particular en la provincia de Corrientes. Esto, con la salvedad de que no era el Estado en su totalidad quien llevaba adelante la maquinaria represiva, sino que eran las Fuerzas Armadas, con el poder cuasi omnímodo recibido del Poder Ejecutivo Nacional, y al que no rendían cuentas de su accionar, como quedó demostrado en la presente causa. En esto es clara la Directiva N° 1/75 en el punto 6, “c”, 1), cuando expresamente reza “*Dada la actitud ofensiva asumida, las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas*”. Si bien es recién a partir del golpe militar producido el 24 de marzo de 1976 cuando las Fuerzas Armadas asumen el control absoluto de los resortes del gobierno, garantizando de este modo la impunidad en relación a las posibles consecuencias de su accionar, conjuntamente con la creación y mantenimiento de centros clandestinos de detención (confr. Causa 13/84), las detenciones de personas por ‘sospechas’ de estar relacionadas con la denominada ‘subversión’ se retrotraían a la emisión de las Directivas N° 1/75 y 404/75.-

La instancia represiva que vivía el país y el poder que poseían las fuerzas militares del Área Militar 243 antes de la destitución de las autoridades constitucionales producida el 24 de marzo de 1976, se desprende igualmente de las constancias de la causa.-

**2.III.17.- Asociación para llevar adelante el plan sistemático de persecución y exterminio**

Como se ha explicado, el plan sistemático de persecución y exterminio ha sido probado en la Causa 13/84.-

No resulta necesario formalizar explícitamente el acuerdo de voluntades, expresando de manera verbal o escrita el deseo de formar parte de la asociación o banda, como requisito para cumplir con las prescripciones de la norma.-

Pero en ese sentido y para el caso sub examine, despeja cualquier duda la implementación de un plan sistemático, por fuera de la normativa legal y constitucional, cuando se dispone una detención sin orden judicial, mediante un

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

operativo clandestino, no reconocido a familiares ni a la sociedad, cuya continuidad se extiende hasta nuestros días.-

Este plan sistemático que reprimió a sus oponentes, considerando oponente a quien cuestionaba de cualquier modo, política, ideológica o socialmente al establishment, o simpatizaba con esos sectores, o sencillamente era indiferente al orden que se deseaba imponer desde el gobierno en nuestro país.-

En esta causa se ha comprobado que Raúl Ángel Portillo formaba parte de aquellos que implementaron el plan sistemático de persecución y exterminio, con poder de decisión, era un engranaje importante dentro del régimen que detentaba el poder. Recibió adiestramiento militar en la aptitud de inteligencia y formación ideológica acorde con el plan que se estaba llevando a cabo en el país con anterioridad al golpe militar del 24 de marzo de 1976, del que no fue un convidado de piedra sino todo lo contrario, contribuyó a instituirlo y fortalecerlo desde su posición como jefe del Destacamento de Inteligencia 123, que le otorgaba un rol relevante dentro de la estrategia militar para realizar la lucha contra la subversión. Como parte de su función debía individualizar al enemigo por medio de tareas de inteligencia, evaluarlo dentro de los márgenes prefijados de niveles de importancia del objetivo (simpatizante, activista u otros elementos subversivos - Reglamento RC-8-3), recoger la información previa a todo operativo y decidir sobre el destino de la eventual víctima con base en su formación y las normas secretas que regían el plan de exterminio en marcha.-

Todo lo cual fue efectivamente realizado por el imputado, quien brindó la información, y dispuso de consuno con la jefatura del Área militar 243 la realización del operativo que detuvo a "Pata" Acosta, y culminó con su desaparición hasta el día de la fecha.-

Pero esto no finalizaba con la detención de la víctima, tal como quedó demostrado a lo largo del Debate y del confronte de la normativa militar de lucha contra la subversión. La agencia de inteligencia militar debía extraer información al prisionero, para lo cual estuvo detenido en un calabozo del Escuadrón de Gendarmería Nacional. Y posteriormente, a causa de la posición ideológica de la víctima o sencillamente para amedrentar a posibles opositores al régimen que se establecería dos días después del secuestro, Eduardo Héctor Acosta pasó a engrosar la lista de los desaparecidos.-

Todo lo expuesto fue realizado dentro de una doble normativa, la normativa sancionada por el gobierno constitucional, y los reglamentos secretos que eran instrumentados mediante órdenes verbales, también secretas, que se cumplían sin hesitaciones por aquellos que conformaban los grupos militares operativos y de inteligencia.

El Destacamento de Inteligencia 123, de acuerdo con la copiosa normativa que surge de los distintos Manuales sobre guerra antisubversiva, guerra irregular y operaciones psicológicas, entre otros, tenía como función encabezar la Comunidad Informativa en Paso de los Libres y zonas aledañas en el marco de la lucha antisubversiva. Esto se enlaza con las disposiciones de los decretos 2770, 2771 y 2772 dictados por el PEN el 6 de octubre de 1975, con la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 y la Directiva N° 404/75 emanada del Comando en Jefe del Ejército el 28 de octubre de 1975.-

Este Tribunal encontró probado que el Destacamento de Inteligencia 123 no solo realizaba actividades de reunión de información, encabezando la Comunidad Informativa, sino que además actuaba operativamente como grupo de tareas, para lo cual no solo utilizaba personal de su propia estructura como unidad militar, sino que además tenía las facultades para solicitar apoyatura a otras fuerzas de seguridad, tanto nacionales como provinciales.-

### **2.III.18.- Conclusiones finales**

Como lo ha sostenido en sentencia recaída in re "*Ulibarrie, Diego Manuel*", Expte. N° 541/08, el 23/11/2009 (hoy pasada en autoridad de cosa juzgada), este Tribunal encuentra debidamente probado que el hecho que se juzga se produjo en un contexto de persecución generalizada y sistemática por razones ideológicas, dirigida contra la población, y que tenía como objetivo la detención y/o exterminio de todo aquel que encuadrara en lo que se etiquetaba como opositores al régimen.-

En cuanto a la reunión de información, es insoslayable el nivel de responsabilidad de Raúl Ángel Portillo, dado que en su calidad de Teniente Coronel y Jefe del Destacamento de Inteligencia 123 también ejercía la jefatura de la Comunidad Informativa en Paso de los Libres.-

Recordemos que el control se operaba sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal, la Gendarmería, la Prefectura, el SIDE, y además la Policía provincial y el Servicio Penitenciario provincial.-

Todas ellas debían subordinarse en el caso a la Jefatura del Área Militar 243, que correspondía al Regimiento de Infantería 5, pero en el caso de inteligencia al Destacamento de Inteligencia 123, cuya área geográfica de influencia abarcaba la Subzona Militar 24 con asiento en la Brigada III de Infantería de Curuzú Cuatiá.-

Es ilógica la versión de que el Destacamento de Inteligencia no hacía inteligencia, como lo expusiera el imputado en su descargo indagatorio. Esto implicaría que solo esperarían que los organismos de inteligencia de las demás fuerzas les remitieran información, pero se da de bruces con la presencia del propio jefe del Destacamento de Inteligencia en la casa de Eduardo Héctor Acosta cuando se procedió al allanamiento.-

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

Del cotejo de la Nómina del personal civil de inteligencia que revistó en el Destacamento de Inteligencia 123 entre enero y noviembre de 1976, se puede observar que varios de ellos tenían el cargo de “*agente de reunión*”, esto significa que se dedicaban a recabar información por su cuenta o a instancias de sus superiores en ámbitos específicos, tal como se deduce intuitivamente sobre la función de un organismo de inteligencia.-

Asimismo, los demás agentes civiles que figuran con otras especialidades también cumplían diferentes funciones, lo que se desprende de los Legajos personales de Víctor Ireneo Aldave y José Antonio Sánchez, incorporados a la causa.-

La detección de la filiación político ideológica de Eduardo Héctor Acosta, de sobrenombre “Pata” o también “Pinki” fue primariamente una tarea de inteligencia, que indudablemente fue ordenada y monitoreada por quien tenía a su cargo la máxima autoridad en la Comunidad Informativa de Paso de los Libres.-

El imputado Portillo, reconocido por la testigo Gladis del Carmen Acosta como quien se presentó durante el allanamiento a la casa de la familia Acosta en la mañana del día 22 de marzo de 1976 como el jefe del Destacamento de Inteligencia, estuvo allí para corroborar la información de primera mano sobre el detenido-desaparecido “Pata” Acosta. Información con la que ya contaba, de acuerdo a la prueba documental incorporada -Archivo DIPBA-. Y ello no puede ser de otra manera, porque lo que se estaba buscando era la evidencia de sus contactos con otras personas ‘*peligrosas*’ o catalogadas como ‘*enemigas*’ según las reglamentaciones analizadas. Todo esto lo realizaba, bajo la firme sospecha que tenía el servicio de inteligencia en relación a que “Pata” Acosta constituía una persona ‘*peligrosa*’ para el régimen a instaurar dos días después.-

Pero además de ello, el Destacamento de Inteligencia 123 asumía tareas que no culminaban con la inteligencia y planificación, sino que además ejecutaban los operativos, como en el caso que se juzga y los referidos en Audiencia por el testigo Diego José Benítez. Y según los reglamentos, además tenía primordial responsabilidad en la primera etapa de detención e interrogatorios.-

Es significativa la declaración del testigo Zuliani, quien prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres, cuando refirió que de noche llevaban personas detenidas, las mantenían custodiadas, no les dejaban a los soldados acercarse a ellos; el lugar donde quedaban era una sala frente a la oficina del jefe del Destacamento -Portillo-; después los llevaban y los sacaban de por el fondo de la unidad, en vehículos que pertenecían al Destacamento.-

Está probada también la militancia social que realizaba Eduardo Héctor Acosta, alias “Pata”, así como su definida ideología política, circunstancias que por supuesto fueron su certificado de defunción dentro de los criterios que utilizaban

los que llevaron a cabo este macabro plan que cobrara tantas víctimas en nuestro país, y al que la doctrina y jurisprudencia han dado en llamar “*desaparición forzada de personas*”, delito de lesa humanidad que tiene como característica la imprescriptibilidad de la acción penal.-

En concreto los hechos que se han acreditado respecto de Raúl Ángel Portillo, es haber trabajado en la recopilación de información, haber señalado la necesidad y dispuesto que Eduardo Héctor Acosta sea privado de su libertad y eliminado, su vivienda sea allanada para obtener mayores datos sobre su supuesta participación en organizaciones subversivas, por ser parte de los elementos que ideológicamente estaban encasillados como “enemigos”, poniendo la logística para ello y realizando posteriormente la campaña psicológica desde la comunidad informativa que encabezaba, para que la pesquisa respecto de su destino fuera incierta.-

Esto fue ejecutado sin formalidad alguna prevista por la ley, no acreditándose la existencia de una orden escrita ni legal para la detención de la víctima. La clandestinidad del procedimiento se corrobora por el posterior silencio absoluto de todas las autoridades militares, policiales y demás fuerzas de seguridad, así como el resultado negativo en las acciones judiciales impetradas por sus familiares para averiguar su paradero y eventualmente obtener su libertad.-

### **A la tercera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Acreditado como fue el hecho en la cuestión anterior y la participación del imputado Raúl Ángel Portillo, corresponde en la presente establecer las normas penales aplicables al caso motivo de juzgamiento, para lo cual resulta menester abordar previamente consideraciones respecto de la aplicación de la ley más benigna.-

### **3-I.- Consideraciones previas. Delito de lesa humanidad**

Siguiendo la línea trazada por este Tribunal en la sentencia N° 7 pronunciada el 06 de agosto de 2008 en la causa caratulada: “***DE MARCHI Juan Carlos, BARREIRO Rafael Julio Manuel, LOSITO Horacio, PÍRIZ Carlos Roberto, REYNOSO Raúl Alfredo p/sup. asociación ilícita agravada en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, abuso funcional, aplicación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y de tormentos***”, ***Expediente N° 460/06***, se harán diversas disquisiciones sobre el desarrollo histórico de los hechos, remitiéndose a ese decisorio para un desarrollo más extenso de la cuestión.-

A fin de determinar la ley más benigna que dispone el art. 2° del Código Penal, se analizarán las distintas modificaciones que ha sufrido nuestro catálogo de normas represivas desde el momento de los hechos a la actualidad, para ellos

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

analizaremos las diversas normas que intentaron descargar la punibilidad de los sucesos dilucidados en el juicio.-

En primer lugar debe descartarse la consideración del Decreto-Ley ó Ley de facto N° 22.924 de septiembre de 1983 como antecedente de ley penal más benigna, en cuanto declaraba en su art. 1° *“extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25/5/73 hasta el 17/6/82”*. Ello es así porque restablecida la democracia, la Ley 23.040 del Congreso de la Nación, en diciembre del mismo año la deroga y declara insanablemente nula, transcribiendo explícitamente en su texto el siguiente párrafo: *“siendo en particular inaplicable a ella el principio de la ley penal más benigna establecida en el art. 2° del Código Penal”*.-

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declara el vicio insanable de invalidez de la ley 22.924 en la Causa 13/84. Allí, mediante su voto el juez Carlos S. Fayt individualiza el vicio de origen: *“13) El Congreso hizo entonces uso de facultades que le son propias, al declarar inconstitucional y nula dentro del ordenamiento político a la llamada Ley de Pacificación Nacional. Ello es así, pues la ley 22.924 padece vicios de nulidad insanables, toda vez que con evidente exceso de poder pretendió utilizar facultades que ni el propio Congreso Nacional tiene reconocidas, para concederse beneficio de impunidad e irresponsabilidad, por hechos que se habrían cometido al margen de la ley, lo que contraría ética, política y jurídicamente los principios sobre los que se sustenta la forma republicana de gobierno. Mediante su dictado se ha buscado anular la potestad represiva del Estado, por sus propios órganos, en beneficio de los mismos, por mas que esos hechos, en su realidad histórica, no puedan ser borrados por la voluntad humana”* (Fallos 309:1779).

Además, los delitos cometidos como derivación del ejercicio de la suma del poder público, por los que *“... la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna...”* (art. 29, Constitución Nacional) son insusceptibles de amnistía [Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, “El derecho penal en la protección de los derechos humanos”. Ed. Hammurabi. 1999. Págs. 282/283].-

Posteriormente y dejada de lado la posibilidad de aplicación de la denominada Ley de autoamnistía de 1983, debe enfocarse la atención en las leyes 23.942 y 23.521, llamadas de punto final y de obediencia debida respectivamente, las que se analizaran anteriormente. Estas normas dictadas por el Congreso contienen también un déficit congénito similar a la norma de facto mencionada supra. De allí que el mismo Congreso nacional sancionó la ley 25.779 que las declaraba insanablemente nulas, y de ningún valor legal.-

Cabe citar que en el caso *Barrios Altos* (CIDH, sentencia del 14/03/01) la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción o de exclusión de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales y arbitrarias y las desapariciones forzadas, por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (considerando 41). En otra parte se puede leer textualmente *“Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”* (considerando 43). Y el Tribunal termina diciendo como corolario *“las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables”* (considerando 44).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación siguiendo el camino trazado por la Corte Interamericana, en la causa *Simón* (Fallos 328:2056) declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.942 y 23.521, y la validez de la ley 25.779, dejando a salvo la potestad judicial en la decisión final sobre el tema en razón de la división de poderes en nuestro país. Ha dicho -en la causa *Simón*- nuestro máximo Tribunal *“31) ... a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana en los casos citados, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca. En otras palabras, la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de “irretroactividad” de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos”* (Fallos 328:2056).-



## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

Asimismo, en distintos pronunciamientos de nuestro máximo Tribunal fue delimitando el contorno de los delitos de lesa humanidad; primariamente con un caso de extradición (*Priebke*) en el que determinó que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad proviene del *ius cogens* -regla consuetudinaria convertida en derecho internacional- (Fallos 318:2148); más tarde aplicando el criterio de imprescriptibilidad para este tipo de delitos a un hecho acaecido en el país *in re Arancibia Clavel* (Fallos 287:76). Por último, la CSJN delimitó el concepto de lesa humanidad en la causa René Derecho (Fallos 330:3074), trayendo a colación el Estatuto de la Corte Penal Internacional, y con palabras del Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Riggi que el Tribunal supremo hace suyas señaló *“Los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente. Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra “k”, apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un “ataque generalizado o sistemático”; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la forma en que comienza su redacción, sólo parecería que se trata de la definición de un elemento ya enumerado, es decir la existencia de un ataque. El por qué de la reiteración del término “ataque” se explica a partir de las discusiones en el proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política”*.-

De resultas de la sentencia dictada en la Causa 13/84, se puede afirmar indubitablemente que en la República Argentina durante el Proceso Militar que gobernó desde 1976 hasta 1983, existió un plan sistemático que provocó *la detención de gran cantidad de personas, su alojamiento clandestino en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, interrogatorios con torturas, su mantención en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o su legalización poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, o su puesta en libertad, o bien su eliminación física*. Este modo de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares. Y para el presente caso este Tribunal ha

llegado a la certidumbre en grado de certeza, que el plan generalizado y sistemático de detención y desaparición de personas da comienzo antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976, como se desarrolló en la cuestión anterior.-

La ejecución del secuestro y desaparición de Eduardo Héctor Acosta, alias "Pata", se llevó a cabo en el marco del plan de exterminio y persecución instrumentado desde una organización instalada en las Fuerzas Armadas, y particularmente en el Ejército, por medio de la inteligencia militar ejecutada desde el Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de los Libres.-

La víctima fue seleccionada precisamente por motivos ideológicos-políticos, debido a que era una persona con condiciones de líder entre los demás alumnos, a quienes representaba en sus reclamos a través del Club de Estudiantes (cfr. testimonio Carlos Alberto Acosta), y una persona con ideología socialista, comprometido con su realidad, crítico del sistema y lector de bibliografía política - Mao, Estrella Roja, El Descamisado, etc.- (cfr. testimonios Alegre, Carlos Acosta, Da Costa, Leguiza), con amplia participación social en la estudiantina y los carnavales de la Ciudad de Paso de los Libres (cfr. testimonio Danuzzo).-

Por la conjunción de estos elementos el hecho queda atrapado en las previsiones de los delitos de lesa humanidad, y por lo tanto imprescriptible, tal como lo determinan los instrumentos internacionales con rango constitucional (cfr. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc.).-

### **3-II.- Asociación ilícita: art. 210 Código Penal**

El tipo penal reza lo siguiente:

**Art. 210 (texto ley 20.642):** *"Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación.*

*Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión."*

Los requisitos del art. 210 son: a) tomar parte de una asociación ilícita o banda; b) un número mínimo de integrantes; y c) un propósito colectivo de delinquir [cfr. Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Tomo 2. Ed. Tea. 1996. Págs. 170 y sgtes.; Núñez, Ricardo. "Derecho Penal Argentino. Parte Especial". Tomo VI. Ed. Lerner. 1971. Pág. 184; Creus, Carlos. "Derecho Penal - Parte General". Tomo 2. Ed. Astrea. 1997. Pág. 107 y sgtes].

El bien jurídico protegido es la tranquilidad pública, porque el conocimiento de su existencia no sólo produce inquietud social, sino también el peligro que implica para la preservación del orden social establecido y legalmente protegido. La

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

acción típica consiste en tomar parte de la asociación, por lo que se requiere la existencia de la asociación, formada mediante acuerdo o pacto de sus componentes, en orden al objetivo de cometer delitos. El acuerdo puede ser explícito o implícito, el primero por la clara expresión de voluntad en ese sentido, y el segundo por medio de actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación. [Creus, Carlos. *"Derecho Penal - Parte General"*. Tomo 2. Ed. Astrea. 1997. Pág. 108].

Este autor también considera que debe haber una relativa permanencia, que la distingue de la convergencia transitoria propia de la participación. Además se requiere un cierto grado de organización, que implica una mínima cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes.

Este tipo penal tiene la característica de que se consuma por *"por el solo hecho de ser miembro de la asociación"* (tomar parte), sin que sea necesario que efectivamente se produzca el hecho delictuoso.

En la cuestión anterior se dio por acreditado que Raúl Ángel Portillo conformaba una asociación, en principio conjuntamente -entre otros- con el jefe del Ejército, teniente general Jorge Rafael Videla, los jefes de Zona (2), general de división Ramón Genaro Díaz Bessone, Subzona (24), general de brigada Rafael Leónidas Zavalla Carbó (fallecido -fs. 900 autos principales-), y Área (243), coronel Roberto Jorge Arrechea (fallecido -fs. 899 autos principales) y sus subordinados (para el caso el agente civil Carlos Faraldo) que aceptaban actuar de manera clandestina y subrepticia.-

La implementación del plan sistemático, cuya tácita aceptación estuvo dada por el cumplimiento de las órdenes ilegales, así como por la participación en los eslabones de la cadena de mando, que incluye asegurar la impunidad mediante el silencio, tenía un amplio número de integrantes en distintos niveles de responsabilidad, y sobre la que no corresponde a este Tribunal expedirse.

El acusado ha incurrido en el delito de asociación ilícita previsto y reprimido por el art. 210 del Código Penal, dado que como se expresara, solo la existencia de un gran número de integrantes, con distintas jerarquías e incluso distintas fuerzas armadas y de seguridad, trabajaban de consuno para garantizar la efectiva aplicación del plan cuya existencia fue verificada en la causa 13/84, destinada a cometer diversos delitos contra ciudadanos que eran identificados como opositores o enemigos del sistema político-económico que sostenían las Fuerzas Armadas en el país, aún antes de que subviertan el orden constitucional asumiendo totalmente el poder mediante la asonada militar del 24 de marzo de 1976.

Si bien se ha utilizado como instrumento la normativa legal de las Fuerzas Armadas, haciendo uso de su estructura y jerarquías, así como de las normas

dictadas por el gobierno constitucional para la lucha contra la subversión, se tergiversó la finalidad y el fundamento de la disposición legal a través de procedimientos reñidos con los más elementales principios humanitarios en detrimento de los derechos básicos de las personas que eran objeto de la persecución, para el caso sub júdice *Eduardo Héctor Acosta*.-

A propósito de ello, cabe destacar que inclusive en El Reglamento RC-8-2, tomo III, se lee al final del numeral 6.004 mencionado “*Las fuerzas legales deberán evitar toda violación o vejación, pues, además de ser contraria a las leyes morales que se defienden, serán perjudiciales para la acción emprendida*”.-

Este Tribunal ha sostenido que es factible la existencia de una asociación ilícita en el marco de una institución militar.

Se ha planteado la discusión doctrinaria y jurisprudencial referente a si en una Institución legal puede conformarse una asociación ilícita, duda que aumenta cuando esa institución es militar, dado el escaso margen que parecerían tener sus integrantes para prestar el consenso a la asociación. Sin embargo, elementos tales como un número mínimo de personas y su voluntad de unirse con visos de permanencia y el objetivo de cometer delitos, no resultan incompatibles con una organización legítima; no son necesarios estatutos, actas u ordenamientos ni una previa o determinada escala jerárquica [Rubio, Zulma Lidia. “*El delito de asociación ilícita*”. Ed. Platense, 1981. Págs. 11 y sgs.].-

El caso particular de las Fuerzas Armadas es analizado a criterio del Tribunal de manera certera por Sancinetti/Ferrante, cuando señalan que las reglas de actuación en la asociación ilícita, resulta indiferente basarla “*en el principio de autoridad y obediencia o en la democracia*”. Pertenecer al Ejército -entidad legítima- no implica de inmediato la pertenencia a la asociación ilícita. Ahora bien, al aceptar implícitamente formar parte del grupo, que para el caso sub júdice constituyó el Área Militar 243 y los siguientes escalones militares y de fuerzas de seguridad, ha exteriorizado esa convicción con el primer acto delictivo en el que participara, haciéndolo ingresar como miembro de la asociación ilícita.-

El acuerdo puede estar disimulado mediante la participación en una asociación con fines lícitos y ciertamente, cabe agregar, podría darse enquistado en el seno de una persona jurídica de cualquier tipo utilizando las prerrogativas que ella otorga [Núñez, Ricardo. “*Derecho Penal Argentino. Parte Especial*”. Tomo VI. Ed. Lerner. 1971. Pág. 185 y jurisprudencia allí citada].

La participación en la asociación ilícita del imputado Portillo, quien exhibe su voluntad de pertenencia mediante el irrestricto cumplimiento del plan sistemático de persecución y desaparición desde el primer momento en que se hace cargo del Destacamento de Inteligencia 123, y se consuma con el secuestro y posterior desaparición de “Pata” Acosta como integrante del enemigo interior que el encausado había identificado en Paso de los Libres, con base en el bagaje

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

ideológico-militar adquirido durante los años de perfeccionamiento en la aptitud de inteligencia.-

Del contexto de la prueba se infiere perfectamente el modus operandi, es decir la metodología que se empleara en el plan sistemático instrumentado desde la más alta esfera militar,

Continúan diciendo Sancinetti/Ferrante *“Nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para que una pequeña organización de cinco o diez personas se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo, con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también la institución legítima, al menos en sus grados jerarquizados”*.-

Incluso estos autores plantean para *“el caso en que el miembro pertenece, además, a la institución estatal legítima, ... hace mas grave su participación criminal, por su posición de garante derivada de “competencia institucional”*”.-

*“Si varias personas utilizan lazos legítimos con propósitos criminales, rodean a tales lazos anteriores de un haz de vínculos ilícitos, y transforman así al mismo cuerpo que compone jurídicamente una institución legítima, en una agrupación clandestina -en el caso, terrorista-”, y finalizan “lazos legítimos utilizados sistemáticamente y de modo duradero con propósitos criminales constituyen un entrelazamiento nuevo entre todos los miembros del grupo que así se comportan o se declaran dispuestos a comportarse, lo cual ya no proviene de la ley y de los reglamentos, sino de su abuso, de su distorsión”* [Sancinetti, Marcelo A.-Ferrante, Marcelo. *“El derecho penal en la protección de los derechos humanos”*. Ed. Hammurabi. 1999. Págs. 246 y sgtes.].-

Esta participación en el plan sistemático implicaba una implícita aceptación de operar con procedimientos secretos, y reñidos con la normativa legal que imperaba en aquel momento. Las características del operativo de detención de Eduardo Héctor Acosta es lo suficientemente demostrativa de ello, ocurrida en la noche, aprovechando que no había persona alguna en los alrededores, mediante el método de subirlo al vehículo y partir raudamente, inclusive dejando el calzado de la víctima por temor a ser descubiertos. La posterior negativa de brindar información a los familiares del detenido, el circuito clandestino por donde fue llevado y que culmina con su desaparición forzada.-

Todo esto muestra que estaba en vigor un plan cuya ilegalidad no era desconocida por los protagonistas, partícipes de la asociación que requiere la figura prevista en el art. 210 del Código Penal.-

Debe quedar bien en claro que la asociación ilícita que el Tribunal consideró acreditada no solo alcanza a quien hoy está incluido en la acusación, sino que

también la integraban otras personas que conjuntamente asumieron las responsabilidades de llevar adelante la conducta delictiva comprobada, y que por diversas razones -que no corresponde analizar- no han llegado a juicio.-

**3-III.- Privación ilegítima de la libertad por parte de un funcionario público: art. 144 bis inc. 1 del Código Penal, agravado por los incs. 1 y 5 del art. 142 del Código Penal (según ley 14.616 y ley 20.642)**

Los tipos penales conculcados son:

**Art. 144 bis (texto ley 14.616):** *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:*

*1° El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;*

...

*Si concurriera alguna de las circunstancias enumeradas en los incs. 1°, 2°, 3° y 5° del art. 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de 2 a 6 años.-*

**Art. 142 (texto ley 20.642):** *Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*1° Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas o con fines religiosos o de venganza;*

...

*5° Si la privación de la libertad durare más de un mes.-*

Los hechos que se dieron por acreditados, en orden a las privaciones de la libertad, encuadran en el tipo penal positivizado en el art. 144 bis inc. 1° del catálogo represivo.-

En relación a la libertad, se tiene dicho que *“el silencio de la ley es la libertad de los ciudadanos”*, lo cual está sintetizado en el art. 19 de la Constitución Nacional [SOLER, Sebastián, *“Derecho Penal Argentino”*, tomo IV, pág. 19, Ed. TEA, 1999/2000].-

Este delito, que reside en *“privar a alguno de la libertad personal”* cuyo tipo básico es el art. 141 del Código Penal, consiste en restringir de cualquier modo la libertad de movimiento, de poder trasladarse libremente de un lugar a otro; el hecho tiene un sentido físico y corporal, y debe ser realizado sin ningún derecho que lo avale (cfr. Núñez, Soler, Fontán Balestra).-

El art. 144 bis conforma una agravante del tipo básico cuando el autor de la acción es un funcionario público -en ejercicio de sus funciones-, a quien el Estado le concede atribuciones pero de las que él abusa por no guardar las formalidades

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

o usándolas arbitrariamente. El funcionario *abusa* cuando, teniendo atribuciones para detener, lo hace *extralimitándose*, o lo hace *arbitrariamente*. La acción es dolosa y compatible con dolo eventual, no se requiere ningún propósito específico [cfr. Laje Anaya, Justo. “Comentarios al Código Penal - Parte Especial”. tomo I. pág. 144. Ed. Depalma. 1978].-

Las formalidades para efectivizar una detención constituyen garantías de rango constitucional, plasmadas en el art. 18 de la carta magna, que prescribe “*nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*”; de allí que no puede realizarse ninguna detención si no existe una orden legal o flagrancia, o sea un funcionario público tiene la potestad de detener cuando está autorizado expresamente por la ley, si no realiza esa conducta dentro de la sistemática que limita la respectiva normativa sólo se está produciendo una privación ilegal de libertad tal como si la realizara un particular, pero acrecentando el valor del injusto porque se utilizan las prerrogativas del cargo, y -en este caso- los bienes del Estado para concretarlo.-

El estado de sitio fue declarado en la República Argentina por Decreto N° 1368, el 6 de noviembre de 1974, prorrogándose por Decreto N° 2.717/75. En virtud a ello y a que al momento del hecho continuaba en vigencia, ante la detención de Eduardo Héctor Acosta ordenada por el imputado Portillo, debió ser puesto de inmediato a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o en su defecto ante un juez competente; para éste último caso incluso los códigos adjetivos imponen mayores limitaciones para la restricciones a la libertad.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció el 09 de agosto de 1977, durante el Proceso de Reorganización Nacional, in re “Zamorano, Carlos Mariano s/ Hábeas Corpus”, expresando “*Si bien la declaración del estado sitio por las causales del art. 23 de la Constitución Nacional es irrevisable por los jueces en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para implementar los objetivos de la ley fundamental, sí está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de esos poderes de excepción del Presidente sobre las libertades constitucionales, control que lejos de retrotraerse en la emergencia debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia*”. Expresando además “*a los fines del control de razonabilidad debe determinarse a lo menos la pertinencia entre las razones de la detención y las causas del estado de sitio*” (Fallos 298:443).-

Siguiendo con el análisis del tipo penal escogido, la calidad de funcionario público de Raúl Ángel Portillo es incuestionable, dadas las previsiones del art. 77 del Código Penal, por ser -al tiempo de la comisión del hecho- Oficial del Ejército Argentino, revistando con el rango de Teniente Coronel, y que utilizando ese cargo

procedió a disponer la privación de la libertad de Eduardo Héctor Acosta, alias “Pata”, sin orden por escrito de autoridad competente. Tampoco posteriormente puso a esa persona a disposición de autoridad competente alguna que pudiera entender en una hipotética causa judicial, si hubiera habido algún antecedente o causal que mereciera una detención.-

Además, concurren otras agravantes que son las señaladas en el último párrafo del art. 144 bis, que remitiendo al art. 142 del mismo cuerpo legal señala a la violencia en la comisión (inc. 1º) y a la duración mayor de un mes (inc. 5º) como condiciones, aplicables al caso, para aumentar la penalidad asignada a ese injusto penal.-

El art. 142, proviene de la versión ley 20.642, en virtud de la sucesión de leyes y el ámbito de aplicación temporal de las mismas, que se encontraba vigente al momento del hecho subexamine. La escala penal originaria de la ley 11.179 fue aumentada por la ley 20.642 (B.O. 29/01/74), y durante el interregno militar sufrió la modificación dispuesta por ley 21.338 (B.O. 01/07/76) que agravó sensiblemente las penalidades -3 a 15 años-, pero la ley 23.077 (B.O. 27/08/84) puso nuevamente en vigor a la ley 20.642, que en virtud a las previsiones del art. 2 del Código Penal resulta adecuada al caso.-

La violencia en el momento de la detención-desaparición está acreditada por los rastros que se podían visualizar en la tierra y que se encontraran las chinelas de “Pata” Acosta frente a su domicilio, tal como surge del acta suscripta por el Oficial Auxiliar de la Policía de Corrientes José Alsacio Peralta, quien hace constar que se le entregaron ‘*las chinelas que dejara el desaparecido*’, de color marrón pintadas de negro, y sobre la calle Mitre a escasos dos metros del portón de acceso al patio de la casa ‘*pudo observar rastros de estribones, como señal de lucha*’ (cfr. fs. 2/3 del Expte. N° 969/76).-

El croquis que luce a fs. 39 del Expte. N° 969/76 determina gráficamente el lugar donde se hallaban “*rastros de pisadas como haciendo fuerza, existente en la arena distante a cuatro metros de un portón de acceso de la finca*”.-

Las chinelas que fueron encontradas a la mañana siguiente del hecho dieron la pauta a la familia de que en realidad había sido secuestrado, utilizándose fuerza para llevarlo, y no se había ido por voluntad propia (cfr. testimonios de Rosa María Acosta, Gladis del Carmen Acosta, Geraldina Flores y denuncia de Teófilo Acosta en Expte. N° 969/76).

En cuanto a la duración mayor a un mes no merece mayores reflexiones, dado que ocurrido el hecho el 22 de marzo de 1976, hasta la fecha “Pata” Acosta no ha vuelto a aparecer, manteniéndose la incógnita sobre su destino final.-

### **3.IV.- Autoría penal del imputado**



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

Durante los alegatos los representantes de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en ejercicio de la querrela, entendieron que Portillo debía ser considerado *autor directo* (art. 45 CP) por los hechos -antes descriptos- que lo vincularon a la Asociación Ilícita (art. 210 CP), y *autor mediato* de la privación de libertad agravada (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo CP en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º CP).-

A estos últimos fines, el doctor Daniel Domínguez Henaín, al referirse a la cuestión relativa a la autoría mediata del delito de privación ilegal de la libertad agravada que se le asignaba al querrellado Portillo, dijo que la base fáctica que ha sido probada en la causa demostraba que el imputado en tanto integrante del área de inteligencia del Ejército Argentino -fuerza a la cual estaban subordinadas las demás fuerzas de seguridad-, tenía el dominio de una estructura organizada de poder que le permitía impartir órdenes utilizando esa misma estructura, y era la misma que le garantizaba la efectividad del cumplimiento de esas órdenes. Indicó que la teoría elaborada por Roxin hace ya más de 50 años había sido aplicada en no sólo en Alemania, sino en distintos países de Latinoamérica como Chile, Argentina y Perú, y poseía una formulación muy clara dada por una idea central que atribuía responsabilidad penal por autoría mediata a una persona posicionada en la escala jerárquica de una estructura de poder, que utilizaba la estructura como el arma en el ejecutor físico individual para lograr materializar ciertos resultados, para materializar sus órdenes. Destacó que esta estructura organizada había quedado debidamente acreditada en la *causa 13* en la que se logró acreditar la existencia de un plan sistemático de persecución y exterminio, y en la que habían, por la división en distintas zonas, distintas personas que tenían cuotas de poder como para decidir con cierta autonomía y discrecionalidad, qué hechos eran los que se iban a ejecutar y cuáles eran las personas que serían víctimas de ellas. Representó al imputado Raúl Ángel Portillo como una persona que recibía e impartía ordenes desde una estructura intermedia, y destacó que no es necesario estar encumbrado en las esferas superiores de la organización para poder ser considerado autor mediato, sino que resulta esencial, aún en las posiciones intermedias, acreditar que la persona estaba facultada para emitir órdenes, impartir indicaciones respecto a posibles víctimas, y que esas órdenes serían perfectamente realizadas por la fungibilidad de los miembros que integran la organización, tal como se había acreditado en el caso sometido a juzgamiento.-

Al término de su alegato, y en virtud al contexto descripto, entendió que correspondía responsabilizar al imputado Portillo en el carácter de autor mediato por la privación ilegítima de la libertad que fuera víctima el joven Eduardo Héctor Acosta, cuya desaparición perdura hasta nuestros días. Estimando en otro

USO OFICIAL

aspecto, que la intervención del querellado en la Asociación Ilícita de modo directo (art. 45 CP).-

Por su parte, los representantes del Ministerio Público Fiscal expresaron que el imputado debía ser considerado autor del delito de privación de la libertad agravada (art. 144 bis CP).-

A criterio de esta judicatura, debe establecerse la atribución participativa del imputado como autor directo del delito de Asociación Ilícita (art. 210 CP), así como autor directo del delito de privación de libertad agravada (art. 144 bis CP), que fueran cometidos en perjuicio de "Pata" Acosta, todo ello en función del art. 45 CP.-

No obstante que los representantes de la querrela, al referirse al delito de privación de libertad agravada, consideran dogmáticamente correcto formular su acusación sobre la base de la teoría del dominio de la voluntad por estructura de poder que fuera elaborada por el profesor de Munich, Claus Roxin, en su obra *Täterschaft und Tatherrschaft* (publicada en castellano por la editorial Marcial Pons bajo el título '*Autoría y Dominio del hecho en derecho penal*'), entendemos que los hechos probados nos permiten continuar el criterio tradicional de imputación a través de la teoría del dominio del hecho, elaborada especialmente a partir de las formulaciones de Hans Welzel, y que este Cuerpo sostuviera en fallos anteriores ("*De Marchi*" Expte. N° 460/06, "*Ulibarrie*" Expte. N° 541/08, "*Caballero*" Expte. N° 1169/09 -registro TOF Rcia.-, "*Panetta*" Expte. N° 697/10), ya que la teoría expuesta por Roxin no ofrece al caso traído a juzgamiento mayores precisiones en la imputación, ni favorecen la actividad defensiva que ameriten un cambio de criterio de este Cuerpo.-

Como hemos dicho anteriormente, los hechos aquí juzgados se enmarcan dentro de un contexto general dado por la implantación de un plan sistemático de exterminio que se extendió a toda la Argentina, aún antes del último golpe cívico-militar que sufriera nuestra Nación, caracterizado por la persecución política e ideológica de sus habitantes con la excusa de ser considerados elementos subversivos, que luego de ser privados ilegalmente de su libertad eran confinados a padecer en Centros Clandestinos de Detención (CCD), siendo la mayoría de ellos, ya en cautiverio, sometidos a los más variados vejámenes. Baste recordar los hechos aquí acreditados que principian con la detención ilegal del señor Acosta en horas de la madrugada, quien es retirado de su domicilio para ser llevado, luego, en peregrinación por distintas unidades que oficiaban de CCD (entre ellas, el Destacamento de Inteligencia, cuyo jefe era el imputado -cfr. declaración Zuliani-), para ser luego sometido a la indeterminación que implica su desaparición forzada.-

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

Es dentro de este contexto general dado por el plan de exterminio que asolara a toda la Argentina, en que cabe meritar el aporte objetivo que materializara el imputado para consumir el injusto típico por el que fuera acusado; ello no sin antes formular breves aclaraciones en torno a la autoría y participación.-

La dogmática penal ante la falta de una regla expresa que le proporcionara el Código Penal para delimitar conceptualmente quienes son autores y quienes partícipes, ciñendo sus esfuerzos en la tarea de interpretar las disposiciones del art. 45 y siguientes de nuestro catálogo punitivo, a fin de delinear quiénes eran los “*que tomaban parte en la ejecución del hecho*”, elaboró un sinnúmero de teorías que, con mayores o menores aciertos, intentaron dar respuesta a este interrogante.-

Sin embargo, si bien no corresponde que aquí formulemos un desarrollo extenso de cada una de aquellas que han diferenciado las distintas formas de participación según la importancia de los papeles realizados por cada uno de los que concurren al hecho, (teoría formal-objetiva, teoría subjetiva, teoría de la consideración total, teoría funcionalista, etc.), nos limitaremos a delimitar conceptualmente la “*teoría final-objetiva del dominio del hecho*” por ser la que mayor recepción ha tenido en nuestro país, y ser aquella que mejor se ajusta a nuestro texto constitucional y a nuestro ordenamiento penal, para luego abocarnos sobre los elementos de la autoría del imputado.-

Como es sabido, la teoría del dominio del hecho, que fuera elaborada por Hans Welzel e introducida en la dogmática hispanoparlante por Luis Jiménez de Asúa, entiende que es “*autor*” quien domina el hecho, quien reteniendo en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el *sí* y el *cómo* del suceso, puede disponer sobre la configuración central del acontecimiento [Zaffaroni Raúl Eugenio, Alagia Alejandro, Slokar Alejandro. “*Manual de Derecho Penal. Parte General*”. Ed. Ediar. Bs. As., 2009. Pág. 610].-

Esta teoría admite diversas distinciones, pudiendo hablarse de: dominio de la acción (que consiste en la realización por sí de la acción típica, realiza el tipo de propia mano); dominio de la voluntad (que es propio de la llamada autoría mediata y que proviene de la coacción ejercida sobre el autor inmediato, del aprovechamiento del error de éste o de la utilización de un aparato organizado de poder); y de un dominio funcional del hecho basado en la división de trabajo, y que es el fundamento de la co-autoría [Bacigalupo Enrique. “*Manual de Derecho Penal*”. Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1996. Pág.188].-

Nuestro código no da una regla expresa sobre coautoría por ser innecesaria, ya que su noción -al igual que la del autor mediato- se encuentra implícita en la

noción de autor. La coautoría es propiamente una autoría, y se consideran coautores “a los que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho” [Bacigalupo, Enrique. ob. cit. Pág. 196].-

Así se ha dicho que resultan esenciales a la co-autoría dos elementos: el co-dominio del hecho y el aporte objetivo al hecho por parte del autor.-

Este co-dominio del hecho, que resulta un concepto sin límites fijos, en el que, en lugar de una exacta definición entra en acción la descripción, ya que obedece a una cuestión categorial que puede deducirse de la *naturaleza de las cosas*, y de ahí que jurídicamente deban conservar un contenido que se corresponda con su comprensión natural [Jeschek, Hans Heinrich. “*Tratado de Derecho Penal. Parte General*”, traducción de José Luis Manzanares Samaniego. Granada. 1993. Pág. 586], ha sido caracterizado como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo [Roxin, Täterschaft, págs. 107 y sgtes., cit. por Bacigalupo, ob. cit., pág. 965], y es consecuencia de una decisión conjunta al hecho, mediante la que se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho (claro ejemplo del que sostiene a la víctima y otro la tortura), en los que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

En propias palabras del fundador del finalismo, diríamos que “...Cada acción final consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada. En esta realidad, en donde la acción injusta es la unidad de varios actos parciales en los cuales descansa la realización de la decisión dirigida de la acción, radica la posibilidad de fundamentar la coautoría: ella es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte, sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad -puesto que éste no tiene una función independiente- por eso responde como coautor del hecho total...”.- [Welzel, Hans. “*Estudios de Derecho Penal*”. Trad. Gustavo E. Aboso y Tea Löw. Euros Editores SRL. Bs. As., 2007. Pág. 96].-

Además de este co-dominio del hecho basado en el ejercicio de una acción final conjunta, para la co-autoría es decisivo un *aporte objetivo* al hecho por parte del

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

coautor, ya que “...sólo mediante este aporte objetivo puede determinarse si el partícipe tuvo o no el dominio del hecho y en consecuencia si es o no coautor...”. [Bacigalupo, Enrique. ob. cit. Pág. 198]. El ilustre miembro de la CSJN, al referir sobre este aporte conforme los antecedentes argentinos del dominio del hecho, citando a Adán Quiroga, enunciaba el criterio que hoy, la dogmática penal aún maneja, diciendo que “...los que ejecutan el delito por su hecho y los que toman y conducen a la víctima, los que han cometido violencia en la persona de los dueños de la casa, en fin, hasta los criados que abren las puertas, siempre que ese acto haya sido indispensable para el delito, son autores del rapto...” [Zaffaroni, Alagia, Slokar. ob. cit. Pág. 610].-

Aporte objetivo al curso causal que, conforme lo relatáramos anteriormente, y sin perjuicio del análisis fáctico y probatorio que realizaremos oportunamente, resultaba indispensable en la división funcional que el encausado había acordado. Es así que, si conforme enuncia la teoría, por ejemplo, suprimiéramos mentalmente los aportes que el imputado realiza al recabar información esencial para facilitar la detención del ciudadano Acosta, cuestión que por los reglamentos y directivas era imprescindible antes de cada operativo, es claro que su aprehensión no se podría haber cometido.-

Tal como se ha logrado verificar en la presente causa, Portillo, al igual que las demás personas que colaboraron con el imputado en la implantación y ejecución del plan sistemático de exterminio, tenía en sus manos el dominio de los hechos que le correspondía al trabajo que debía realizar conforme una división funcional acordada, en su calidad de Jefe del Destacamento de Inteligencia.-

Dentro de este contexto del plan sistemático de exterminio el imputado, por un lado, integraba una Asociación Ilícita ya que, como detalladamente expusimos en el **pto. 2.III.17**, en esta causa se ha comprobado que Raúl Ángel Portillo formaba parte de aquella asociación ilícita que implantó el plan sistemático de persecución y exterminio en la Argentina, conservando poder de decisión, y constituido en un engranaje importante dentro del régimen que detentaba el poder.-

Ello porque, como vimos, recibió adiestramiento militar en la aptitud de inteligencia y formación ideológica acorde con el plan que se estaba llevando a cabo en el país con anterioridad al golpe militar del 24 de marzo de 1976, y contribuyó a instituirlo y fortalecerlo desde su posición como jefe del Destacamento de Inteligencia 123, lo que le otorgaba un rol relevante dentro de la estrategia militar para realizar la lucha contra la subversión. Su tarea no solo se limitaba a pertenecer a una Asociación Ilícita sino que, ya dentro de ella, su aporte objetivo consistía en individualizar al enemigo por medio de tareas de inteligencia, evaluarlo dentro de los márgenes prefijados de niveles de importancia del objetivo

(simpatizante, activista u otros elementos subversivos - Reglamento RC-8-3), recoger la información previa a todo operativo y decidir sobre el destino de la eventual víctima con base en su formación y las normas secretas que regían el plan de exterminio en marcha; todo lo que, como dijimos, fue efectivamente realizado por el imputado quien brindó la información y dispuso de consuno con la jefatura del Área militar 243 la realización del operativo que detuvo a “Pata” Acosta, y culminó con su desaparición hasta el día de la fecha.-

Como señalamos, todo lo expuesto fue realizado en el marco de la normativa sancionada por el gobierno constitucional, y los reglamentos secretos que eran instrumentados mediante órdenes verbales, también secretas, que se cumplían sin hesitaciones por aquellos que conformaban los grupos militares operativos y de inteligencia. El Destacamento de Inteligencia 123, de acuerdo con la copiosa normativa que surge de los distintos Manuales sobre guerra antsubversiva, guerra irregular y operaciones psicológicas, entre otros, tenía como función encabezar la Comunidad Informativa en Paso de los Libres y zonas aledañas en el marco de la lucha antsubversiva. Esto se enlaza con las disposiciones de los decretos 2770, 2771 y 2772 dictados por el PEN el 6 de octubre de 1975 -a instancias de las Fuerzas Armadas-, con la Directiva del Consejo de Defensa Nº 1/75 y la Directiva Nº 404/75 emanada del Comando en Jefe del Ejército el 28 de octubre de 1975.-

Este Tribunal encontró probado que el Destacamento de Inteligencia 123 no solo realizaba actividades de reunión de información, encabezando la Comunidad Informativa, sino que además actuaba operativamente como grupo de tareas, para lo cual no solo utilizaba personal de su propia estructura como unidad militar, sino que además tenía las facultades para solicitar apoyatura a otras fuerzas de seguridad, tanto nacionales como provinciales. Recordemos que el control se operaba sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal, la Gendarmería, la Prefectura, el SIDE, y además la Policía provincial y el Servicio Penitenciario provincial.-

Todas ellas debían subordinarse en el caso a la Jefatura del Área Militar 243, que correspondía al Regimiento de Infantería 5, pero en el caso de inteligencia al Destacamento de Inteligencia 123, cuya área geográfica de influencia abarcaba la Subzona Militar 24 con asiento en la Brigada III de Infantería de Curuzú Cuatiá.-

En cuanto a las tareas operativas del Destacamento de Inteligencia 123, como en el caso que se juzga, cabe traer a colación lo dicho en Audiencia por el testigo Diego José Benítez. Y según los reglamentos, además tenía primordial responsabilidad en la primera etapa de detención e interrogatorios.-

Es significativa la declaración del testigo Zuliani, quien prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres, cuando refirió que de noche

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

llevaban personas detenidas, las mantenían custodiadas, no les dejaban a los soldados acercarse a ellos; el lugar donde quedaban era una sala frente a la oficina del jefe del Destacamento -Portillo-; después los llevaban y los sacaban por el fondo de la unidad, en vehículos que pertenecían al Destacamento (recordemos que entre ellos había un Ford Falcon blanco).-

Por su parte, es preciso recordar que el propio imputado, en tanto jefe del Destacamento de Inteligencia, presenció el allanamiento que se realizara en la casa de Eduardo Héctor Acosta horas más tardes a su detención ilegal tal como relatará la testigo Gladis del Carmen Acosta.-

No debiéndose soslayar tampoco la penumbra que se cierne sobre el expediente judicial 969/76, que desde la denuncia se había paralizado, vuelve a la vida mediante la interposición del Habeas Corpus por el padre de la víctima en fecha 30/03/1976, como ya se detallara ut supra.-

A la par de estos elementos descritos (dominio del hecho y aporte objetivo), en el caso del delito del que se responsabiliza al imputado que, como lo hemos expuesto, se caracteriza por requerir una *cualidad específica en el sujeto activo* (la de funcionario público), tal calificación objetiva debe hallarse presente. Cualidad ésta última que se encontraba presente en el imputado.-

En resumidas cuentas, este Tribunal encuentra debidamente probado que la autoría penal del imputado debe enmarcarse dentro del contexto de persecución generalizada y sistemática que se había instaurado en la Argentina, cuyo objetivo primordial consistía en la detención y/o exterminio de aquellos elementos que consideraban opositores al régimen, y que la responsabilidad penal de Portillo consistía en pertenecer a una Asociación Ilícita con las características antes expuestas, y dentro de esta su tarea primordial radicaba en reunir información cuyo nivel de responsabilidad resulta insoslayable en atención a su calidad de Teniente Coronel y Jefe del Destacamento de Inteligencia 123, ejerciendo la jefatura de la Comunidad Informativa en Paso de los Libres, todo lo que permitió que Eduardo Héctor Acosta sea privado de su libertad, con los resultados ya conocidos.-

Resta acotar que, a los fines estrictamente punitivos, cualquier otro posible criterio de imputación relativo a la autoría penal del imputado resulta insustancial. Es que, no desconoce este Cuerpo que estos tipos de delito han producido una suerte de crisis dogmática y jurisprudencial, especialmente ésta última que ha fundado sus precedentes en las otras modalidades que posee la *“teorías del dominio del hecho”* (principalmente a través del dominio de la voluntad por las estructuras de poder de Roxin), a fin de delinear el grado de autoría y participación de quienes cometieron los delitos de lesa humanidad. Sin embargo, en el caso

aquí juzgado sea cual fuere la atribución de autoría que se realizase conforme a cualquiera de las vertientes que posee el dominio del hecho, la escala penal, el quantum punitivo, resultaría incólume frente ellas. No será ocioso recordar que, el fundamento dogmático de todas las posturas que se han elaborado en torno a la autoría y participación, se erige a fin de delimitar las figuras del “*exceso en la participación*” (art. 47 CP) y la “*participación secundaria*” (art. 46 CP), que poseen una escala reducida, pero que no resulta aplicables a los hechos aquí juzgados.-

No se trata aquí de que desechemos la aplicación de la teoría de Roxin en virtud de aquellas críticas que ha recibido en estos últimos tiempos, especialmente a través de Kai Ambos o de Kindäuser, sino porque no se vislumbra razón alguna que amerite un cambio de criterio de este cuerpo que, en casos análogos, ha materializado sus fallos anteriores sobre la base de las formulaciones tradicionales de Welzel del dominio del hecho.-

En función de lo expuesto, correspondiéndole una responsabilidad directa al encausado dado que “*tomó parte en la ejecución de los hechos*” ut supra descriptos, en calidad de funcionario público, cumpliendo acabadamente el rol que se le había asignado en su intervención activa dentro de la Asociación Ilícita, en la reunión de información esencial de aquellos considerados opositores al régimen a instaurar que permitiera la privación ilegal de la libertad de Héctor Eduardo Acosta, disponiendo por consiguiente la ejecución de la misma a sus subordinados en coordinación con la Jefatura del Área Militar 243, corresponde considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la comisión con violencia y por el tiempo de duración (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según texto ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5°, ambos del CP -según texto ley 20.642-), y autor y en calidad de miembro del delito de asociación ilícita, previsto y reprimido por el art. 210 del Código Penal, todo ello en función de las previsiones del art. 45 del CP.-

### **3.V.- Relación concursal**

La privación ilegítima de la libertad y la asociación ilícita, por ser delitos distintos que afectaron bienes jurídicos diversos, ambos ejecutados en el contexto del plan sistemático de persecución y exterminio implementado en nuestro país, comportan un concurso de tipo real, previsto y tipificado en el art. 55 del Código Penal.-

### **3.VI.- Configuración jurídica de la conducta del imputado**

Conforme lo expuesto a Raúl Ángel Portillo se le atribuye en calidad de autor la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad agravadas por la comisión con violencia y por el tiempo de duración, un (1) hecho, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo (según texto ley 14.616), en función del art. 142 incs. 1° y 5° (según texto ley 20.642), en perjuicio de **EDUARDO HÉCTOR ACOSTA**; en concurso real (art. 55 según texto ley 23.077) con el delito de



## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

asociación ilícita, como autor y en calidad de miembro, previsto y reprimido por el art. 210 del Código Penal.-

### **3.VII.- Sanción aplicable. Su fundamento**

Los representantes de la querrela por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en su alegato solicitaron la pena de **16 años de prisión**. A su turno, el Ministerio Público Fiscal en su alegato, en el que no imputó la asociación ilícita, solicitó la pena de **6 años de prisión**.-

La defensa, en los términos vertidos en su alegato solicitó la Absolución de Culpa y Cargo de Raúl Ángel Portillo.-

La aplicación de una operatoria secreta, desarrollada mediante un accionar clandestino, ocultando a la sociedad no solo la ocurrencia del hecho, sino además el destino de quien fuera detenido, fue básicamente porque no se desconocía la ilegalidad e ilegitimidad de esa actividad, así como el repudio que provocaría no solo en la comunidad sino en todo el país y la comunidad internacional el crudo reconocimiento de la existencia de esta circunstancia.-

Raúl Ángel Portillo ha sido encontrado penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público, por su comisión con violencia y por el tiempo de duración mayor a 30 días, teniendo como víctima a “Pata” Acosta.-

Aún se ignora qué ocurrió con Eduardo Héctor Acosta, solo se pudo determinar su secuestro, su posterior detención en Gendarmería Nacional y el final que mostró una fotografía en blanco y negro en poder del Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de los Libres.-

Este hecho se enmarca conceptualmente en el delito definido por la comunidad internacional como de desaparición forzada de personas, y si no se configura al hecho de esta manera es porque a la época en que sucedió el hecho no existía ese tipo penal, hoy contemplado por la ley 26.679 (BO 09/05/11).-

En este sentido, la Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas, a la que el Congreso Nacional por ley N° 24.820 ha otorgado jerarquía constitucional, ha definido a la desaparición forzada de personas como *“la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*.-

USO OFICIAL

Dicha Convención dispone que los Estados Partes se comprometen a tipificar los delitos de lesa humanidad e *“imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad”*.-

El Preámbulo de la Convención declara que la desaparición forzada de personas *“constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana... viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable”*, y reafirma expresamente que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad.-

Pero también la gravedad de la conducta desplegada por Raúl Ángel Portillo es atentatoria de bienes jurídicos que nuestro ordenamiento jurídico tutela desde siempre: la libertad, la integridad física, la vida misma. Aún en los períodos en que se debió soportar la ruptura del orden institucional. Estos hechos *“han sido ejecutados en forma generalizada por un medio particularmente deleznable, cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él”* (cfr. Causa 13/84).-

La víctima de autos no ha sido apresada “en combate”, “en actitud beligerante”, en “acto de guerra” o “de guerrilla”. Si así hubiese ocurrido se daría la paradoja de que se les hubiera aplicado las reglas de la Convención de Ginebra, que prohíbe la aplicación a los enemigos de tortura, tormentos, etc.-

El reproche hacia Raúl Ángel Portillo resulta de la aceptación de un sistema perverso de represión política, precisamente hacia los ciudadanos que -debido a que vestía uniforme y portaba armas- estaba encargado de proteger.-

Es indudable que se sumó al accionar clandestino del terrorismo de Estado que se propagaba por todo el territorio nacional, acompañando como un aceitado engranaje, y permitiendo de este modo que se produjeran en nuestra provincia crímenes de lesa humanidad, que como su nombre lo indica, aluden a hechos que por su aberrante naturaleza, agravian a la humanidad en su conjunto.-

En la detención-desaparición de Eduardo Héctor Acosta sin reconocimiento de la existencia del hecho ni el destino de la víctima de ese procedimiento, se convirtió a su familia en permanente víctimas del sistema represivo, constriñéndolos a la vigilia de una espera que continuó hasta el día de hoy, y que la muerte de sus progenitores los encontrara sin saber el destino de su hijo, información que les fue persistentemente negada.-

En este orden de ideas se estima que todos los actos han sido deliberados, con lo cual existe absoluta causalidad entre lo buscado y lo obtenido por el imputado.

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

No existen causales de justificación ni de excusación respecto a la conducta desplegada, la que se agrava por el nivel de mando con que contaba el imputado, que además tenía el grado de Teniente Coronel, que constituye un grado de oficial superior en el régimen militar.-

Si bien no resulta el caso, este Tribunal ya tiene dicho que aún si se hubiere recibido la orden para actuar de ese modo, para determinar la ilegalidad de una orden o de una conducta debe tomarse como referencia al observador razonable promedio, de allí que como lo explica Kai Ambos *“La orden de hacer “desaparecer” a una persona, de torturarla o de ejecutarla ilegalmente es tan “manifiestamente ilegal” como el genocidio de una determinada minoría étnica y determinados crímenes de guerra. Existe, pues, un límite absoluto, que no deja espacio para una consideración subjetiva, teniendo en cuenta el objetivo orden de valores (de Derecho Internacional), en determinadas actividades delictivas se parte del reconocimiento de la ilegalidad de la orden, y también se atribuye a todo destinatario de la orden la capacidad de efectuar tal reconocimiento”* [Kai Ambos, *“La Corte Penal Internacional”*, pág. 209, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007 -remite a Zaffaroni (comp.) *“Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina”*, 1986, p. 272; y otros-. Hace mención a que la Corte Constitucional Colombiana niega rotundamente el efecto eximente en caso de órdenes antijurídicas, particularmente en casos de “hechos de suma crueldad” (veredicto C578/95 del 4-12-95)].-

Con base en lo expuesto, este Tribunal ha arribado a la convicción de que debe aplicarse sanción al procesado. Además, ya es criterio sentado que comparte in totum la conclusión respecto de la teoría de la *“prevención general positiva”*, explicada por Sancinetti-Ferrante, que sostiene *“A mi juicio, el fenómeno de la criminalidad gubernamental, ocurrido en la Argentina y otros países de su contexto, en desmedro de los derechos fundamentales, constituye la mejor prueba de que aquella explicación doctrinal del sentido de la pena es correcta y que no implica una concepción autoritaria del sentido del derecho penal. Si es que funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura y asesinatos por causas políticas, y, una vez reestablecido el orden no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida mendaz, queda refirmado que lo que se ha hecho por entonces “estaba bien”: “secuestrar, torturar y matar es correcto ...”.*” [Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo. *“El derecho penal en la protección de los derechos humanos”*, págs. 461/62. Ed. Hammurabi. 1999].-

El art. 41 del Código Penal establece como pautas para la determinación de la pena la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, así como la extensión del daño y del peligro causado.-

Entonces, nada impide considerar *“la gravedad y peligrosidad del hecho”*, esta es una pauta para determinar el mayor o menor grado del injusto: *“Es aquí donde*

*el sentimiento de seguridad jurídica exige otro límite que la ley traduce (art. 41 C.P.) imponiendo que la pena guarde cierta relación máxima con la cuantía de la lesión a los bienes jurídicos o, más precisamente, con la magnitud del injusto y con el grado de culpabilidad. La pena no retribuye lo injusto ni su culpabilidad, pero debe guardar cierta relación con ambos, como único camino por el cual puede afianzar la seguridad jurídica y no lesionarla” [Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal”, pág. 71, Ed. Ediar, 6ª edición].-*

Con relación a la pena que debe imponerse, este Tribunal tiene dicho que debe valorarse la naturaleza del ilícito, el grado de responsabilidad y el nivel de decisión que ostentaba, los medios empleados, los lugares en que se desarrollaron las conductas, el grado de alarma social generado por su comportamiento, y la afectación de bienes jurídicos.-

Así, consideramos que la naturaleza de los hechos cometidos dentro de un plan sistemático de persecución por razones políticas e ideológicas, privación ilegal de la libertad agravada en razón de la calidad funcional del autor, de la violencia, del tiempo de duración, y aplicación de tormentos, su consideración actual como desaparición forzada de personas; tipificados como Delitos de Lesa Humanidad; la utilización de los recursos y bienes del Estado, son determinantes para la graduación de la pena, e imponen el criterio del máximo de la sanción prevista para los delitos consumados y las reglas del concurso.-

Se tiene en cuenta a favor del imputado que al momento de aplicar las reglas del concurso de hechos, regía la anterior redacción del art. 55 del Código Penal (modificado por ley 21.338 y ratificado por ley 23.077, si bien en lo sustancial se mantiene la redacción original del Código), que determinaba en su último párrafo “*Sin embargo, esta suma no podrá exceder el maximum legal de la especie de pena de que se trate*”; o sea para el caso 25 años; por aplicación del principio de ley más benigna (art. 2 del Código Penal).-

Se ha encuadrado la conducta de Raúl Ángel Portillo, en calidad de autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público, por la comisión con violencia y por el tiempo de duración, un (1) hecho, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 incs. 1º y 5º (según texto ley 20.642), en concurso real (art. 55 según texto ley 23.077) con el delito de asociación ilícita, previsto y reprimido por el art. 210 del Código Penal, como autor y en calidad de integrante.-

El art. 144 bis inc. 1º correspondiente a privación ilegal de la libertad sin las formalidades previstas por la ley (detención ilegal) sanciona con prisión o reclusión de uno (1) a cinco (5) años, la agravante que contempla esta norma en el último párrafo cuando remite al art. 142, inc. 1º (por su comisión con violencia) e inc. 5º (si durare más de un mes), lleva la sanción a reclusión o prisión de dos (2) a seis

## *Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

(6) años. El art. 210, asociación ilícita prevé penas de reclusión o prisión tres (3) a diez (10) años. Todos los artículos referenciados según la redacción ordenada por la Ley 14.616, salvo el 142 que fue modificado posteriormente por Ley 20.642.-

Debe hacerse la salvedad de que el art. 144 bis conlleva la inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, pero al no solicitarla los acusadores, se aplicará solo la inhabilitación absoluta que prevé el art. 12 del Código Penal.

El Tribunal no encuentra atenuantes en la conducta y personalidad del imputado que ameriten reducir el máximo de la pena, por la gravedad de los delitos cometidos. Su educación y formación como Oficial superior de Estado Mayor del Ejército argentino imponen un mayor reproche a su accionar y constituye un agravante.-

Debido a lo detallado, al conformar la escala penal se llega a un mínimo de tres (3) años y un máximo que resultará de la suma aritmética de las penas máximas de los delitos en concurso, con lo que se llega a dieciséis (16) años, de acuerdo con la redacción del art. 55 del Código Penal.-

Por lo tanto, se estima ajustado a derecho sancionar a Raúl Ángel Portillo a la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble de la condena.

**ASÍ VOTARON.-**

**A la cuarta cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Deberán imponerse las costas al imputado Raúl Ángel Portillo, en virtud al fallo condenatorio al que se ha arribado, y la inexistencia de causales que puedan motivar su eximición, conforme las pautas establecidas en los arts. 530, 531 y 533 del CPPN.-

Con relación a los honorarios profesionales, por la labor desplegada en esta etapa del proceso se procede a regular de la siguiente manera:

Del Dr. Daniel Domínguez Henaín, del Dr. Mario Federico Bosch y del Dr. Manuel Brest Enjuanes en la suma de pesos Dieciocho Mil (\$18.000) por la representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.-

Del Dr. Hernán Patricio Corigliano en la suma de pesos Quince Mil (\$15.000) por la labor desplegada en esta etapa por la defensa del imputado Raúl Ángel Portillo, dado que su función la desempeñó desde el momento mismo de la radicación de las actuaciones ante este Tribunal.-

La regulación de honorarios responde a la labor realizada, el éxito obtenido, la complejidad de la causa, y el número de audiencias, la participación que les cupo en cada una de ellas, así como la inspección judicial llevada a cabo durante el juicio, etapas en que los profesionales mencionados han debido asistir en

cumplimiento de su labor, así como la formulación de los alegatos, todo ello conforme a las pautas y extremos previstos en los arts. 530, 531, 533, y 534 del catálogo penal adjetivo, y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modificada por Ley 24.432).

**ASÍ VOTARON.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación suscriben los Señores Magistrados, todo por ante mi, Secretario Autorizante, de lo que doy fe.-

*Firmado: Dr. VICTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANIBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-----*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

**SENTENCIA**

**Nº 41. -**

CORRIENTES, 27 de diciembre de 2012.-

**Y VISTOS:** Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **1) RECHAZAR** las nulidades articuladas por la defensa. **2) RECHAZAR** los planteos de prescripción e insubsistencia de la acción penal alegados por la defensa. **3) NO HACER LUGAR** a la inconstitucionalidad impetrada del art. 210 del Código Penal. **4) CONDENAR** a **ÁNGEL RAÚL PORTILLO**, D.N.I. N°6.737.374, ya filiado en autos, a la pena de **DIECISÉIS (16)** años de prisión, e inhabilitación absoluta por igual término, como autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la comisión con violencia y por el tiempo de duración, en perjuicio de **EDUARDO HÉCTOR ACOSTA** (desaparecido), previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 incs. 1° y 5° (según texto ley 14.616), en concurso real (art. 55 CP) con el delito de asociación ilícita, como autor y en calidad de miembro, previsto y reprimido por el art. 210 del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 40, 41, 45, del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).- **5) MANTENER** la prisión que viene cumpliendo el imputado, hasta tanto adquiera firmeza la presente sentencia (artículo 33 de la ley 24660, en función del artículo 11 del referido texto legal y art. 10 del Código Penal).- **6) REGULAR** los honorarios profesionales del doctor HERNÁN PATRICIO CORIGLIANO en la suma de pesos QUINCE MIL (\$15.000) por la labor desplegada en esta etapa por la defensa del imputado ÁNGEL RAÚL PORTILLO; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533, y 534 del C.P.P.N., y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432).- **7) REGULAR** los honorarios profesionales por la labor desplegada en esta etapa del doctor DANIEL DOMÍNGUEZ HENAÍN en la suma de pesos DIECIOCHO MIL (\$18.000), del doctor MARIO FEDERICO BOSCH en la suma de pesos DIECIOCHO MIL (\$18.000), y del doctor MANUEL BREST ENJUANTES en la suma de pesos DIEZ MIL (\$18.000), por la representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533, y 534 del C.P.P.N., y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432).- **8) FIJAR** la audiencia del día miércoles 6 de febrero de 2013 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, la que podrá diferirse hasta el plazo máximo previsto en el art. 400 del C.P.P.N. (texto según Ley 25.770).- **9) COMUNICAR** a la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura la presente sentencia, en atención a la prórroga de prisión preventiva dispuesta en autos.- **10) COMUNICAR** a la Dirección de Personal del Ejército

USO OFICIAL

Argentino acompañando testimonio de la presente a sus efectos, una vez firme este pronunciamiento. **11) DEVOLVER** a origen los elementos de prueba oportunamente requeridos, así como los efectos y elementos personales que correspondieren, firme que quede la presente. **12) REGISTRAR**, agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del C.P.P.N.) y reservar en Secretaría.-----

*Firmado: Dr. VICTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANIBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-----*



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*Expte. N° 756/11*

N° \_\_01\_\_

Corrientes, 04 de febrero de 2013.-

**Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados “*Díaz Bessone, Genaro Ramón y Portillo, Raúl Ángel s/ Sup. Privación ilegítima de la libertad agravada, etc.*”, Expediente N° 756/11;

**Y CONSIDERANDO:**

Que en el punto 4º) de la parte dispositiva de la Sentencia N° 41 de fecha 27 de diciembre de 2012, debido a un error involuntario se ha consignado el nombre del imputado en la causa como “ÁNGEL RAÚL PORTILLO”.-

Sin embargo, el nombre de la persona acusada y que ha sido enjuiciada, dictándose la condena en los términos de la Sentencia referida en el párrafo anterior es “RAÚL ÁNGEL PORTILLO”.-

Debido a esta circunstancia, para identificar correcta y debidamente al imputado de autos, y a todos los efectos legales correspondientes, debe procederse a rectificar en los términos del art. 126 del CPPN la parte dispositiva de Sentencia de marras, de modo que se despeje cualquier duda en relación al imputado sobre quien ha recaído la decisión de este Cuerpo.-

Por lo expuesto, el Tribunal,

**RESUELVE:**

1º) **RECTIFICAR** la **Sentencia N° 41 de fecha 27 de diciembre de 2012**, en el **punto 4º)** de la parte dispositiva, donde dice: “**CONDENAR a ÁNGEL RAÚL PORTILLO, D.N.I. N° 6.737.374, ya filiado en autos**” deberá decir: “**CONDENAR a RAÚL ÁNGEL PORTILLO, D.N.I. N° 6.737.374, ya filiado en autos**”.-

2º) Regístrese, notifíquese y líbrense las comunicaciones pertinentes.-

*Firmado: Dr. VICTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANIBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.*-----

USO OFICIAL